

139
Aey

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Director de tesis: Dr. Héctor Fix-Zamudio

México, D.F.

1994.

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/091/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Distinguido Señor Director:

El compañero JORGE ULISES CARMONA TINOCO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL", bajo la dirección del DR. HECTOR FIX ZAMUDIO, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Dr. Fix Zamudio en oficio de fecha 20 de febrero - del presente año y la Licenciada Claudia L. Ortega -- Medina mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes -- Profesionales, suplico a usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. marzo 16 de 1995.


SR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Marín de la Cueva, Ciudad Universitaria
Delegación Coyoacán, 04510 México, D. F. FAX (52 5) 665 21-93

México, D.F. 21 de Febrero de 1995.

Señor Doctor Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo.
Facultad de Derecho.
Presente.

Muy estimado señor Director:

Por medio de la presente informo a Ud. que el pasante JORGE ULISES CARMONA TINOCO, ha terminado bajo mi dirección su tesis para obtener el título de licenciado en Derecho, intitulada LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL.

El señor Carmona Tinoco ha realizado una cuidadosa investigación sobre los diversos sectores del complejo tema de la interpretación constitucional, que ha recibido escasa atención de los juristas mexicanos, así como su aplicación en la formación de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales en nuestro país, materia que asume todavía mayor importancia debido a las recientes y sustanciales reformas al poder judicial federal.

La tesis mencionada se apoya en un abundante aparato documental y realiza aportaciones personales que sobrepasan los límites de la mayoría de los trabajos recepcionales de licenciatura, por lo que considero que este estudio cumple en exceso con los requisitos reglamentarios.

Reciba Ud. un cordial saludo.


Dr. Héctor Pérez Zamudio.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL", elaborada por el pasante en Derecho JORGE ULISES CARMONA TINOCO, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades - de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F, marzo 16 de 1995.


LIC. CLAUDIA L. ORTEGA MEDINA.
PROFESORA ADSCRITA AL SEMINARIO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

Con todo mi amor, a mi Madre, la Licenciada en Educación Martha Elva Tinoco Vanegas, símbolo de fortaleza y amor por la familia, a quien debo todo lo que soy.

A la Memoria de mi Padre, el Profesor y Licenciado en Derecho Jorge Carmona Molina, digno ejemplo de un jurista que ama su profesión, símbolo de inteligencia y superación constante.

A mi hermano Rodrigo Alejandro, joven Abogado, como un modesto homenaje a sus admirables victorias como litigante, con el deseo sincero que algún día vea realizado el ideal de justicia que tanto anhela.

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., con el gran orgullo que representa pertenecer como becario, y en especial a mi estimado Maestro el Doctor Héctor Fix-Zamudio, un ser humano excepcional, en agradecimiento a sus invaluables enseñanzas y al apoyo incondicional que siempre me ha brindado.

A la Fundación Lorena Alejandra Gallardo, parte de mi hogar y mi familia, en agradecimiento a todo el apoyo y el cariño que me brindaron durante tres inolvidables años como becario, y sobretodo, por dar a México jóvenes que *sepan, sepan hacer y sepan ser* personas y profesionistas íntegros.

INDICE

PROLOGO.....	I
INTRODUCCION	III

CAPITULO PRIMERO

LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

	<i>Pág.</i>
I. CONCEPTO DE INTERPRETACION	1
II. LA INTERPRETACION JURIDICA	4
III. LA EVOLUCION DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO Y LA FUNCION JUDICIAL A PARTIR DEL SIGLO XVIII EN FRANCIA	9
IV. LA NUEVA CONCEPCION DE LA INTERPRETACION Y LA INTEGRACION EN LA APLICACION JUDICIAL DEL DERECHO	22
V. LEY, JUEZ Y ESTIMATIVA JUDICIAL	26
VI. LA NATURALEZA DEL RAZONAMIENTO JUDICIAL	30
VII. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL A LA LUZ DE LA NUEVA RETORICA	36

CAPITULO SEGUNDO
LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

	<i>Pág.</i>
I. LA CONSTITUCION, LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y LA NATURALEZA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES	42
II. LAS DIVERSAS CATEGORIAS DE NORMAS CONSTITUCIONALES	50
III. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL Y LA INTERPRETACION JURIDICA	66
IV. ORIGEN Y RASGOS ESENCIALES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL	69

CAPITULO TERCERO
LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

	<i>Pág.</i>
I. CONSIDERACIONES PREVIAS	75
II. LA INTERPRETACION LEGISLATIVA	80
III. LA INTERPRETACION ADMINISTRATIVA	92
IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL	98
V. LA INTERPRETACION DOCTRINAL	101
VI. LA INTERPRETACION POPULAR	103

CAPITULO CUARTO
LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

	<i>Pág.</i>
I. LA APLICACION JUDICIAL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES	105
II. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL AL NIVEL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES	109
III. LOS PRINCIPIOS Y LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCION	112
IV. ALGUNOS COMENTARIOS EN TORNO A LA INTERPRETACION JUDICIAL DE LOS DIVERSOS TIPOS DE NORMAS CONSTITUCIONALES	118
V. LAS FUNCIONES DE LA INTERPRETACION JUDICIAL DE LA CONSTITUCION	123

CAPITULO QUINTO
LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL EN MEXICO

	<i>Pág.</i>
I. ASPECTOS GENERALES	133
II. ANTECEDENTES, CONSAGRACION DEFINITIVA Y EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN EL DERECHO MEXICANO	141
1. DE LOS ANTECEDENTES INMEDIATOS, A LA PRIMERA LEY DE AMPARO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861	142
2. LA LEY DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869	145

3. LA LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882, EL PRIMER INTENTO DE DOTAR DE FUERZA VINCULATORIA A LOS FALLOS DE LA SUPREMA CORTE	146
4. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908, LA CONSAGRACION DEFINITIVA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LA SUPREMA CORTE	155
5. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 20 DE OCTUBRE DE 1919, LA EVOLUCION PAULATINA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA	159
6. LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935. LA REGULACION DE LA JURISPRUDENCIA EN LA VERSION ORIGINAL DE LA LEY VIGENTE	161
7. LAS REFORMAS DE 1951, LA CONSAGRACION CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA	163
8. LAS REFORMAS DE 1968, EL ESTABLECIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA EN JUICIOS DISTINTOS DEL AMPARO Y RESPECTO DE LEYES LOCALES, ASI COMO REGLAMENTOS FEDERALES Y LOCALES	168
9. LAS REFORMAS DE 1974	173
10. LAS REFORMAS DE 1980	174
11. LAS REFORMAS DE 1984	176
12. LAS REFORMAS DE 1986	178
III. LAS REFORMAS DE 1988, LA REGULACION VIGENTE DE LA JURISPRUDENCIA EN LA LEY DE AMPARO	179
IV. LA RESPONSABILIDAD DEL INTERPRETE MAXIMO DE LA CONSTITUCION, Y LA SANCION POR DESOBEDECER LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA	188
V. LAS REFORMAS DE 1994-95 AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	194
CONCLUSIONES	201
BIBLIOGRAFIA	206

PROLOGO

Somos los primeros en reconocer las deficiencias que este nuestro trabajo puede presentar, la mayor parte de ellas son producto de la inmadurez intelectual y académica que padecemos la mayoría de los estudiantes que recién egresamos de las aulas de la Universidad, esto no es en modo alguno un pretexto, más bien una opinión sincera.

Esto en ocasiones nos lleva a creer ingenuamente que con nuestros escasos conocimientos podemos aportar algo verdaderamente nuevo y original a la Ciencia del Derecho, estamos conscientes de ello. En este orden de ideas, la intención que mueve este trabajo se proyecta básicamente en tres direcciones; la primera de ellas es demostrar la existencia de la interpretación constitucional como una especie de la interpretación jurídica en general, que posee características y principios propios; la segunda, que dentro de los diversos tipos de interpretación constitucional la que llevan a cabo los jueces es la de mayor trascendencia, ya que se erige por sobre la que realizan los órganos legislativo y ejecutivo, la doctrina y los particulares en general, por el carácter de definitiva que posee, lo que les permite en cierto sentido participar de las decisiones políticas fundamentales; la tercera, que en nuestro país los jueces se percaten de éstos aspectos para que asuman su responsabilidad como garantes de la Constitución.

Por este motivo uno de los fines de este trabajo es conscientizar a los propios jueces a cuyo cargo esté la interpretación definitiva de la Constitución, de que ésta por su naturaleza requiere al interpretarla y en general al aplicarla, de un tratamiento distinto al que comúnmente se da a las normas ordinarias. A este respecto, cabe

recordar las palabras del célebre Juez Norteamericano John Marshall que señaló "*we must never forget that is a Constitution what we are expounding*".

Así, nuestro deseo sincero es que este trabajo auxilie en alguna forma, para que se tome conciencia acerca de la urgente necesidad de contar con jueces verdaderamente preparados, en todos los sentidos, que cuenten con la habilidad necesaria para desentrañar de la mejor manera el sentido y alcance de los preceptos Constitucionales, y por otra parte, que sean también de tal forma sensibles que capten los diversos aspectos de la realidad a la cual hay que aplicar la Constitución.

El juez funciona como el corazón de la Constitución, la mantiene con vida al aplicarla y le proporciona fortaleza y vigor a través de sus fallos que asemejan latidos. Una Constitución con un corazón enfermo, con latidos débiles que envenenen su sangre, no puede sostenerse por mucho tiempo, está destinada a caer frente a los embates de la realidad a la que no pudo adaptarse ni influenciar.

Finalmente, esperamos que este trabajo encuentre la tolerancia y comprensión de aquellos que decidan leerlo, aunque este solo hecho signifique para quien esto escribe un motivo grato de satisfacción.

J. U. C. T.

INTRODUCCION

Hemos decidido iniciar nuestra investigación estableciendo algunos conceptos que consideramos básicos para abordar el tema de la interpretación constitucional, tales como el de *interpretación* como actividad genérica, no circunscrita exclusivamente al ámbito jurídico y el de *interpretación jurídica*, con esto deseamos ir más allá que los tradicionales estudios sobre interpretación constitucional que generalmente parten de ésta noción, dejando a un lado aquellos conceptos por considerarlos bastante conocidos.

La interpretación es una actividad que realizan preponderantemente los jueces al aplicar el ordenamiento jurídico en la solución de las controversias. Por este motivo, consideramos pertinente abordar paralelamente la interpretación y la función judicial, ya que precisamente en virtud de la actividad de los jueces es como la interpretación del Derecho ha podido evolucionar.

Por este motivo, analizamos la evolución de la función judicial partiendo de Francia, en la época inmediata anterior a la Revolución de 1779, donde los abusos cometidos por los *parlements*, órganos subordinados al monarca que gozaban de facultades jurisdiccionales y legislativas, sembraron tal desconfianza hacia la figura de los jueces que junto con las ideas del Barón de Montesquieu y de Juan Jacobo Rousseau provocaron, como uno de tantos cambios que trajo consigo la Revolución Francesa, la reducción la función judicial a la aplicación mecánica de las disposiciones legislativas, vedándoles toda intervención en la interpretación de las mismas, y además, sujetando su actividad a la fiscalización enérgica del órgano legislativo a través del Tribunal de Casación. Asimismo, estudiamos cómo es que a partir de entonces la concepción mecánica de la función judicial fue lentamente

cediendo terreno, hasta llegar a las actuales corrientes acerca de la interpretación e integración del derecho como momentos presentes en toda aplicación del Derecho; así como también lo relativo al razonamiento judicial, que a partir de un modelo matematizado de lógica formal ha evolucionado hasta las doctrinas que consideran que posee un carácter esencialmente tópico o retórico.

Después de abordar en forma panorámica lo relativo a la función judicial de aplicación del derecho, dedicamos el capítulo segundo de nuestro trabajo a establecer la noción de Constitución que servirá como base a nuestra investigación. También, analizamos la naturaleza de las normas constitucionales para diferenciarlas de las normas ordinarias, lo cual determina la existencia de la interpretación constitucional. Aún cuando las normas constitucionales tienen en común la cualidad de ser supremas, sin embargo se pueden diferenciar entre sí desde varios ángulos, por ello utilizaremos la clasificación de las normas constitucionales de acuerdo con su contenido y eficacia, aspectos que influyen en su aplicación judicial y, por lo tanto, también en su interpretación.

Una vez satisfechos estos aspectos, corresponde analizar lo concerniente a la distinción entre la interpretación jurídica en general y la interpretación constitucional, con base en la naturaleza suprema de las normas constitucionales; así como también el origen y los rasgos característicos de la ésta, con el fin de demostrar su existencia como una rama de la interpretación jurídica en general, así como los principios y características propias que posee.

La complejidad de la interpretación constitucional ha dado base a diversas clasificaciones para un mejor y más detallado estudio, así dedicamos el capítulo tercero al análisis de la interpretación constitucional desde el punto de vista del sujeto que la realiza, para lo cual analizamos lo relativo a la interpretación legislativa, ejecutiva y judicial, así como la doctrinal y popular, haciendo especial referencia a la situación que estas guardan en México.

La interpretación constitucional de mayor trascendencia es la que llevan a cabo los jueces, para demostrar ésta aseveración en el capítulo cuarto analizamos en específico este sector, que es el que da título a nuestro trabajo. En ésta parte estudiamos los aspectos relacionados con la aplicación judicial de las normas constitucionales, para esto, trasladamos las corrientes acerca de la función y el raciocinio judicial analizadas en el capítulo primero, al campo específico de las normas constitucionales; de esta forma, abarcamos el procedimiento de aplicación judicial de las normas constitucionales, el razonamiento judicial al nivel de las normas constitucionales, los principios e instrumentos auxiliares con que el juez cuenta para interpretar la Constitución, algunos comentarios en torno a la interpretación judicial de los diversos tipos de normas constitucionales, con base en las clasificaciones que desarrollamos en el capítulo segundo, y finalmente, las funciones de orientación, actualización y control que realiza la interpretación judicial de la Constitución.

La interpretación desempeña un papel decisivo en la evolución del Derecho, permite no sólo desentrañar el sentido de las expresiones del mismo sino también adecuarlas a los constantes cambios de la realidad social, de tal forma que la mayor virtud de la hermenéutica judicial consiste en aproximar las normas jurídicas a la realidad que regulan. En el ámbito de las normas constitucionales consiste precisamente en acercar la Constitución formal a la Constitución real.

Es lamentable que en México sean muy pocos los juristas que se percaten de la trascendencia de la interpretación de la Constitución, y peor aún quienes sabiendo esto continúan interpretándola como si fuera cualquier tipo de norma, siendo que es la norma de normas, la Ley Fundamental. Esto aunado a la reprobable costumbre de acudir a la reforma Constitucional cada vez que se pretende adecuarla a la realidad, ha provocado que nuestro país sea un desierto por cuanto a estudios sobre interpretación constitucional se refiere; sin embargo, se debe reconocer el esfuerzo

de quienes no ha dejado llevar por la inercia imperante y han aportado algo al respecto. Por eso, el capítulo quinto está enfocado al análisis de la interpretación judicial constitucional en México.

Esto nos lleva necesariamente al estudio panorámico del origen de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales del Poder Judicial en su aspecto de interpretación constitucional, nos referimos a las decisiones judiciales que establecen el sentido y alcance definitivos de los preceptos constitucionales.

En nuestro país, la llamada jurisprudencia obligatoria tuvo su origen en el siglo pasado, producto de las brillantes ideas de Ignacio Luis Vallarta. Partiendo de este punto analizaremos los antecedentes, el nacimiento, la consolidación y la posterior evolución de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para culminar con su actual regulación, la responsabilidad del intérprete máximo de la Constitución y la sanción por el desacato de la jurisprudencia obligatoria.

Estamos conscientes que cada uno de los temas que integra nuestro trabajo podría ser objeto de un estudio en particular, sin embargo, decidimos abordarlos aún cuando de manera superficial, con el fin de tener únicamente una visión panorámica de la interpretación judicial de la Constitución, demostrar su existencia, resaltar su trascendencia y provocar el interés de personas mejor calificadas que se ocupen de estas cuestiones con mayor profundidad.

CAPITULO PRIMERO

LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

SUMARIO: I. CONCEPTO DE INTERPRETACION. II. LA INTERPRETACION JURIDICA. III. EVOLUCION LA INTERPRETACION DEL DERECHO Y LA FUNCION JUDICIAL A PARTIR DEL SIGLO XVIII EN FRANCIA. IV. LA NUEVA CONCEPCION DE LA INTERPRETACION Y LA INTEGRACION EN LA APLICACION JUDICIAL DEL DERECHO. V. LEY, JUEZ Y ESTIMATIVA JUDICIAL. VI. LA NATURALEZA DEL RAZONAMIENTO JUDICIAL. VII. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL A LA LUZ DE LA NUEVA RETORICA.

I. CONCEPTO DE INTERPRETACION.

La interpretación es una actividad que no se circunscribe exclusivamente al ámbito jurídico. Son susceptibles de interpretarse: acontecimientos, actitudes y expresiones de todo tipo. De ahí la necesidad de partir de un concepto genérico de *interpretación*¹ para después entrar al estudio de una de sus formas específicas, la interpretación jurídica.

En el ámbito de la filosofía, el solo concepto de interpretación ha suscitado entre los autores opiniones diversas -incluso contradictorias- y,

¹ Gramaticalmente *Interpretación* es la acción o efecto de interpretar, este término a su vez proviene de la raíz latina *Interpretare* y tiene los siguientes significados: "Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad.// 2. Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente.// 3. Explicar, acertadamente o no, acciones dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos.// 4. Representar una obra teatral, cinematográfica, etc.// 5. Ejecutar una pieza musical mediante canto o instrumentos.// 6. Ejecutar un baile con propósito coreográfico.// 7. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad." Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 21a. ed., Madrid, España. 1992.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

tal y como sucede en muchos otros problemas planteados en el campo de la filosofía, no se ha llegado aún a conclusiones definitivas.

Presentar aquí los planteamientos expuestos por todos y cada uno de los autores que han abordado el tema de la interpretación del derecho, rebasa por mucho el objeto de este apartado inicial que es únicamente intentar establecer un concepto genérico, que sirva como punto de partida al desarrollo de nuestro trabajo. Es por ello que nos limitamos a exponer sólo algunos aspectos del controvertido tema de la interpretación.

Eduardo García Máynez² señala que toda expresión es un conjunto de signos, es por eso que tiene significación. Toda expresión que encierre un sentido es susceptible de interpretarse, de ahí que para este autor interpretar es *desentrañar el sentido de una expresión*.

Encontramos una opinión contraria en los trabajos de Rolando Tamayo y Salmorán³ para quién interpretar es, en sentido general, *determinar o asignar el sentido a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras*. Para este autor, mediante la interpretación se incorpora el sentido a los signos, objetos o acontecimientos, estos carecen de un significado *en sí*, por lo tanto el sentido *ni se busca ni se desentraña*.

² Introducción al Estudio del Derecho. 39a. ed. México, Ed. Porrúa. 1988. p. 325. Véase también Interpretación en General e Interpretación Jurídica en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, Tomo IX, Nos. 35 y 36, julio-diciembre de -1947, pp.3-6.

³ El Derecho y la Ciencia del Derecho (Introducción a la ciencia jurídica). México, UNAM. 1986. p.151 y 153. Estas consideraciones pueden consultarse en extenso en varios de los trabajos de este autor, entre los que podemos citar: Algunas Consideraciones Sobre la Interpretación Jurídica. (Con especial a la Interpretación Constitucional), en Revista del Colegio de Abogados de La Plata. Argentina, Año XV, Núm. 31, julio-diciembre de 1973, pp. 25-27. Los Sistemas de Interpretación, en Revista de la Escuela de Derecho. San Luis Potosí, México, Núm. 3, 1982, pp. 25-27. Algunas Consideraciones Sobre la Interpretación Jurídica (con especial referencia a la Interpretación Constitucional), en el volumen colectivo La Interpretación Constitucional. México, UNAM. 1975, pp.125-127.

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

Para Emilio Betti⁴ algunos de los usos de la palabra *interpretación*, por ejemplo, en la explicación de los fenómenos naturales o en cualquier explicación subjetiva de la vida y del mundo realizada por cualquier persona, propician una confusión de conceptos que se traducen en un dique para la formulación de una verdadera teoría científica de la interpretación.⁵

Este autor concibe la interpretación como *una actividad cognoscitiva* en la cual se trata siempre de entender la objetivación de una espiritualidad, es decir su incorporación o fijación en un instrumento material perceptible, ya sea una piedra, mármol, madera, papel o el sonido acústico, que forma parte de la dimensión del mundo físico. Afirma que de algún modo la dotación espiritual, que no pertenece a la dimensión del mundo físico, se halla trasvasada, incorporada y fijada en el instrumento material perceptible.⁶

Para que pueda darse la interpretación es necesario contar con un objeto constituido por *formas representativas*, que son *una relación unitaria de*

⁴ Este autor ha realizado numerosos y muy profundos estudios dedicados al tema de la interpretación en todas sus modalidades, incluso ha propuesto una "teoría general de la interpretación". Los siguientes son sólo algunos de sus trabajos: Interpretazione della Legge e Degli Atti Giuridici, Milano-Italia, A. Giuffrè-Editore, 1949. Teoria Generale della Interpretazione, 2 Vols. Milano-Italia, A. Giuffrè-Editore, 1955. Di Una Teoria Generale della Interpretazione, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, Milano-Italia, Anno XLII-Serie III, Fasc. II, aprile-giugno 1965, pp. 236-262. Teoria Generale della Interpretazione e sua Ragione di Essere, en *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto Dell'Economia, Diritto Sociale*, Padova-Italia, Vol. IX, Fasc. 1-4, 1956, pp. 1-3. Sulla Teoria Generale dell'Interpretazione, en *Jus; Rivista de Scienze Giuridiche*, Milano-Italia, Anno VIII, Fasc. II, giugno 1957, pp.253-258. En Torno a Una Teoría General de la Interpretación, en *Revista de la Universidad Externado de Colombia*, Vol. VII, No. 1, Junio de 1966, pp. 87-118.

⁵ En Torno a Una Teoría General de la Interpretación, en *Revista de la Universidad Externado de Colombia*, Vol. VII, No. 1, Junio de 1966, pp. 88-89.

⁶ *Ibid.* p. 90.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

elementos apreciables por los sentidos por cuanto dejan huella en el material en que se plasman, éstas convierten al objeto en algo cognoscible.⁷

En el ámbito de las llamadas ciencias del espíritu, la interpretación surge con diversas orientaciones de acuerdo al interés primordial de cada una de aquéllas. Así, la interpretación puede ser dirigida a descubrir un sentido ya incorporado dando lugar a la hermenéutica filológica, histórica, técnica o dogmática en función histórica, entre otras; también puede enfocarse a obtener un criterio de decisión o una norma de conducta, como en el caso de la hermenéutica jurídica; por último, la interpretación puede encaminarse a entender y también hacer entender a los demás, tal es el caso de las interpretaciones dramáticas o musicales en las que el intérprete proporciona la forma representativa idónea, para hacer entender el sentido de la obra de arte o del pensamiento al público.⁸

Para los efectos de este trabajo consideramos que *interpretar es la actividad por la cual se determina el sentido de ciertos acontecimientos, signos o expresiones significativas, objetivamente plasmados.*

II. LA INTERPRETACION JURIDICA

Aplicando el concepto genérico de interpretación al ámbito específico del derecho, podemos decir que la interpretación jurídica es *la actividad por la cual se determina el sentido de las expresiones del derecho.*

La invención de la escritura permitió plasmar el derecho por escrito, a partir de ese momento es que los textos, como una de las formas de expresión de las normas jurídicas, adquirieron una preponderancia hasta

⁷ Ibid. p. 91.

⁸ Ibid. p. 95.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

que constituye el *sentido* de los textos legales. La mayoría de las Escuelas de interpretación es designada precisamente por el método interpretativo que ostenta como bandera y, las más de las veces, que propone como el único correcto.

Las distintos métodos de interpretación pueden identificarse a lo largo de un espectro que en uno de sus extremos tiene a la llamada *voluntad* del legislador y del otro los términos de la ley, por esta razón son generalmente clasificados en dos grandes grupos, subjetivo u objetivo, según sea el extremo al cual se inclinen preponderantemente. Las corrientes denominadas subjetivistas declaran que el sentido de la ley se encuentra en la *voluntad* del legislador, por otro lado, las llamadas objetivistas se apoyan en el sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho, es decir, los textos legales tienen una significación propia, implícita en los signos que los constituyen e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, al penetrar la ley en la vida social adquiere matices diversos de aquellos que le fueron asignados en su creación.¹²

No pretendemos exponer aquí los postulados de las diversas Escuelas de interpretación, únicamente formular algunas observaciones en torno a los métodos interpretativos comunmente utilizados. Entre los métodos de interpretación considerados como tradicionales se encuentran los siguientes: el de la *exégesis*, que se dirigen a buscar el pensamiento original de los autores de la Ley; el *gramatical*, que determina el sentido de

¹² Acerca de algunas de las críticas respecto a esta noción Cfr. HABA, Enrique P. La Voluntad del Legislador: ¿Ficción o Realidad?, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 32, Universidad de Costa Rica, mayo-agosto de 1977, pp. 75-87. Acerca de algunas de las críticas a esta corriente, Cfr. BETTI, Emilio. Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos. Traducido de la 2a. ed. italiana de 1971 por José Luis de los Mozos, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1975, pp. 239 y ss.

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

ahora insuperable; de acuerdo con García Máynez⁹, *los textos legales no son el derecho, sino una forma de expresión de éste, acaso la más valiosa, pero no la única.*

La Constitución, las Leyes, los reglamentos, los contratos, los testamentos e incluso las señales de tránsito, no son otra cosa que formas de expresión jurídicas, es decir, el vehículo a través del cual son manifestadas las normas jurídicas.¹⁰ La interpretación permite extraer del texto legal la norma jurídica que tiene incorporada.

Hasta ahora, se han formado un gran número de Escuelas y corrientes acerca de la interpretación jurídica; por lo que respecta al derecho continental europeo, se puede citar entre las principales: la Escuela de la Exégesis o Francesa; la Escuela Histórica Alemana; la Jurisprudencia Dogmática; la Jurisprudencia de Conceptos; la Jurisprudencia de Intereses; la Escuela Científica Francesa; el Sociologismo y la Escuela del Derecho Libre, entre muchas otras más. En el derecho angloamericano, donde los jueces han tenido históricamente una influencia decisiva en la evolución del derecho, han tenido especial relevancia las corrientes del Realismo Jurídico y la Jurisprudencia Sociológica.¹¹

Cada una de estas Escuelas o corrientes parte generalmente de concepciones propias acerca del derecho, y por consiguiente, discrepan las ideas que ostentan sobre la interpretación, los métodos interpretativos y lo

⁹ Interpretación en General e Interpretación Jurídica. cit., *supra* n. 2, p. 7.

¹⁰ *Ibid.* p. 6.

¹¹ Los aspectos esenciales de cada una de estas Escuelas o corrientes, así como sus principales críticas y los métodos de interpretación del derecho que proponen, pueden ser consultados en la obra de Rolando TAMAYO Y SALMORAN. Los Sistemas de Interpretación, en *Revista de la Escuela de Derecho*. San Luis Potosí, México, Núm. 3, 1982, pp. 25-68. Por lo que respecta a otras corrientes interpretativas elaboradas hasta ahora, se puede consultar la obra de Luis Recaséns Siches Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. México, Porrúa. 1980. pp. 33-130.

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

la Ley con base en el significado de los términos que empleados en ella; *histórico*, que se ocupa de reconstruir los acontecimientos que determinaron la creación de las disposiciones legislativas; *teleológico*, el cual identifica el sentido de las disposiciones legislativas con el fin que sus autores de la misma tuvieron en cuenta para establecerla; *sociológico*, que determina el sentido de las disposiciones legislativas con base en el análisis de la realidad social tal y como aquéllas la regulan.

Si consideramos a estos métodos como distintos caminos para desentrañar el sentido y alcance de un determinado precepto, al utilizarlos deberíamos llegar de cualquier modo a la misma norma jurídica, lo cual generalmente no ocurre así por dos motivos; el primero de ellos es que la redacción de los textos legales en ocasiones no es el reflejo fiel de las normas que se pretendió expresar a través de los mismos. El segundo, que la ley se emite para regular determinados aspectos de la vida social, sin embargo, no se sabe a ciencia cierta el impacto que va a producir al entrar en contacto con la misma; en ocasiones, las mutaciones sufridas por la ley al acoplarse a la realidad social constantemente cambiante, imprime a sus palabras un sentido diverso de aquel que se intentó que expresaran.

El problema no termina con enunciar todos y cada uno de los métodos interpretativos que en la actualidad existen, también queda como interrogante determinar cuando se debe utilizar uno u otro, pregunta nada sencilla que encierra un juicio valorativo por parte del juez y apenas encuentra respuesta si atendemos al fin de la interpretación, que es desentrañar el sentido y alcance de la Ley para solucionar un caso concreto.

Estas consideraciones apuntan hacia la conclusión que comparte un sector importante de la doctrina, de que ninguno de los métodos

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

mencionados puede erigirse como el más indicado y que cada uno de ellos forma parte del *arsenal* con que cuenta el juez y en general todo intérprete, para desentrañar el sentido y alcance de los textos jurídicos y procurar la mejor solución del caso concreto.¹³

Por otra parte, observamos que la evolución histórica de las Escuelas y corrientes acerca de la interpretación del derecho no es otra que la evolución misma que la función judicial ha experimentado, esto es, el papel que a lo largo de distintas etapas, históricamente determinadas, ha desempeñado la figura del juez al aplicar las disposiciones legislativas a los casos concretos.¹⁴

La interpretación judicial del Derecho, cuya finalidad se extiende más allá del aspecto estrictamente hermenéutico, goza de eficacia normativa, esto es, vincula las conductas de los destinatarios de las normas jurídicas. Así, la figura del Juez posee una importancia superior respecto al resto de los órganos aplicadores de las normas jurídicas.

La realidad se ha encargado de demostrar que la esencia de la función judicial está muy lejos de ser una simple aplicación mecánica de las disposiciones legislativas, como se consideró en los primeros momentos de su evolución, iniciada en Francia; se ha reconocido paulatinamente que es

¹³ Cfr. RECASENS SICHES, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, cit., supra n. 11, pp. 178-187; Cfr. AFTALION, Enrique R. Interpretación en la Ciencia del Derecho, en *Revista Jurídica La Ley*, Buenos Aires, Tomo 57, enero-febrero-marzo de 1950, pp. 836-837. En este mismo sentido, VILLAR PALASI habla de una *dosificación de métodos interpretativos*, haciendo un símil con los medicamentos señala que *una dosificación mal hecha puede producir la inutilidad del medicamento o de su extremada peligrosidad, e igual sucede con el Derecho. La Interpretación y los Apogemas Jurídico-Lógicos*. Madrid, Ed. Tecnos, 1975, p. 19.

¹⁴ Luis Recasens Siches apunta que "...de hecho es muy difícil, prácticamente imposible, analizar el problema de la interpretación jurídica sin estar haciendo referencia casi constante a la esencia de la función judicial". op. ult. cit., pp. 188-190.

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

eminentemente dinámica, creativa y con gran contenido axiológico, sobretodo tratándose de la aplicación de las normas constitucionales.¹⁵

Para comprender mejor estos aspectos, hemos decidido ofrecer en el siguiente apartado un panorama acerca de la evolución de la interpretación y la función judiciales a partir del siglo XVIII en Francia.

III. LA EVOLUCION DE LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO Y LA FUNCION JUDICIAL A PARTIR DEL SIGLO XVIII EN FRANCIA.

La Doctrina coincide en situar en Francia, a partir de la Revolución de 1789, el inicio de la evolución paralela de la interpretación del derecho y la concepción tradicional acerca de la esencia de la función judicial.

Durante el siglo XVIII existía en la mayor parte de Europa la convicción de que la interpretación de la ley correspondía exclusivamente al legislador.¹⁶ Francia no era la excepción a tal principio, allí la actividad interpretativa correspondía sólo al Rey. Con este fin, se dictaron

¹⁵ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional, en el volumen colectivo *La Jurisdicción Constitucional*. Costa Rica, Ed. Juricentro. 1993. pp. 89-90.

¹⁶ Cfr. DUALDE, Joaquín. Una Revolución en la Lógica del Derecho, (Concepto de la Interpretación del Derecho Privado). Barcelona, Librería Bosch. 1933. pp. 27 y 28. "En Austria rigió este principio hasta la publicación del Código Civil de 1811; en Prusia, el *Allgemeine Gerichtsordnung für die Preusstaaen* de 6 de julio de 1793, establecía, en concordancia con el *Allgemeine Landrecht* de 20 de marzo de 1791 (ya bajo la influencia de la Revolución francesa), que cuando los jueces encontraran dudas en la aplicación de la ley, debieran acudir al legislador, representado por una comisión permanente (*Gesetzgebungskommission*). En Italia, en las dos Sicilias una disposición de 1774 prohibía resolver las dudas a los Tribunales, remitiéndolas a la interpretación auténtica; en el Piamonte, otra disposición de 1770, confirmatoria en lo esencial del régimen anterior, otorgaba al rey la facultad de revisar las disposiciones de los jueces inferiores, y lo mismo acontecía en Toscana, en donde el Consejo llamado de Consulta preparaba las decisiones del rey, y en el Estado Romano, con el Tribunal de la Rota, órgano del Sumo Pontífice".

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

ordenanzas que prohibían a los jueces interpretar la ley y se les impuso la obligación de remitir el proceso al Monarca para tal efecto.¹⁷

La función jurisdiccional se concentraba en el Monarca, que ante la imposibilidad de resolver todos los casos que le presentaban a lo largo del reino, estableció dos clases de órganos subordinados: a) los *jueces*, que debían atenerse a la letra de la ley y a quienes, como ya señalamos, les estaba vedado interpretar; y b) los *Parlements* o *Tribunales de soberanía*, que representaban al Rey, los cuales llevaban a cabo funciones políticas y legislativas llegando a cometer grandes abusos, que de algún modo influyeron en el sentimiento de desconfianza hacia la figura del juez, que se manifestó a partir de la Revolución Francesa.¹⁸

Carlos Luis de Secondant, Barón de Montesquieu, estableció los contornos del principio de División de Poderes -ya destacado por Locke desde el siglo XVII- en su clásica obra que lo inmortalizó *El Espíritu de las Leyes*, editada por vez primera en 1748. Las ideas del Barón de Montesquieu influenciaron enormemente el pensamiento posterior a la Revolución Francesa y se llevaron a la realidad paulatinamente.

Por lo que se refiere al aspecto específico de la interpretación de las leyes y la función judicial, señaló Montesquieu la necesidad de una tajante separación del Poder Judicial respecto de los poderes Legislativo y Ejecutivo, asimismo estableció los peligros de no contar con esa separación, he aquí su pensamiento: "*No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la vida de los*

¹⁷ Tal es el caso de la ordenanza dictada en abril de 1667 (Título I, art. 7º), como señala Dualde, op. ult. cit., p. 27.

¹⁸ Id.

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor"¹⁹. Sin embargo, el Barón de Montesquieu no sólo postuló la separación de los poderes, sino que declaró que el Poder Legislativo se encontraba sobre los Tribunales ordinarios²⁰ y que de los tres poderes *el de juzgar es casi nulo*²¹.

Para Carlos Luis de Secondant los integrantes del Poder Judicial no debían tener carácter permanente, debían ser cambiados periódicamente, *"pero si los tribunales no deben ser fijos, los juicios deben serlo; de tal suerte que no sean nunca otra cosa que un texto preciso de la ley. Si fueran nada más que una opinión particular del juez, se viviría en sociedad sin saberse exactamente cuáles son las obligaciones contraídas"*²².

Declaró que el Poder Legislativo es elegido exclusivamente *"...para hacer leyes y para fiscalizar la fiel ejecución de las que existan; esto es lo que le incumbe, lo que hace muy bien; y no hay quien lo haga mejor"*²³, de esta forma revela la actividad que posteriormente realizara el Poder Legislativo, a través del Tribunal de Casación.

La forma en que el Barón de Montesquieu concebía la función judicial quedo condensada en su lapidaria frase *los jueces de la Nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma.*²⁴

¹⁹ Del Espíritu de las Leyes. Libro XI, Capítulo VI. 9a. ed. México, Ed. Porrúa. 1992. pp. 104-110.

²⁰ Al comentar que el cuerpo legislativo debe fungir como acusador en los casos de violaciones a los derechos del pueblo, en el terreno político, señala: *"El poder legislativo no puede ser más que acusador. ¿Y ante quién ha de acusar? ¿Habrá de rebajarse ante los tribunales ordinarios, inferiores a él, y que por esa misma inferioridad habrían de inclinarse ante la autoridad de tan alto acusador? No..."*. Libro XI, Capítulo VI.

²¹ Libro XI, Capítulo VI.

²² Id.

²³ Id.

²⁴ Id.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Posteriormente, en 1762, se publica *El Contrato Social*, obra de Juan Jacobo Rousseau, otro de los impulsores ideológicos del liberalismo. La noción de *voluntad general*²⁵ constituye el punto central del pensamiento de Rousseau, quien señala: "cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro considerado como parte indivisible del todo"²⁶. Por este pacto social se da existencia y vida al cuerpo político y por medio de la ley se le dota de movimiento y voluntad.

Para Rousseau la ley es un acto que emana de la *voluntad general*, que no es otra más que la que el pueblo estatuye sobre sí mismo, de este modo, las leyes no pueden ser de ningún modo injustas ya que *nadie lo es consigo mismo*.²⁷ En este sentido, considera que "el legislador es, bajo todos conceptos, un hombre extraordinario en el Estado..."²⁸ y por consiguiente califica la función de legislar como superior.

Con respecto a la interpretación de la ley, concibe solamente que se lleve a cabo por el legislador, ya que "el autor de la ley sabe mejor que nadie cómo debe ser ejecutada e interpretada"²⁹. Este punto coincide con el pensamiento del Barón de Montesquieu.

La reacción contra todo lo que de alguna forma representaba el antiguo régimen, resultado de la Revolución Francesa, como *escenario histórico y político*; así como las ideas del Barón de Montesquieu sobre la

²⁵ La voluntad general a que alude Rousseau es distinta de la voluntad de todos, ésta no es otra cosa que la suma de voluntades particulares; en cambio, aquélla es la expresión de un sujeto colectivo, la comunidad, que atiende al interés común y se encuentra sobre cualquier voluntad particular.

²⁶ *El Contrato Social*. Libro I, Capítulo VI. 3a. ed. México, Editores Mexicanos Unidos. 1985. p.48.

²⁷ Libro II, Capítulo VI.

²⁸ La del Legislador "es una función particular y superior que nada tiene que ver con el imperio humano...", Libro II, Capítulo VII.

²⁹ Libro III, Capítulo IV.

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

división de poderes, aunado al pensamiento de Juan Jacobo Rousseau sobre la voluntad general, ambos como el *ingrediente ideológico*, propiciaron la gestación del absolutismo de la ley y la omnipotencia del cuerpo legislativo, que suplantaron a la voluntad del Monarca.

A partir de entonces, se inició en Francia una constante ofensiva en contra del Poder Judicial a través de diversos decretos, con el objeto de evitar que invadiese la esfera celosamente protegida del legislador. El punto de partida de esta ofensiva lo fue el decreto orgánico de 16-24 de agosto de 1790 por el que se hizo realidad el principio de división de poderes, tal y como fue concebido por el Barón de Montesquieu, buscando obstaculizar las usurpaciones del Poder Judicial en la esfera del Legislativo (tit. II, art. 10); entre otras trascendentes cuestiones, reservaba exclusivamente para la Asamblea Legislativa la facultad de interpretar la ley (tit. II, art. 12), minando de esta forma la interpretación judicial.³⁰

Con fundamento en el citado decreto se instituyó el *référé legislatif* en sus dos modalidades, *facultativo* y *obligatorio*. En el primer caso, los jueces podían remitir al legislador las dudas que sobre determinada cuestión jurídica se desprendieran del texto de la ley, es decir, al juez sólo le estaba permitido sondear la necesidad de la interpretación, sin poder en absoluto intervenir en ella. En el segundo caso (*référé obligatorio*), se acudía al legislador obligatoriamente cuando de las sentencias de los jueces resultara un indudable conflicto, que mostrara un evidente vacío en la ley.³¹

³⁰ Cfr. GENY, Francisco. Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo. 2a. ed. Madrid, Ed. Reus. 1925 p. 73 y ss.

³¹ Ibid. p. 74. Véase también FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves Reflexiones... cit., *supra* n. 15, pp. 91-92. Ibid. El Juez Ante la Norma Constitucional en la obra *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993. p. 2.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

La Asamblea Constituyente culminó la trascendente reforma judicial de 1790 con la creación del Tribunal de Casación³² (decreto de 27 de noviembre y 1° de diciembre de 1790), que en sus inicios formó parte del Poder Legislativo como una prolongación del mismo, de manera que lo ubicó en un lugar superior al del Poder Judicial. Su función consistía en anular aquellas sentencias que implicaran una violación expresa al texto de la ley, sin intervenir en el fondo del asunto.

Gény sintetiza la manera como funcionaba este sistema: *"la ley se impone a los tribunales, y debe bastarles para deducir el derecho, si los jueces que entienden en el fondo la desconocen abiertamente, el Tribunal de Casación está ahí para anular sus decisiones. Si a pesar de esa censura, persiste la resistencia de los tribunales ordinarios hasta el caso de requerirse una segunda casación, hay lugar a presumir que la ley es oscura o insuficiente en la materia litigiosa; el Tribunal de Casación entonces deberá suscitar una interpretación oficial y obligatoria por parte del Poder Legislativo, único competente para resolver todos los problemas jurídicos"*.³³

Estos acontecimientos obligaron a los jueces a funcionar como simples aplicadores mecánicos de las disposiciones legislativas, dejando la interpretación de las mismas exclusivamente al cuerpo legislativo; pero al mismo tiempo, con los *référé legislatif* y el Tribunal de casación, se creó un sistema de estricta vigilancia para garantizar que los jueces no rebasaran la estrecha función que les habían encomendado.

Este pensamiento, sobre la aplicación mecánica de las disposiciones legislativas por parte del juez, tuvo destellos en otras épocas y lugares,

³² El artículo 1° del citado Decreto señalaba "Se establecerá un Tribunal de Casación cerca del Cuerpo Legislativo". GENY, Francisco. op. cit., *supra* n. 30, p. 76.

³³ *Ibid.* p. 79.

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

comenzando por Roma en donde Justiniano al declarar la perfección de su obra, prohibió cualquier comentario privado a la misma; en Austria, José II dictó una disposición de similar naturaleza; en Prusia, disposiciones análogas de Federico II limitaron en gran medida la actuación de los jueces, los cuales al encontrar alguna duda en la aplicación de la ley debían acudir al legislador, representado por una comisión permanente, para su interpretación.³⁴ La misma prohibición de interpretar la ley se encuentra en las Partidas (ley 14, título I, Partida I) y en la Novísima Recopilación (ley 3, título II, libro III), e iguales disposiciones dictaron los reyes Alfonso II y Jaime II, del reino Aragonés-Catalán- Valenciano.³⁵

Joaquín Dualde³⁶ explica este fenómeno señalando: "*El legislador a intervalos afirma la tesis de que a él corresponde interpretar, pero los jueces continuamente han interpretado. La actividad creadora de los Tribunales y Jurisconsultos suele ser coronada históricamente por un cuerpo legal, que olvidando su origen y las experiencias pasadas decreta para lo futuro la esterilidad judicial y sujeta los esclarecimientos ulteriores a la interpretación auténtica*".

Esta fue la situación que imperó en Francia hasta comienzos del siglo XIX; a partir de entonces surgieron las grandes codificaciones, de entre las que destaca el llamado Código de Napoleón de 1804. Esto suscitó una transformación, lenta y vacilante, por la cual paulatinamente se otorgó al juez la facultad de interpretar las normas jurídicas que debía aplicar. Es también el inicio de la llamada Escuela de la Exégesis, resultado necesario

³⁴ Cfr. GENY. op. cit., *supra* n. 30, p. 79. STAMMLER escribe: "El Código nacional general prusiano de 1794 mantuvo esta peregrina institución, que no se suprimió hasta el año de 1798". *El Juez*. Tr. Emilio F. Camus. México. Editora Nacional. 1980. p. 101.

³⁵ Cfr. DUALDE, Joaquín. op. cit., *supra* n. 16, p. 27 y ss.

³⁶ *Id.*

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

de la codificación napoleónica³⁷, que dominó la ciencia del derecho civil en Francia durante el siglo XIX, y cuyos postulados esenciales fueron: el culto a la ley, que equipara con el derecho positivo; la voluntad del legislador como pauta única de interpretación y, por consiguiente, la omnipotencia e infalibilidad del órgano legislativo.

Señala Bonnacase³⁸, en un profundo estudio que realizó sobre la corriente exegética, que "*jamás Escuela alguna, en el sentido científico del término, hizo una profesión de fe más rígida, más completa, más dogmática...*".

Esta corriente tuvo sus inicios en 1804 y su esplendor se dió aproximadamente de 1830 a 1880, fecha a partir de la cual se dejó sentir su decadencia, para dar paso a la Escuela de la Libre Investigación Científica, expuesta magistralmente por François Géný en su obra *Méthodes d'interprétation et sources en droit privé positif*, aparecida en 1899, con la cual asestó un golpe mortal a la corriente exegética.³⁹

Los seguidores de la corriente exegética consideraban que la ley era la única fuente del derecho, sólo se habla de la ley pues ésta equivalía al derecho positivo; se creyó ingenuamente que la ley otorgaría la solución a cualquier caso que pudiera presentarse, nada podía escapar a la misma. Es por eso que el culto al texto de la ley es el rasgo fundamental de esta Escuela. De acuerdo con sus postulados los juristas debían necesariamente partir del texto de la ley y limitarse a este campo de acción.⁴⁰

³⁷ Con aparición del Código Civil de 1804, y la subsecuente proliferación legislativa, se pensó que cualquier caso que pudiera presentarse en la realidad estaría necesariamente previsto por la ley; sin embargo, pronto se percatarían que las obras legislativas que consideraban magníficas, no podían prever las muchas situaciones que se presentaban.

³⁸ *La Escuela de la Exégesis en Derecho Civil*. Tr. José M. Cajica Jr. México, Ed. José M. Cajica, Jr. 1944. p. 29.

³⁹ Cfr. *Ibid.* p. 36

⁴⁰ Para ilustrar este aspecto, Bonnacase cita varias de las célebres frases que algunos de los representantes de la Escuela de la Exégesis expusieron en sus obras y

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

Un segundo rasgo característico de esta Escuela es el predominio de la intención del legislador en la interpretación del texto de la ley; el fin último de la interpretación es descubrir la voluntad del autor de la ley, esto es lo que se considera como *exégesis*; así, se declaró: "...un texto no vale nada por sí mismo, sino únicamente por la intención del legislador que se considera traducida por aquél"⁴¹.

Ante la imposibilidad de conocer en ciertos casos la voluntad real del legislador, los seguidores de la corriente exegética acudieron a otras estrategias como la noción de *voluntad presunta* del legislador y el análisis de los precedentes históricos.

Con los postulados de la Escuela exegética se da un paso adelante por lo que respecta a la interpretación judicial ya que se acepta, aunque con mucha renuencia, que el juez excepcionalmente interprete la ley, pero únicamente con el fin de desentrañar la intención del legislador. La jurisprudencia, sin embargo, tenía el mismo valor que las opiniones de la doctrina.⁴²

Los métodos que esencialmente utilizaron los seguidores de la Escuela de la exégesis fueron calificados como *método exegético puro o analítico* y como *método sintético*, ambos se dirigen a desentrañar la voluntad del legislador, pero a través de caminos distintos. El primero de estos métodos se enfocaba al análisis riguroso de los artículos del Código Civil,

discursos: Bugnet decía "No conozco el Derecho Civil, sólo enseño el Código de Napoleón"; Laurent por su parte señalaba "Los Códigos, no dejan nada al arbitrio del intérprete, éste no tiene ya por misión hacer el Derecho: el Derecho está hecho....No es verdad que el papel de los juriconsultos se encuentra reducido; sólo que no deben tener la ambición de hacer el Derecho al enseñarlo, o aplicarlo; su única misión consiste en interpretarlo..."; Demolombe expresó "Mi divisa, mi profesión de fe, es la siguiente ¡Los textos ante todo!. Ibid. p. 140.

⁴¹ Ibid. p. 144

⁴² Ibid. p. 153

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

en el orden mismo en que fueron plasmados por el legislador, es decir, en libros, títulos, capítulos y secciones.⁴³

En el *método sintético*, en cambio, se deja de lado el orden riguroso de los preceptos del Código; en vez de esto, se considera que la observación de la realidad social fue efectuada por el legislador al formular el Código, por lo tanto, el jurista no puede ir más allá de las reglas dictadas. Con este criterio de actuación se intenta encontrar, siempre con base en la intención del legislador, la realidad social objeto de la reglamentación del Código.⁴⁴

Estos son los postulados esenciales de la Escuela de la Exégesis. La realidad se encargó de demostrar que la ley, como toda obra humana, se encontraba lejos de la perfección que le atribuyeron los seguidores de la corriente exegética y que el legislador no era infalible.

La intervención del legislador como único y exclusivo intérprete de las leyes fue debilitándose de hecho, hasta perder completamente su vitalidad y eficacia práctica. Paralelamente a estos acontecimientos, se da una notable evolución del Tribunal de Casación, que por decreto de 1º de abril de 1837 se desprende del órgano legislativo; en adelante funciona de manera autónoma con el nombre de Corte de Casación, convirtiéndose así en el *vértice* de la organización judicial francesa⁴⁵, dejando atrás la reducida esfera de acción que al inicio le fue asignada.

Aún cuando la facultad de interpretar la ley fue asignada finalmente al juez -únicamente en los casos en que ésta no fuera clara- su función no dejó de ser secundaria en relación con la legislativa. La interpretación en esta etapa es simplemente la adaptación de un derecho ya creado por el

⁴³ *Ibid.* p. 191 y ss.

⁴⁴ *Ibid.* p. 192 y ss.

⁴⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *op. cit.*, *supra* n. 15, p. 93. *Ibid.* El Juez ante la Norma... *cit.*, *supra* n.30, p. 4.

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

legislador, quien además es el único capaz de conferir obligatoriedad a otras manifestaciones jurídicas distintas de la ley, como la costumbre y los principios generales del derecho;⁴⁶ esto convirtió al juzgador en un ser animado, por lo que respecta a la interpretación, pero estéril en cuanto a la creación del derecho.

Los principios de la corriente exegética permanecieron vigentes hasta finales del siglo XIX, a partir de entonces, el edificio que soportaban comenzó a tambalearse, en parte por el enorme peso que sobre él ejercía la realidad y también por la enorme sacudida producida por las nuevas corrientes, entre las que se encontraban: la *Escuela Histórica del Derecho*, surgida en Alemania y encabezada por Federico Carlos de Savigny⁴⁷; la *Escuela de la Jurisprudencia Dogmática* representada por Rudolf Von Ihering⁴⁸; y principalmente por la obra de François Gény, *Méthodes d'interprétation et sources en droit privé positif*, que terminó por dejar únicamente escombros del monumental edificio exegético.

François Gény realizó una severa crítica a los métodos tradicionales de interpretación jurídica. Comienza por atacar el postulado esencial de la Escuela Exegética, es decir, el *fetichismo* de la ley escrita y la codificación.⁴⁹

Gény pone en evidencia el error en que incurren los seguidores del método tradicional al tener como válido el principio de que la ley puede proporcionar la solución a cualquier caso que pueda presentarse. No obstante esto, acepta que la interpretación debe ser exclusivamente la

⁴⁶ Id.

⁴⁷ Cfr. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Los Sistemas de Interpretación. cit., *supra* n 11., pp. 38-40.

⁴⁸ Ibid. pp.40-43.

⁴⁹ Cfr. GENY, op. cit., *supra* n. 30, p. 67

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

búsqueda de la voluntad del legislador.⁵⁰ En este sentido, expresó: "*frecuentemente el legislador no puede sino determinar las líneas generales de un cuadro jurídico dado y debe dejar a la aplicación del derecho el cuidado de llenarlo según los detalles de los casos concretos*"⁵¹.

Al mismo tiempo que declara la insuficiencia de la ley para prever todos los casos que pudieran presentarse, acierta Gény al declarar la existencia de otras fuentes formales del derecho positivo, tales como la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, con lo cual supera el postulado de la Escuela exegética de equiparar a la ley con el derecho positivo.

Para Gény la interpretación de la ley consiste simplemente en encontrar el contenido de la voluntad legislativa, auxiliado primeramente por la fórmula que la expresa.⁵² Sin embargo, ocurre frecuentemente que el pensamiento del legislador no está fielmente traducido en las palabras empleadas por él mismo; la fórmula aparece oscura, incompleta, y por tanto, insuficiente para ofrecer la solución requerida.⁵³ En este sentido, las fuentes formales de derecho privado positivo constituyen la más segura dirección al juez, pero cuando aquéllas son silenciosas o insuficientes para mostrar la voluntad del legislador, hay que acudir a lo que Gény denomina libre investigación científica;⁵⁴ "*investigación libre, toda vez que aquí se sustrae a la acción propia de una autoridad positiva; investigación científica, al propio*

⁵⁰ De acuerdo con la doctrina de Gény, se debe "*llevar hasta el último límite el desarrollo de la interpretación de las fórmulas legales, y de la investigación, por todos los medios, de la voluntad del legislador*". op. cit., *supra* n. 30, p.26; en otra parte de su misma obra señala "*atendiéndome estrictamente a la realidad de las cosas, no admito como contenido legítimo de la ley, deducido por su interpretación, sino aquello que sus autores han querido y sabido expresar en su precepto*". p. 260.

⁵¹ *Ibid.* p. 203

⁵² *Ibid.* p. 257

⁵³ *Ibid.* p. 29

⁵⁴ *Ibid.* p. 520

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

*tiempo, porque no puede encontrar bases sólidas más que en los elementos objetivos que sólo la ciencia puede revelar*⁵⁵.

De este modo, en defecto de la ayuda de las fuentes formales, las realidades objetivas que constituyen el derecho positivo (*elementos objetivos*) determinan todas las soluciones exigidas por el derecho positivo.⁵⁶ No obstante la objetividad a que debe cernirse el juez al resolver los casos concretos, cuando colma las lagunas de las fuentes formales hace uso de la razón y la conciencia para hallar lo justo; de esta forma, las lagunas de las fuentes positivas llevan al juez a crear el derecho que la ley le rehusa.⁵⁷

El reconocimiento de la presencia de casos concretos respecto de los cuales tanto la ley, como las demás fuentes formales del derecho positivo, no ofrecen una solución, constituye un primer momento en la gestación de la llamada integración jurídica, que en términos generales es la actividad a través de la cual se proporciona la solución de los casos no previstos por el orden jurídico.

No cabe duda sobre la decisiva influencia que el pensamiento de Gény ejerció en la evolución de la interpretación judicial del derecho y particularmente en la función de integración jurídica, que el juez realiza al colmar las llamadas *lagunas de la ley*; de esta forma, asignó al juzgador un lugar activo en la elaboración y el desarrollo del derecho.⁵⁸

Estos aspectos si bien constituyen un gran adelanto, no son el final de la evolución de la interpretación y de la función judicial, ya que hasta aquí las actividades de interpretación e integración tienen un carácter

⁵⁵ Ibid. p. 524

⁵⁶ Ibid. p. 525

⁵⁷ Ibid. p. 550

⁵⁸ A este respecto Gény señala: "*la misión propia del intérprete, en vista de contribuir a la creación y al desarrollo del derecho, no puede aún actualmente ser negada o desconocida... el legislador mismo no estaría autorizado para restringirlo (sic) arbitrariamente.*" Ibid. p. 522

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

meramente excepcional; es decir, que si bien el juez lleva a cabo la actividad interpretativa, sólo está facultado para realizarla cuando las disposiciones a aplicar no son claras y, en lo relativo a la actividad de integración jurídica, ésta se concibe únicamente en presencia de casos no previstos.

El siguiente paso en la evolución que hemos descrito lo constituye la corriente, aún controvertida, de que la interpretación es en realidad un acto previo e indispensable que el juez realiza siempre al aplicar el ordenamiento jurídico a todos sus niveles y de que la integración jurídica se da en todos los casos, no únicamente en presencia de aquéllos no previstos.

IV. LA NUEVA CONCEPCION DE LA INTERPRETACION Y LA INTEGRACION EN LA APLICACION JUDICIAL DEL DERECHO.

El panorama que describimos en el apartado I. de este capítulo permite percatarnos de que tradicionalmente ha existido una tajante división entre la actividad interpretativa y la aplicación del derecho a los casos concretos. La concentración de la actividad interpretativa por parte del órgano legislativo, el lento proceso que finalmente permitió a los jueces la interpretación de los preceptos que aplicaba y el carácter excepcional de la actividad interpretativa, son algunos de los factores que hicieron parecer totalmente desvinculadas entre sí las actividades de interpretación y aplicación del derecho.

En la actualidad se considera que entre la interpretación y la aplicación del derecho existe un vínculo indisoluble, ya que es imposible aplicar un precepto, sea o no lo suficientemente claro, sin antes determinar la norma jurídica que expresa. Por lo tanto, nos pronunciamos en contra de

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

aquellos que opinan que sólo ha lugar a la interpretación cuando los preceptos no son claros o se prestan a confusión.

Las normas jurídicas, por el hecho de ser expresadas a través del lenguaje escrito, admiten la aparente coexistencia de varios sentidos a la vez; consideramos que no hay precepto que escape a esta característica; sin embargo, aún aceptando la postura de que existen preceptos jurídicos que no aceptan estrictamente más que un sólo sentido, es indispensable la interpretación para determinarlo y así obtener la norma jurídica. Estos aspectos han dejado como una pieza de museo el viejo adagio *in claris not fit interpretatio*.

A este respecto es ilustrativo el pensamiento del jurista vienés Hans Kelsen⁵⁹, para quien a todo proceso de aplicación del derecho antecede necesariamente la interpretación de las normas que se desea aplicar. Mediante la actividad interpretativa se determina el marco que expresa la norma en cuestión y las distintas posibilidades que ofrece; de éstas, sólo una de ellas se convertirá en derecho positivo en el acto de aplicación por parte del tribunal.⁶⁰

El procedimiento de aplicación o individualización del derecho por parte del juez, no queda totalmente satisfecho con la previa e indispensable interpretación del precepto; es necesario agregar la llamada *integración* como un tercer elemento de la aplicación del derecho.

Ya vimos que a partir del pensamiento de François Gény, se vislumbra la función integradora del juez, pero sólo en presencia de aquellos casos cuya solución no era proporcionada por la ley, ni por las

⁵⁹ Cfr. KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Tr. por Roberto J. Vernengo, México, UNAM. 1979, pp. 232 y ss.

⁶⁰ Cfr. *Ibid.*, p. 349 y ss.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

demás fuentes del derecho positivo. La integración judicial, señala Fix-Zamudio⁶¹, "*consiste en la facultad atribuida al juzgador para colmar las llamadas lagunas de la ley, es decir, la operación que éste debe efectuar cuando tiene que dictar un fallo no obstante que el legislador no previó o no pudo prever el caso particular sometido al conocimiento judicial*". Podemos calificar esta etapa como de reconocimiento de la *creatividad judicial*.

El orden jurídico es un sistema escalonado de normas de derecho donde la norma (superior) prescribe el procedimiento mediante el cual se produce otra norma (inferior), y hasta cierto grado también el contenido de la norma producida.⁶²

En este orden de ideas, la norma superior es aplicada mediante el procedimiento de creación de la inferior. Por ello, la aplicación del derecho implica a su vez creación del derecho;⁶³ así, la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional no sólo es aplicación del derecho, sino también creación del mismo.

Acepta Kelsen la insuficiencia de la ley para predeterminar las particularidades de cada caso concreto. Aquélla es *un marco dentro del cual tiene que producirse la norma jurídica individualizada*; ese marco permite siempre en mayor o menor grado la discrecionalidad del juzgador.⁶⁴

Ha quedado establecido aquí que el juez al aplicar el derecho crea una norma jurídica individualizada, sin embargo, la actividad creativa del juez no se reduce a este tipo de normas, ya que también puede crear

⁶¹ Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional, cit., *supra* n. 15, p. 93-94.
Ibid. El Juez ante la... cit., *supra* n. 31, p. 8.

⁶² Cfr. KELSEN, Hans. op. cit., *supra* n. 59, pp. 232 y ss.

⁶³ Ibid.

⁶⁴ Ibid. pp. 254 y 350. En el mismo sentido se pronunció con anterioridad Gény, quien señaló: "*frecuentemente el legislador no puede sino determinar las líneas generales de un cuadro jurídico dado y debe dejar a la aplicación del derecho el cuidado de llenarlo según los detalles de los casos concretos*". op. cit., *supra* n. 30, p. 203

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

normas de tipo general. Nos referimos a aquellos supuestos en que la solución de un caso concreto, ya sea por un tribunal ordinario o un tribunal de última instancia, se convierte en norma obligatoria para la resolución de casos similares.⁶⁵

Podemos afirmar entonces que la función judicial de aplicación del derecho, consta básicamente de tres momentos inseparables: en primer término la interpretación del precepto, para determinar la norma jurídica genérica por aplicar; en segundo lugar la aplicación de dicha norma al caso concreto; y por último, la integración del orden jurídico en virtud de la creación de una norma jurídica individualizada, que en determinados casos puede ser general. Estos aspectos hacen de la función judicial de aplicación del derecho, una actividad dinámica y siempre creativa; además, con gran contenido axiológico.

Hasta aquí hemos analizado a grandes rasgos las actividades de interpretación e integración del derecho, que realiza el juez al resolver los casos concretos que se le presentan; sin embargo, aún queda por examinar con detenimiento la manera en que la norma genérica, determinada mediante la interpretación, es aplicada a los hechos del caso concreto creando así una norma jurídica individualizada y la consecuente integración del orden jurídico, es decir, lo relativo al razonamiento judicial.

⁶⁵ Cfr. KELSEN, Hans. op. cit., *supra* n. 59, p. 258 y ss.

V. LEY, JUEZ Y ESTIMATIVA JUDICIAL.

La evolución de la interpretación y la función judicial que a grandes rasgos hemos descrito en el apartado anterior, vista desde otro ángulo, es la siempre discutida relación que ha existido entre la Ley y el Juez.

De las numerosas críticas contra el *formalismo* en la aplicación del derecho, tienen especial importancia aquellas doctrinas o corrientes que proclaman en mayor medida la libertad del juez respecto de la ley, en aquellos casos en que su sentido de justicia así lo reclame.

Dentro de estas corrientes encontramos el *realismo jurídico*, originada en los Estados Unidos de América, que examina la conducta real y efectiva de los tribunales, la manera en que los jueces aplican el derecho y cómo éste es plasmado realmente en la sentencia.⁶⁶

Pertenecen a esta corriente, entre otros, Stone, O. W. Holmes, Llewellyn y Jerome Frank, a quien se ha reconocido como el más convencido defensor de esta Escuela.

Para los seguidores del *realismo jurídico* el derecho es lo que los jueces dicen que es *-judge made law-*. De este modo, la creatividad judicial es un rasgo esencial de los Tribunales en su actuación cotidiana.

Señala Puig Brutau⁶⁷ que la corriente del realismo jurídico pretende "que los jueces tengan reconocida más libertad de la que les está asignada oficialmente, pero que tengan menos de la que ejercitan de una manera real y efectiva". Para esto, la ciencia del derecho ha de representar un freno para

⁶⁶ Cfr. PUIG BRUTAU, José. La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. Barcelona. Ed. Casa Editorial Bosch. s.f. pp. 22-28. Véase también RECASENS SICHES, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. cit., n. 11, pp. 92-111.

⁶⁷ *Ibid.* p. 30.

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

que la función judicial no se convierta en arbitraria.⁶⁸ De esta forma, las normas generales constituyen sólo un factor más en la elaboración del derecho por parte de los Jueces.

La corriente más radical respecto a la libertad del Juez en relación con la ley es la denominada *Escuela del Derecho Libre*, originada en Alemania a principios del siglo XIX, que postuló la absoluta libertad del juzgador al decidir los litigios que se le presenten. Para los seguidores de esta corriente, *la ley sólo formula propuestas, pero si estas no parecen acertadas el juez se aparta de ella y falla libremente.*⁶⁹

García Máynez⁷⁰ señala que para resolver un caso de la mejor manera deben satisfacerse dos exigencias: una de orden lógico y otra axiológica. La primera de ellas deriva del principio de la *interpretación contextual*, el cual establece que los preceptos jurídicos no existen solos, sino que forman parte de un sistema en el que se hallan en conexión con el resto de los preceptos. La exigencia axiológica tiene como pauta el descubrimiento de la solución óptima de cada situación, los principios axiológicos inspiradores del sistema de que forma parte el precepto rector del caso.

Para obtener la solución más razonable o aceptable del caso concreto, el juez toma en consideración los valores imperantes en la sociedad y en el orden jurídico, también acude a su criterio, experiencia y convicciones. En realidad es imposible que el Juez al realizar su función se

⁶⁸ Ibid. pp. 47-48.

⁶⁹ STAMMLER, RUDOLF. *El Juez*. cit., *supra* n. 34, p. 81. Véase también RECASENS SICHES, Luis. *Nueva Filosofía...* cit., *supra* n. 11, p. 52-57.

⁷⁰ Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *El Problema Hermenéutico* en la obra *Lógica del Raciocinio Jurídico*. México, Ed. Fontamara. 1994. pp. 34-35. Ibid., *Misión y Límites de la Hermenéutica Jurídica* en la obra *Ensayos Filosófico-Jurídicos 1934-1979*. 2a. ed. México, UNAM. 1984. pp. 260-261.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

desprenda de sus emociones y sentimientos, estos son algo inherente a su condición humana.

Establecer que el factor humano del Juez influye necesariamente en la aplicación del derecho, no significa en modo alguno restar importancia a la ley. Si ésta no tuviera relevancia el Juez actuaría en forma similar al *buen Juez Magnaud*, quien se hizo célebre en Francia al dictar sus fallos en un sentido humano, desconociendo totalmente la ley si ello constituía un obstáculo a su labor.⁷¹

El problema aquí planteado, relativo al alcance del raciocinio en la función judicial de aplicación del derecho, ha sido expuesto claramente por Fix-Zamudio⁷² en los términos siguientes: "*...hasta qué punto el juez debe limitarse a desentrañar el sentido de la norma y conformarla a las exigencias de la realidad, en el plano estrictamente objetivo, y si le es permitido introducir en la sentencia los sentimientos y los juicios de valor imperantes en la época y el ordenamiento al cual pertenece*".

La respuesta a ésta interrogante, como lo mencionamos al inicio de este apartado, depende de la situación que guarde el Juez en relación con la ley. Para esto consideramos especialmente útil retomar el pensamiento de François Gény y de Hans Kelsen⁷³, en el sentido de que la ley es un cuadro jurídico cuyo perímetro depende del grado de generalidad y abstracción de la ley. El Juez llena el espacio interno de dicho marco al resolver los casos concretos que se le presentan. Mientras se encuentre

⁷¹ Para conocer algunos ejemplos de sus fallos, Cfr. STAMMLER, RUDOLF. *El Juez*, cit., *supra* n. 34, p. 79.

⁷² *Breves Reflexiones...* cit., *supra* n. 15, p. 96. *Ibid.* *El Juez ante la Norma...* cit., *supra* n. 31, p. 8.

⁷³ Respecto al pensamiento de Gény, véase en este mismo trabajo la nota 64.

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

dentro del esquema establecido, su actividad es libre y no tiene mayor límite que su conciencia y sentido de justicia.

Aceptar los postulados del *Escuela del Derecho Libre* y la actuación del Juez Magnaud como totalmente correcta, implicaría llevar la discrecionalidad del juzgador fuera de la frontera que representa el marco legal, lo cual fácilmente deriva en arbitrariedad y aplicación caprichosa de la ley.

Afirma Massini⁷⁴ que *el juez ha de realizar prudentemente lo justo con el instrumento de la ley; de lo contrario no merecerá llevar el nombre de juez*. En contra se pronuncia Rudolf Stammler⁷⁵, para quien el Juez se halla sometido a la ley y sólo puede acudir a criterios justos cuando el propio orden jurídico remita a ellos. *El juez debe tener el valor de aplicar también un Derecho injusto, cuando la ley lo exija.*⁷⁶

El Juez no es un siervo sumiso del texto legal, tampoco es absolutamente libre respecto de la ley; Puig Brutau⁷⁷ opina que la libertad de que goza el juez se halla *condicionada* a los límites establecidos por la ley.

De esta manera, la función judicial debe realizarse armonizando los aspectos lógicos y axiológicos que la conforman. El predominio de alguno de estos dependerá de las circunstancias del caso concreto, es por ello que la función judicial exige ser llevada a cabo por sujetos excepcionales, cuya

⁷⁴ Reflexiones Acerca de la Estructura del Razonamiento Judicial, en *Revista de Derecho Público*. No. 28, Julio-Diciembre, 1980, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p. 85.

⁷⁵ Cfr. STAMMLER, Rudolf. El Juez, cit., *supra* n. 34, pp. 119 y ss.

⁷⁶ STAMMLER, Rudolf. op. ult. cit., p. 121. Alberto Vicente ataca la postura de Stammler al señalar que cuando el juez se aparta de la Ley "...interpreta la valoración de la comunidad respecto de una realidad nueva, y por ello su conducta no es arbitraria." Función creadora del Juez. Argentina, Abeledo-Perrot. 1980. p. 78.

⁷⁷ La Jurisprudencia como Fuente del Derecho, cit., *supra* n. 66, p. 38.

virtud consista en equilibrar correctamente esos dos extremos. Más allá de la histórica contraposición en que se ha colocado al juez y el legislador se encuentra la necesaria complementariedad de sus respectivas funciones.

VI. LA NATURALEZA DEL RAZONAMIENTO JUDICIAL.

Hemos visto como la evolución de la función judicial está estrechamente vinculada al desarrollo histórico de las relaciones del juez con el legislador, la ley y su aplicación. De manera simultánea, las diversas corrientes acerca del razonamiento judicial -que Perelmann⁷⁸ califica como la manifestación del razonamiento jurídico por antonomasia- se han ido transformando.⁷⁹

Durante mucho tiempo se creyó que el razonamiento judicial era exclusivamente de tipo deductivo,⁸⁰ es así como la función del Juez se redujo a la aplicación de la ley mediante la figura del silogismo de tipo matemático, en donde la norma genérica funcionaba como la premisa mayor, los hechos del caso concreto como premisa menor, y como conclusión, la actualización de las consecuencias jurídicas previstas por la norma genérica.

⁷⁸ La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. Tr. Luis Díez-Picazo, Madrid, Ed. Civitas, 1988, pp. 201.

⁷⁹ Cfr. *Ibid.*, pp. 37 y ss.

⁸⁰ En la base de estas consideraciones se encuentra la trasposición del razonamiento de tipo matemático al ámbito jurídico; para Recaséns Siches "las normas generales contenidas en los artículos del Código (se refiere al Código Civil francés de 1804) fueron tenidas como dogmas definitivos. Consiguientemente, la labor del intérprete y del órgano jurisdiccional habría de consistir única y exclusivamente en subsumir los hechos bajo aquellas fórmulas generales, y en poner en movimiento inexorablemente la mecánica de la lógica deductiva" Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. cit., *supra* n. 11, pp. 154; Perelmann agrega que *la aproximación entre el derecho y las matemáticas debía garantizar el funcionamiento previsible e imparcial de los tribunales*. op. ult. cit., p. 179.

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

La rígida aplicación del derecho por parte del Juez, utilizando exclusivamente las estructuras proporcionadas por la lógica formal de tipo matemático, ocasiona resultados que puede parecer como disparatados o inaceptables. Esto ha provocado desde finales del siglo XIX numerosos esfuerzos para demostrar que la naturaleza del razonamiento judicial es completamente distinta de aquella que posee el razonamiento de tipo matemático.⁸¹

Un primer pasó en este sentido es la conformación de la *lógica jurídica*, como una disciplina con matices propios, enfocada al *estudio sistemático de la forma de los juicios, los conceptos y los raciocinios jurídicos*⁸². Paralelamente a estos aspectos, la doctrina ha intentado desde hace algunas décadas ir más allá de la mera explicación formal del razonamiento

⁸¹ Recaséns Siches elabora un extenso catálogo de los autores y sus principales postulados que en conjunto califica como la ofensiva contra la lógica en el campo de la interpretación jurídica y de la creación de nuevo Derecho Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, cit., *supra* n. 11, pp. 33-130. Carlos Massini afirma que el Juez hacen uso de silogismos al razonar el derecho, pero estos tienen un carácter instrumental, subordinado y ordenado al fin práctico-jurídico de la mejor solución del caso. Reflexiones Acerca de la Estructura del Razonamiento Judicial, en *Revista de Derecho Público*. No. 28, Julio-Diciembre, 1980, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 72. Villar Palasi señala que precisamente el problema consiste en determinar si la lógica juega un papel esencial o simplemente subordinado como método de razonamiento; agrega que la lógica formal presta a la ciencia del Derecho varios servicios fundamentales: colabora en su elaboración y sistematización, sirve para asegurar la coherencia y seguridad del Derecho, y permite la comprensión por el jurista sobre la estructura del sistema jurídico. La Interpretación y los Apotégmas Jurídico-Lógicos. Madrid, Ed. Tecnos, 1975, pp. 147 y ss.

⁸² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. México, Ed. Porrúa. 1974. p. 17. En relación con la existencia y los alcances de la lógica jurídica existen serias discrepancias entre los autores. De acuerdo con el pensamiento de Ulrich Klug el tipo de premisas empleadas es precisamente lo que otorga características peculiares a cada una de las ciencias. Con base en este argumento es válido hablar de una lógica jurídica, pero sólo como parte de la lógica en general y en específico cuando se emplea en el campo de la aplicación del derecho. Lógica Jurídica. Tr. J. C. Gardella, Colombia, Ed. Themis, 1990, pp. 6 y ss. Señala este mismo autor que la lógica jurídica se ocupa de la forma del razonamiento jurídico, no de la elección de las premisas, juicios o proposiciones y el contenido de las mismas.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

judicial, se ha preocupado por indagar acerca del contenido de dicho razonamiento y como opera éste en la realidad.

Sobre la base de que el razonamiento judicial, no es única y simplemente deductivo se han elaborado gran número de doctrinas tales como la *lógica de lo razonable*⁸³, la lógica jurídica como *teoría de la argumentación jurídica*⁸⁴ o como *nueva retórica*⁸⁵, y en general los trabajos sobre argumentación jurídica que en su mayoría se enfocan especialmente a la argumentación judicial. Estas corrientes coinciden en señalar en primer lugar que la lógica jurídica es uno más de los instrumentos a los que el juez acude para justificar sus decisiones o elaborar los argumentos que las sustenten, la argumentación impregna gran parte de la actividad del juez al resolver los casos concretos, y por lo tanto su estudio puede realizarse a partir de la teoría general de la argumentación jurídica, que se dirige al estudio de las argumentaciones que se producen en el ámbito jurídico.

La aplicación de normas jurídicas a casos concretos constituye uno de los contextos en los que se puede argumentar en el ámbito jurídico,⁸⁶

⁸³ Recaséns Siches evidencia con claros ejemplos el error en que incurrir quienes aplican la lógica de tipo formal a los contenidos de las normas jurídicas, y señala que a estos les corresponde analizarse a la luz de la *lógica de lo razonable*, impregnada de valoraciones surgidas en virtud de situaciones concretas, que en el caso del juez le permitirá obtener la mejor solución derivada del orden jurídico. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. cit., *supra* n. 11, pp. 281-289; 135 y ss; 166 y ss.

⁸⁴ Cfr. PETZOLD PERNIA, Hermann. La Lógica Jurídica y la Actividad Judicial en Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Zulia, Venezuela, No. 62, julio-diciembre de 1984, pp. 85 y ss.

⁸⁵ Con esta denominación se designa la corriente iniciada en la década de los cincuenta por Chaim Perelman que retoma los estudios sobre la tópica, retórica y dialéctica de la Antigüedad Clásica para explicar la naturaleza del razonamiento judicial y la manera en que opera en la realidad. Véase La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit. *supra* n. 78.

⁸⁶ Manuel Atienza señala que existen tres contextos de argumentación jurídica que son el de la producción de normas jurídicas; el de la aplicación de tales normas a casos concretos y el de la dogmática jurídica. Sin embargo, como acertadamente comenta, los estudios acerca de la argumentación jurídica por lo regular se refieren sólo al segundo contexto. Cfr. Las Razones del Derecho. Sobre la Justificación de las

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

esta actividad implica ofrecer argumentos o razones con el fin de justificar una determinada decisión, a esta actividad que realiza el juez la denominamos argumentación judicial.

Para comprender mejor el papel de la argumentación en la decisión judicial decidimos seguir las ideas de Manuel Atienza⁸⁷, quien siguiendo a Wróblewsky⁸⁸ distingue la *explicación* de una decisión de su *justificación*. Asimismo diferencia entre lo que es la *justificación interna* y *justificación externa*.

El mismo autor explica su opinión señalando que "una cosa es el procedimiento mediante el que se llega a establecer una determinada premisa o conclusión, y otra cosa el procedimiento consistente en justificar dicha premisa o conclusión."⁸⁹

La explicación de las decisiones judiciales es tal vez uno de los sectores menos explorados por la doctrina, en parte por los innumerables factores que habría que analizar, entre los que se encuentran aquellos inherentes a la persona del juzgador que pueden ser de tipo psicológico, emocional y ético; los determinados por el entorno que rodea al juez que pueden ser de tipo económico, político y social. Consideramos que todo esto influye en el ánimo del juez al decidir en un caso concreto y como se puede observar, la reunión de estos factores hace sumamente compleja la explicación de una determinada decisión. La gran parte de estos aspectos no se reflejan de manera directa en la manifestación de la decisión, aún

Decisiones Jurídicas, en *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, ITAM, No. 1, octubre de 1994, pp. 54 y ss.

⁸⁷ *Ibid.*, pp. 58-59.

⁸⁸ Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica, Madrid, Ed. Civitas, 1985, pp. 57 y ss.

⁸⁹ *Idem.*

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

más, si se requiere a un juez la explicación de su decisión rara vez tendremos mencionados en su respuesta algunos de estos factores.

Al entrar al análisis de la determinación de las premisas por parte del juzgador se está entrando al sector de la explicación de la decisión más no a su justificación. Para justificar una decisión se acude la argumentación, en este sector es precisamente donde juega un papel especial el uso de la lógica jurídica la cual es útil para este fin.

La justificación interna implica que para quien acepta las premisas o argumentos que el juez ofrece la conclusión está justificada. Sin embargo, hay casos en que el juez debe ofrecer razones adicionales que soporten sus argumentos principales. La Justificación externa es precisamente la demostración de lo acertado de tales argumentos.⁹⁰

Traducido en forma esquemática y resumida el proceso de argumentación iniciaría con la fase de identificación del problema por resolver⁹¹, determinar específicamente el origen del mismo; la formulación de hipótesis de solución; la justificación de tales hipótesis mediante los argumentos que las apoyen y una vez hecho esto se pasaría a deducir la conclusión.⁹²

Es innegable la importancia que tienen los razonamientos judiciales y la manera en que son formulados; por ejemplo, el control de un Tribunal superior en relación con la decisión de un juez de primer grado, depende en

⁹⁰ Ibid. pp. 60-61.

⁹¹ Sobre este aspecto señala Atienza que existen cuatro tipos de problemas jurídicos que son los problemas de relevancia, cuando hay duda acerca de la norma aplicable al caso; problemas de interpretación, cuando se refieren al sentido y alcance de las normas en cuestión; problemas de prueba, cuando está en duda si un determinado hecho ocurrió o no y; problemas de clasificación, en aquellos casos en que la duda consiste en si un determinado hecho corresponde a determinado concepto contenido en la hipótesis normativa. Cfr. Las Razones del Derecho. Sobre la Justificación de las Decisiones Jurídicas, cit. *supra* n. 86, p. 62.

⁹² Cfr. op. ult. cit. p. 62-63.

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

gran medida de la forma en que éste llevó a cabo y plasmó el proceso argumentativo en su sentencia. Tratándose de la sentencia de un Tribunal de último grado, los argumentos que en ella se plasmaron servirán para la solución de futuras controversias sobre aspectos similares.⁹³

En relación con la interpretación judicial, señalamos en apartados anteriores que es uno de los momentos de la aplicación del Derecho a casos concretos, el resultado de la actividad interpretativa tiene también su expresión en la decisión judicial. De este modo, la interpretación que el juez realiza de los textos legales forma parte de los argumentos dirigidos a justificar su decisión. Cuando una de las cuestiones debatidas es precisamente la interpretación de algún precepto legal, esto es, el sentido y alcance que el juez determinó que poseía, los argumentos que se produzcan buscarán justificar el sentido que se pretendió dar al precepto y así excluir cualquier otro.

Las ideas que expusimos acerca del razonamiento judicial y de la justificación de las decisiones judiciales comprenden también a la actividad interpretativa. De acuerdo con Wróblewsky⁹⁴ la justificación de la decisión interpretativa se realiza mediante la identificación de aquellos factores que fueron relevantes para determinar el sentido y alcance de un precepto legal.

Entre tales factores se encuentran las directivas interpretativas⁹⁵, y las valoraciones, éstas últimas determinan la elección y los usos de las

⁹³ Cfr. EZQUIAGA, Javier Francisco. Argumentos Interpretativos y Postulado del Legislador Racional, en *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, ITAM, No. 1, octubre de 1994, p. 74.

⁹⁴ Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica. cit. *supra* n. 88, p. 63 y ss.

⁹⁵ Según Wróblewsky éstas son formuladas por la doctrina jurídica que o trata sobre ellas con elementos de una ideología o teoría normativa de interpretación legal o las reconstruye a raíz de un análisis de la interpretación operativa. Cfr. op. ult. cit. p. 65.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

primeras. Esto confirma la postura de que las valoraciones o estimaciones juegan un papel trascendental en la aplicación judicial del derecho.

La reunión de estos factores hace de la justificación de la interpretación y en general de la decisión judicial una tarea compleja a la cual, al menos en nuestro país, no se le ha dado la debida importancia; esto es sumamente grave ya que consideramos que el complemento de toda decisión judicial es precisamente su justificación, sin ésta toda sentencia por muy justa que intentara ser aparecería como un acto arbitrario y caprichoso al margen del orden jurídico.

En el apartado siguiente analizaremos una de las corrientes acerca del razonamiento judicial más aceptadas en la actualidad.

VII. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL A LA LUZ DE LA NUEVA RETORICA.

A través de la evolución del Derecho se ha intentado elaborar las pautas que lleven siempre y en todos los casos a lo que se considera como una decisión *justa*⁹⁶, se ha buscado el origen de las mismas en los designios de un ser divino, en la voluntad del soberano, del órgano legislativo o incluso de la ley en sí misma.⁹⁷ Cuando se creía que las decisiones de los

Véase también de este mismo autor Ideología de la Aplicación Judicial del Derecho, en *Crítica Jurídica*, No. 10, 1992, UNAM-CONACYT, pp. 20 y ss.

⁹⁶ Al hablar de una *decisión justa* nos referimos no a la justicia absoluta, ideal al que todo orden jurídico debe aspirar, sino a la justicia relativa, aquella que se busca al resolver los casos concretos y que da la mejor solución al mismo; es por esto que en la actualidad los autores al referirse a las decisiones de los jueces que consideran acertadas, prefieren utilizar calificativos como *razonables*, *equitativas* o *aceptables* que si bien no dejan de ser controvertibles, al menos atemperan la divergencia que el término justicia trae consigo.

⁹⁷ Para un completo recorrido acerca de la evolución histórica del razonamiento jurídico, en especial el judicial, en el continente europeo a partir de la Revolución francesa y

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

jueces estaban respaldadas por la voluntad divina o en las épocas en que las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales se han concentrado en un sólo individuo, es irrelevante tratar de encontrar una justificación elaborada de una determinada decisión, bastaba con invocar que la misma provenía de esas fuentes primigenias para que se considerara como justa. A partir de la revolución francesa se exigió expresamente a los jueces motivar sus determinaciones,⁹⁸ de tal forma que éstas fueran el reflejo fiel de las leyes existentes, consideradas como justas por emanar del omnipotente cuerpo legislativo, depositario de la voluntad general, y de las cuales estaba vedado al juez separarse.⁹⁹ Sin embargo, ante los resultados injustos que la aplicación de las leyes podían producir, los jueces decidían de acuerdo con su sentimiento de justicia y disimulaban esto a través de una aparente deducción silogística.¹⁰⁰

Ante la insuficiencia de la ley para proporcionar las soluciones a todos los casos concretos que la realidad ofrece, había que proveer al juez los elementos que le permitieran solucionarlos, es así como se establecieron una serie de recursos a los cuales el juez debía acudir para que sus decisiones aparezcan como justas sin apartarse del ordenamiento jurídico, entre estos se encuentran la noción de *voluntad presunta* del legislador, las ficciones jurídicas y ciertos conceptos o nociones de

hasta nuestro días, Cfr. PERELMAN, CH. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., *supra* n. 78, pp. 36-130.

⁹⁸ Así ocurrió en virtud del Decreto de 16-24 de agosto de 1790 por el cual se creó el Tribunal de Casación y a su vez se estableció la obligación por parte de los jueces de motivar los juicios. Por otra parte, esta exigencia obedece también en gran medida al requisito de seguridad jurídica que todo orden jurídico debe satisfacer, la cual se traduce en la posibilidad de prever en gran medida la actuación de los órganos encargado de la aplicación del Derecho.

⁹⁹ Cfr. PERELMAN, CH. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., *supra* n. 78, pp. 177 y ss.

¹⁰⁰ Cfr. RECASENS SICHES, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. cit., *supra* n. 11, pp. 172-173.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

contornos no siempre precisos como son los principios generales del derecho¹⁰¹.

Perelmann¹⁰² señala que el juez al tratar de justificar su decisión, sólo se siente seguro cuando la inserta en un conjunto de decisiones que él prolonga y completa, dentro de un orden jurídico formado por los precedentes y, en su caso, por el legislador.

A partir de estas consideraciones, podemos percatarnos que en toda la historia del Derecho ha sido una preocupación constante de los juristas conciliar las técnicas del razonamiento judicial con la justicia o, por lo menos, con la aceptabilidad social de la decisión.¹⁰³ La misión del juez va más allá de la realización de inferencias correctas que lleven a conclusiones correctas, no puede cerrar los ojos al análisis de la justicia de la conclusión. Esto precisamente constituye el centro de atención de las nuevas corrientes acerca del razonamiento judicial.

Los razonamientos jurídicos la mayoría de las veces van acompañados o producen opiniones controvertidas,¹⁰⁴ es por eso que son

¹⁰¹ Acerca de el importante papel que desempeñan los principios generales del derecho y de su aplicación por parte del juez Cfr. PERELMANN, Ch. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., *supra* n. 78, pp. 103 y ss; 116 y ss. Esto se ha manifestado desde otro ángulo como una reacción ante el positivismo jurídico que apunta hacia el resurgimiento del derecho natural, aunque con algunos matices distintos de como se presentó en los siglos XVII y XVIII. Cfr. *Ibid.* pp. 97 y ss; Cfr. VILLAR PALASI, José Luis. La Interpretación y los Apotegmas Jurídico-Lógicos. Madrid, Ed. Tecnos, 1975. pp. 129 y ss. A este respecto cabe también recordar el texto del artículo 1º del Código Civil suizo que señala: *La ley rige todas las materias a las que se refieren la letra o el espíritu de una de sus disposiciones. A falta de una disposición legal aplicable, el juez resuelve según el derecho consuetudinario y a falta de una costumbre, según las reglas que establecería si tuviera que hacer acto de legislador. Se inspirará en las soluciones consagradas en por la doctrina y la jurisprudencia.*

¹⁰² PERELMANN, Ch. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., *supra* n. 78, 1988, pp. 17-18.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 20.

¹⁰⁴ Como señala Rodríguez Mourullo "cuando nos adentramos en un proceso judicial, no nos hallamos en el mundo de las premisas incontestables que, a través de una demostración analítica, conducen a una conclusión necesaria, sino en el reino de lo opinable, de lo discutible, en el marco de lo dual, de las dos verdades, la duda y el duelo dialéctico, que abre paso a la decisión final, es decir, a la elección entre una de las varias soluciones posibles..."

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

La principal objeción a estas máximas es que en el ámbito jurídico no existen principios absolutos que no admitan al menos alguna excepción; sin embargo, la mayor utilidad que los tópicos jurídicos pueden representar en la aplicación del derecho, es que acondicionan de tal modo las controversias que permiten al juez decidir las satisfactoriamente.

La nueva retórica¹⁰⁸ es el arte de buscar los medios de persuasión disponibles, tiene por objeto provocar y acrecentar la adhesión de los espíritus a tesis que presentan para su asentimiento, en sentido amplio engloba a los tópicos y la dialéctica como técnicas propias del debate y la controversia.¹⁰⁹

Tomando en cuenta estas consideraciones cabe ahora explicar brevemente el papel del razonamiento judicial en la solución de conflictos.¹¹⁰ El juez se vale de técnicas argumentativas tópicas y retóricas para encuadrar su decisión en el orden jurídico y a su vez para convencer a las partes de lo acertado de su decisión, sólo así se puede explicar la gran extensión y complejidad que presentan las sentencias en la actualidad.

En otros términos, *todo litigio implica un desacuerdo, una controversia, el papel del juez consiste en hallar una solución que sea razonable y aceptable, es decir, ni subjetiva, ni arbitraria*¹¹¹, es precisamente en virtud de la motivación que el juez justifica su decisión, exhibe sus argumentos que llevan consigo un doble fin, de convencimiento hacia las partes y de congruencia con en el orden jurídico vigente.

¹⁰⁸ La Retórica, elaborada por los antiguos, y la cual fueron consagradas obras muy conocidas de Aristóteles, de Cicerón y de Quintiliano, es definida por el primero de estos como *el arte de buscar en cualquier situación los medios de persuasión disponibles*. Perelmann agrega que la retórica tiene por objeto *el estudio de las técnicas discursivas que tratan de provocar y de acrecentar la adhesión de los espíritus a tesis que se presentan para su asentimiento*. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica, cit., *supra* n. 78, p. 139. Cfr. VIEHWEG, Theodor. Tópica y Jurisprudencia. Tr. Luis Díez-Picazo. Madrid, Ed. Taurus, 1964, p. 33-45; Cfr. VILLAR PALASI, José Luis. La Interpretación y los Apotegmas Jurídico-Lógicos. Madrid, Ed. Tecnos, 1975. pp. 152 y ss.

¹⁰⁹ PERELMANN, Ch. op. ult. cit., p. 140.

¹¹⁰ Sobre este aspecto, Cfr. *Ibid.*, pp. 213 y ss.

¹¹¹ *Id.*

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

de tipo dialéctico, es decir, como aquellos que se dirigen a guiar deliberaciones y controversias, tienen por objeto los medios de persuadir y de convencer por medio del discurso, de criticar las tesis de los adversarios y de defender y justificar las propias con la ayuda de argumentos más o menos sólidos.¹⁰⁵

De esta forma, se ha llegado al consenso de que la naturaleza del razonamiento judicial, y en general del razonamiento jurídico, es esencialmente tópica o retórica.¹⁰⁶

Los tópicos jurídicos o *lugares* específicos del Derecho son máximas a las cuales se acude para argumentar y justificar una decisión, representan la experiencia y la tradición condensadas en frases concisas; los siguientes son algunos ejemplos de estos *lugares*: *lex posterior derogat legi priori*, *lex specialis derogat legi generali*, *in dubio pro reo* o *in dubio pro libertate*, *iura scripta vigilantibus*, *las excepciones son de interpretación estricta*, *lo que no está prohibido está permitido*, *nadie está obligado a lo imposible*.¹⁰⁷

Aplicación Judicial del Derecho y Lógica de la Argumentación Jurídica, Madrid, Ed. Civitas, 1988, p. 21.

- ¹⁰⁵ Aristóteles, al analizar los razonamientos distinguió aquellos de tipo *analítico* y otros de tipo *dialéctico*. Los primeros parten de premisas necesarias y verdaderas que en virtud de inferencias válidas llevan a conclusiones también necesarias y verdaderas. Los razonamientos dialécticos se dirigen a guiar deliberaciones y controversias. Cfr. PERELMAN, Ch. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., *supra* n. 78, pp. 9-10. Cfr. VIEHWEG, Theodor. Tópica y Jurisprudencia. Tr. Luis Díez-Picazo. Madrid, Ed. Taurus, 1964, p. 33-45.
- ¹⁰⁶ Cfr. PETZOLD PERNIA, Hermann. La Lógica Jurídica y la Actividad Judicial. cit., *supra* n. 84, pp. 85 y ss. Sobre la tópica Viehweg señala que "se trata de una técnica del pensamiento que se orienta hacia el *problema*...pretende suministrar datos para saber cómo hay que comportarse en una situación semejante a fin de no quedar detenido sin remisión." Tópica y Jurisprudencia. cit., *supra* n. 94, p. 49.
- ¹⁰⁷ Acerca de los tópicos jurídicos y algunos ejemplos de los mismos, Cfr. PERELMAN, Ch. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., *supra* n. 78, pp. 117-130; algunos casos prácticos de la utilización de tópicos jurídicos extraídos de las decisiones de los tribunales de diversos países, pueden consultarse en PETZOLD PERNIA, Hermann. La Lógica Jurídica y la Actividad Judicial cit., *supra* n. 84, pp. 98-105. Villar Palasi, desarrolla lo relativo a los que denomina apotegmas lógico-jurídicos distinguiéndolos de las máximas jurídicas y los principios generales del derecho. La Interpretación y los Apotegmas Jurídico-Lógicos. cit., *supra* n. 90, pp. 129 y ss.

CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

De esta manera, sin separar de tajo los principios proporcionados por la lógica, se abren nuevos horizontes para la explicación de la función judicial, que ha dejado atrás el carácter mecánico, secundario y estéril en la interpretación, aplicación y creación del Derecho.¹¹²

En el siguiente capítulo analizaremos la naturaleza de las normas constitucionales y su distinción con respecto de las demás normas que integran el orden jurídico, así como también el concepto de interpretación constitucional y su relación con la interpretación del derecho en general.

¹¹² Perelman finaliza su interesante estudio señalando que no hay nada en contra de que el razonamiento judicial presente la forma de un silogismo, pero esto no garantizará en modo alguno el valor de la conclusión; en todo caso, la aceptabilidad de las premisas que integren el silogismo resulta de la confrontación de los medios de prueba y de los argumentos y de los valores que se contraponen en el litigio. *El juez debe efectuar el arbitraje de uno y otros para tomar una decisión y motivarla. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica, cit., supra n. 78, p. 232.*

CAPITULO SEGUNDO

LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

SUMARIO: I. LA CONSTITUCION, LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y LA NATURALEZA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. II. LAS DIVERSAS CATEGORIAS DE NORMAS CONSTITUCIONALES: A) LA CLASIFICACION DE FIX-ZAMUDIO DE ACUERDO A SU CONTENIDO EN NORMAS *CAPITALES*, *ESTRICTAMENTE FUNDAMENTALES* Y *SECUNDARIAS*; B) LA CLASIFICACION DE ALFONSO DA SILVA DE ACUERDO A SU EFICACIA EN NORMAS DE EFICACIA *PLENA*, DE EFICACIA *CONTENIDA* Y DE EFICACIA *LIMITADA*. III. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL Y LA INTERPRETACION JURIDICA. IV. ORIGEN Y RASGOS ESENCIALES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.

I. LA CONSTITUCION, LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y LA NATURALEZA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

La Constitución ha sido estudiada como producto histórico, como realidad, como norma jurídica y como documento; también, se le ha intentado definir desde los puntos de vista político, sociológico, histórico, económico y jurídico, entre otros. Esto ha originado múltiples conceptos de *Constitución* los cuales resaltan generalmente sólo un aspecto de la misma.¹¹³

¹¹³ Las definiciones de Constitución que pueden ser consideradas como clásicas pueden consultarse, entre otras obras, en el magnífico ensayo de Jorge Carpizo, Constitución y Revolución en su obra *Estudios Constitucionales*. 2a. ed. México, UNAM. 1983. pp.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

La complejidad que encierra tratar de definir a la Constitución ha ocasionado que los mejores esfuerzos en este sentido, resulten únicamente descripciones o aproximaciones de lo que la Constitución es o representa.¹¹⁴

Estas consideraciones hacen indispensable establecer qué aspecto de la Constitución tomamos en cuenta como punto de partida al desarrollo de nuestro trabajo, para lo cual utilizaremos el concepto de *Constitución* en sentido formal.

En sentido formal, la Constitución es el documento¹¹⁵ o documentos expedidos por un poder constituyente, ya sea el denominado primario o el llamado permanente, que expresan las normas reguladoras de la

43-53. Véase también la obra de Efraín Polo Bernal Manual de Derecho Constitucional. México, Ed. Porrúa. 1985. pp. 3-11. Sobre el concepto y las especies de Constitución véase la obra de Ignacio Burgoa O. Derecho Constitucional Mexicano. 5a. ed. México, Ed. Porrúa, 1984, pp.316-325. Un completo recorrido histórico sobre el significado de Constitución, de la antigüedad hasta nuestro días, puede consultarse en la obra de Rolando Tamayo y Salmorán Introducción al Estudio de la Constitución. 3a. ed. México, UNAM. 1989. pp. 21-92.

¹¹⁴ Jorge Carpizo condensa los distintos aspectos que presenta una Constitución al señalar que ésta *no es sólo un ser o únicamente un deber ser, sino que es un deber-ser... La Constitución real es una perpetua adecuación entre la Constitución escrita y la realidad, y esta realidad es limitada y encauzada por la norma fundamental de ese orden jurídico*. Estas profundas consideraciones fueron expuestas en la presentación a la obra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México, UNAM. 1985.

¹¹⁵ La Constitución como documento o escrita, se opone a la noción de Constitución no escrita. Este es el tipo de la Constitución de Inglaterra; aun cuando las normas supremas en este país no se hayan contenidas en un cuerpo unitario, existen diversos estatutos que sumados a una sólida tradición integran la legislación constitucional, ejemplos de estos son: la *Carta Magna* (1215), *The Petition of Rights* (1628), *The Bill of Rights* (1869) y *The Act of Settlement* (1701). Cfr. OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. El Derecho Constitucional Consuetudinario. México, UNAM, 1983. PP. 129-132. JAMES BRYCE señala que en Inglaterra *las llamadas leyes constitucionales sólo difieren de las otras leyes por la materia, pero no son de jerarquía superior en modo alguno. Cada una de estas leyes, aunque todas, sin excepción, estén comprendidas en la denominación de Constitución británica, puede ser modificada en cualquier momento por la autoridad legislativa ordinaria, como cualquier otra ley*. Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas. Madrid, Ed. Civitas. 1988. p.11.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

organización del Estado; los derechos fundamentales de la persona humana y los procedimientos de creación de las leyes.¹¹⁶

A este conjunto de normas se agregan aquellas a las que se considero pertinente otorgarles la categoría de constitucionales y que no necesariamente pertenecen a alguna de las tres especies enunciadas.¹¹⁷ En este sentido, consideramos como normas constitucionales todas aquéllas que se encuentran contenidas en el texto constitucional, sean o no materialmente constitucionales, creadas por un poder constituyente primario o incorporadas a la Carta Magna por el *poder revisor* de la Constitución.¹¹⁸

La Constitución como documento es vehículo de expresión de normas jurídicas. A través de los artículos del documento constitucional el poder constituyente expresa normas jurídicas, éstas son el objeto de la interpretación constitucional.¹¹⁹

Si las normas jurídicas establecidas en el documento constitucional carecieran de elementos de distinción relevantes, respecto a otras normas

¹¹⁶ Esta parte de la definición coincide con lo que comunmente se conoce como Constitución en sentido material; sin embargo, Kelsen apunta que en estricto rigor la Constitución en sentido material es la norma o conjunto de normas que regulan la creación de normas jurídicas generales, llamadas leyes. Compendio de Teoría General del Estado, 2a. ed. Tr. Luis Recasens Siches y Justino de Azcárate. México. Ed. Nacional. 1980. pp 190-193. Véase también el análisis del concepto de Constitución material que ofrece el Maestro Felipe Tena Ramírez en su obra Derecho Constitucional Mexicano. 16a. ed. México, Ed. Porrúa. 1978. pp. 19-22.

¹¹⁷ Este tipo de normas comparten la naturaleza de las normas ordinarias en lo que respecta a su contenido y de acuerdo con el pensamiento del Maestro Felipe Tena Ramírez se incorporan en la Constitución para otorgarles una categoría superior y excluirlos en lo posible de la *opinión mudable* del órgano legislativo. Opina también que *la presencia en la Constitución de estos agregados constitucionales obedece al interés de un partido en colocar sus conquistas dentro de la ley superior, o bien responde a la importancia nacional de determinadas prescripciones*. Derecho Constitucional Mexicano. op. ult. cit., p. 22.

¹¹⁸ Sobre la noción de normas constitucionales Cfr. BIDART CAMPOS, GERMAN G. La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. Argentina, ed. EDIAR. 1987. pp. 15-21.

¹¹⁹ Véase *supra* p. 4-5.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

jurídicas, no tendría objeto alguno intentar demostrar la existencia de un tipo específico de interpretación jurídica, enfocada a los preceptos constitucionales, y bastaría con utilizar únicamente los principios que proporciona ésta, para interpretar el texto constitucional y obtener la norma en cuestión¹²⁰.

La realidad ha demostrado que esto no es tan sencillo como aparenta, y tiene además gran trascendencia tanto teórica como práctica. El reconocimiento de la existencia de una rama de la hermenéutica jurídica cuyo objeto son las normas jurídicas constitucionales, hace indispensable establecer como una cuestión de *previo y especial pronunciamiento* la naturaleza de dichas normas y las características que las distinguen del resto de las normas jurídicas.

Existen diversos criterios para clasificar y distinguir las normas jurídicas,¹²¹ sin embargo, la *supremacía* es el rasgo que caracteriza a las normas constitucionales y que a su vez es el elemento de distinción de mayor trascendencia respecto a las normas ordinarias. La doctrina en forma unánime acepta la idea de la *supremacía* de las normas contenidas en la Constitución, pero no hay un consenso acerca de la fuente de donde emana dicha *supremacía* o superioridad.¹²²

¹²⁰ El jurista mexicano Efraín Polo Bernal apunta entre los peligros que provocaría la hipotética igualdad jerárquica de todas las normas jurídicas en un Estado, *una terrible anarquía, inseguridad y confusión*, lo cual se acentuaría tratándose de un Estado Federal, en el que existen ordenamientos locales además de los federales. Manual de Derecho Constitucional. cit., *supra* n. 113, p. 13.

¹²¹ Respecto a los distintos criterios de clasificación de las normas jurídicas Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 39a. ed. México, Ed. Porrúa. 1988. pp. 78-96.

¹²² Cfr. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. cit., *supra* n. 113, pp. 236 y ss. TENA RAMIREZ señala que la supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: que el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos y que la Constitución es rígida y escrita. op. cit., *supra* n. 116, pp. 10-15. Un panorama completo de los distintos aspectos que abarca la supremacía constitucional pueden consultarse en la obra de GERMAN G. BIDART

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

La doctrina ha puesto de relieve que es en los Estados Unidos de América donde la noción de *supremacía constitucional* ha tenido su más grande impulso¹²³. Primero, porque dicho principio se estableció en el artículo VI, párrafo 2º, de la Constitución norteamericana¹²⁴ y más tarde el insigne John Marshall, en el célebre caso *Marbury vs. Madison*, lo declaró expresamente en una sentencia en la cual plasmó su interpretación del citado precepto, y lo llevó a la práctica; los importantes principios establecidos en la misma se han proyectado hasta nuestros días.¹²⁵

Del fallo de John Marshall se desprenden tres principios capitales¹²⁶:

a) La Constitución es superior a cualquier ley ordinaria y prevalece por sobre cualquier ley que la contradiga;

CAMPOS. La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. cit., *supra* n. 106, pp. 37-78. Respecto al aspecto histórico del principio de supremacía constitucional TAMAYO Y SALMORAN sitúa su antecedente en la tradición judicial inglesa y su evolución en Estados Unidos en virtud de la actividad de los Tribunales al aplicar e interpretar las normas constitucionales. op. cit., *supra* n. 113, pp 237 y ss. Véase también GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. 3a ed. Madrid, Ed. Civitas. pp. 60-65.

- ¹²³ Cappelletti señala que incluso en épocas antiguas ha existido una especie de *supremacía de una ley y de un cuerpo de leyes* dado respecto a las otras leyes, que en la terminología moderna podemos denominar leyes ordinarias. Sobre un panorama completo de las leyes superiores e inferiores en distintas épocas Cfr. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en *La Justicia Constitucional*, (Estudios de Derecho Comparado), México, UNAM, 1987. pp. 46 y ss.
- ¹²⁴ El artículo VI, párrafo 2º, señala: "Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados que se celebren o que vayan a celebrarse bajo la Autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley suprema de la Nación; y los jueces de todos los Estados tendrán obligación de acatarla, a pesar de cualquier Disposición contraria que pudiera estar contenida en la Constitución o en las Leyes de cualquier Estado."
- ¹²⁵ Sobre algunos acontecimientos históricos y el análisis del caso *Marbury vs. Madison*, Cfr. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. cit., *supra* n. 113, pp. 250 y ss; CAPPELLETTI, Mauro. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en *La Justicia Constitucional*, (Estudios de Derecho Comparado), México, UNAM, 1987, pp. 43 y ss; PEREZ TREMPES, Pablo. Tribunal Constitucional y Poder Judicial. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, pp. 26 y ss.
- ¹²⁶ Cfr. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. op. ult. cit., pp. 253 y ss.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

b) Los jueces tienen el poder y deber de no aplicar la leyes que sean contrarias a la Constitución; y

c) La única garantía de los derechos humanos la constituyen el control judicial de los actos del legislativo y la administración.

A partir de entonces, se pone en evidencia la naturaleza suprema de las normas constitucionales, que entre otras cosas da origen y razón de ser a la interpretación constitucional.

Desde otra perspectiva, de acuerdo con Fix-Zamudio¹²⁷ existen tres elementos de distinción de las normas constitucionales, estos son: su fuente u origen, estructura lógica y su contenido. La supremacía constitucional está determinada por la conjunción de estos tres aspectos que enseguida detallamos.

a) *La fuente u origen de las normas constitucionales.* Retomando la idea de Constitución en sentido formal que expusimos en párrafos anteriores, podemos afirmar que de acuerdo con su *forma*, las normas constitucionales al ser creadas por un órgano especial llamado poder constituyente, difieren de las normas ordinarias. La función del Poder Constituyente, creador de la Constitución, es distinta y superior a la del órgano legislativo productor de las leyes ordinarias, este último cobra vida sólo en virtud de la Constitución.¹²⁸

¹²⁷ Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional, en el volumen colectivo *La Jurisdicción Constitucional*. Costa Rica, Ed. Juricentro. 1993, pp. 99-100.

¹²⁸ Tena Ramírez señala que además de la separación y supremacía del poder constituyente, su función y el momento en que la lleva a cabo, lo diferencia de los Poderes constituidos. Señala el citado autor que: "*Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y en los límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de*

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

La Constitución, además de ser creada por un órgano especial, sólo puede ser modificada en virtud de un procedimiento específico establecido en la propia Carta Magna, que exige la satisfacción de requisitos formales más complicados que aquellos que se requieren para reformar las leyes ordinarias; esto es, las normas constitucionales pueden modificarse únicamente a través de un *procedimiento dificultado de reforma*, que también debe ser observado para incorporar nuevas normas al texto constitucional.¹²⁹

b) *Estructura lógica-jurídica de las normas constitucionales*. En este punto pretendemos demostrar la posición que las normas constitucionales ocupan dentro de la estructura del orden jurídico y la función que desempeñan con relación a las normas ordinarias, para lo cual utilizaremos los valiosos argumentos de Kelsen¹³⁰ sobre la construcción escalonada del orden jurídico.

Uno de los razonamientos más contundentes de la teoría Kelseniana es que el derecho regula su propia creación, de tal forma que todo acto de aplicación del mismo es a su vez un acto de creación jurídica. Estas consideraciones descansan sobre la base de que toda norma proviene de

poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia." Derecho Constitucional Mexicano, cit., *supra* n. 116, p. 11.

¹²⁹ La Constitución desde este punto de vista coincide con la categoría de *Constituciones Rígidas*, que se opone a la de *Constituciones Flexibles o Fluidas*. De acuerdo con James Bryce, creador de esta clasificación, las constituciones flexibles -que históricamente anteceden a las constituciones de tipo Rígido- pueden ser creadas y reformadas por un órgano y un procedimiento idéntico al que se utiliza tratándose de normas ordinarias. op. cit., *supra* n. 115. Ejemplos modernos de países que cuentan Constituciones del tipo flexible son Inglaterra, Nueva Zelandia e Israel. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional. cit., *supra* n. 127, p. 100. La evolución Constitucional en el mundo ha demostrado que las llamadas *Constituciones Rígidas* tienen en la práctica algo de flexibles y, por otra parte, que las *Constituciones Flexibles* debido al enorme peso de la tradición y las costumbres arraigadas que las sustentan, participan también de cierta rigidez.

¹³⁰ Compendio de Teoría General del Estado. cit., *supra* n. 116, pp. 189 y ss.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

otra superior que determina su creación y hasta cierto punto su contenido. La norma inferior, por otra parte, constituye la aplicación de la norma superior y será a su vez la pauta de creación de otra norma jurídica de inferior grado. Esto en el esquema trazado por Kelsen se repite incesantemente dando así unidad y dinamismo al orden jurídico.¹³¹

Ascendiendo a través de normas superiores, que son a su vez aplicación de otro tipo de normas que se encuentran por encima de ellas, se llega a la norma de más alto grado sobre la cual no existe ninguna otra, es la llamada *norma hipotética fundamental* que representa la *Constitución en sentido lógico-jurídico*, ésta es el fundamento de validez y unidad del orden jurídico; en grado inmediato inferior a esta norma primaria o fundamental encontramos lo que Kelsen denomina *Constitución en sentido jurídico positivo*, la cual representa el *primer jalón positivo para la creación del derecho*¹³².

Por el contrario, a medida que se desciende gradualmente por el sistema de normas, la generalidad o abstracción de las mismas se desvanece para dejar paso en último grado a las normas jurídicas individualizadas. Estas, para ser consideradas como válidas, deben estar conformes con la norma superior inmediata que les dio origen, y en último grado, deben estarlo también con la Constitución como norma suprema.

c) *El contenido de las normas constitucionales.* Tradicionalmente se ha considerado que las normas constitucionales contienen la creación de los órganos supremos del Estado, su organización y la distribución de sus competencias (*parte orgánica*); también los derechos fundamentales de la persona humana y de los grupos sociales, que los gobernados pueden oponer a los órganos del poder público (*parte dogmática*) y los

¹³¹ Ibid. p. 190.

¹³² Ibid. p. 191.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

procedimientos de creación y derogación de las leyes. Sin embargo, como apuntamos en párrafos anteriores, existen otro tipo de normas de contenido diverso que en ocasiones no difiere del que poseen las normas ordinarias.

Respecto de este tipo de normas, que Felipe Tena Ramírez¹³³ denomina con acierto *agregados constitucionales*, es menos evidente su distinción con relación a las normas ordinarias, pero aún en este caso, podemos afirmar que el contenido de las primeras se consideró de tal trascendencia y valor, que se optó por protegerlas con el manto constitucional que les otorga el carácter de supremas.

Finalmente, la importancia de la supremacía constitucional radica en que *todas las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y todos los actos que regulan deben conformarse a los postulados de la ley fundamental.*¹³⁴

II. LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE NORMAS CONSTITUCIONALES.

No obstante que la totalidad de las normas contenidas en el documento constitucional comparten la misma jerarquía y autoridad suprema, existen diversas categorías que deben tomarse en cuenta para una correcta interpretación de los preceptos constitucionales.

¹³³ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, cit., *supra* n. 116, p. 22. Véase en nuestro trabajo el comentario a la nota 117.

¹³⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM, 1975. p. 18.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

A) Fix-Zamudio¹³⁵ distingue, de acuerdo a su contenido, tres categorías básicas de normas constitucionales, éstas son: *capitales*, *estrictamente fundamentales*, y *secundarias*, éstas originan a su vez otras especies.

1. Las normas constitucionales consideradas como *capitales* son aquellas que establecen la forma y naturaleza del Estado, su reforma ocasionaría una mutación en el *ser* propio del Estado alterando su esencia. Esto ha provocado que en ocasiones su modificación se encuentre vedada para el *poder revisor* de la Constitución.¹³⁶

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos citar como ejemplos de esta categoría de normas las contenidas en los artículos 1º, 39 y 40 de nuestra Carta Magna, que señalan:

ARTICULO 1º. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

ARTICULO 39. "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno."

ARTICULO 40. "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

2. Las normas estrictamente *fundamentales* se identifican con la Constitución en sentido material, que comprende las normas que regulan la

¹³⁵ El Juez Ante la Norma Constitucional, en la obra *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, CNDH, 1993, pp. 23-25.

¹³⁶ Cfr. *Ibid.* p. 23-24.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

organización y el funcionamiento de los poderes públicos, llamada parte *orgánica*; los derechos fundamentales de la persona humana y de los grupos sociales, que integran la parte *dogmática*; y las normas que establecen los procedimientos de creación y derogación de las leyes.¹³⁷

Los artículos 49, 50, 80 y 94, relativos a la división de poderes y a los poderes constituidos, son algunos de los principales preceptos que integran la parte orgánica de nuestra Constitución; con el fin de ilustrar nuestro punto de vista reproducimos el texto de los preceptos mencionados:

ARTICULO 49. "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...".

ARTICULO 50. "El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."

ARTICULO 80. "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"."

ARTICULO 94. "Se deposita el ejercicio de un Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...".

Por lo que respecta a la parte dogmática, es decir, aquellas normas que establecen los derechos fundamentales de la persona y de los grupos sociales, se encuentran principalmente en el Título primero, Capítulo I., de nuestra Constitución, el cual se intitula *De las Garantías individuales*. En éste se consagran las distintas manifestaciones de la libertad, como son la de tránsito, de propiedad, expresión, asociación y reunión, así como también las garantías de seguridad jurídica, entre otras; y entre los preceptos que

¹³⁷ Véase *supra* p. 50-51.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

consagran garantías sociales se encuentra el artículo 27 y 123 que regulan lo relativo a la cuestión agraria y a la materia laboral, respectivamente.

Entre las normas constitucionales que establecen los procedimientos de creación de las leyes se encuentran los artículos 71, 72 y subsiguientes, los cuales determinan los pasos a seguir en la elaboración de las leyes y la función de los distintos órganos que intervienen en dicho procedimiento.

3. Las normas de contenido *secundario*, son aquellas que se insertan en el documento constitucional por así considerarlo conveniente el poder constituyente, primario o permanente.¹³⁸ Ejemplos de este tipo de normas los constituyen los artículos 4º, párrafo quinto; 7º, párrafo primero y 31 fracciones I y II, que establecen:

ARTICULO 4º, párrafo quinto, "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades a la salud física y mental..."

ARTICULO 7º que en forma genérica establece la libertad de imprenta señala en su primer párrafo que "en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito"

ARTICULO 31 que establece entre las obligaciones de los mexicanos "I. Hacer que sus hijos o pupilos acudan a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y concedores de la disciplina militar;..."

¹³⁸ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juez Ante la Norma Constitucional, cit., *supra* n. 135, p. 25. Véase *supra* n 117.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

B) Alfonso Da Silva¹³⁹, clasifica las normas constitucionales de acuerdo con su eficacia y aplicabilidad en: normas de eficacia *plena*, de eficacia *contenida* y de eficacia *limitada*. El estudio de las distintas categorías de normas constitucionales que integran nuestra Constitución merece un examen detallado, que excede a los límites de este estudio, por ello sólo ejemplificamos con algunos preceptos la categoría de que se trate.

1. Las normas constitucionales de eficacia *plena*¹⁴⁰, son aquellas que a partir de que entran en vigor producen o tienen posibilidad de producir sus efectos, sin necesitar de ningún acto legislativo posterior para ese fin.

Son normas de aplicación *directa, inmediata e integral* ya que están dotadas de todos los medios y elementos necesarios para su ejecutoriedad. Exigen como condición general para su aplicabilidad básicamente la existencia de un aparato jurisdiccional.¹⁴¹

Da Silva¹⁴² señala que las normas constitucionales de eficacia plena son aquellas que: contemplan prohibiciones; confirman exenciones, inmunidades y prerrogativas; no designan órganos o autoridades especiales a las cuales incumbe específicamente su ejecución; no indican procesos especiales a seguir para su ejecución; no exigen la elaboración de nuevas normas legislativas que las complementen en su alcance o sentido, o les cambien contenido, porque ya se presentan suficientemente explícitas en la definición de las cuestiones que regulan.

¹³⁹ Aplicabilidade das Normas Constitucionais. 2a. ed. Brasil, Ed. Revista dos Tribunais. 1982. pp. 76-147.

¹⁴⁰ DA SILVA, Afonso. op. ult. cit., pp. 76-90.

¹⁴¹ Ibid. p. 70-90.

¹⁴² Ibid. p. 89.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

La eficacia de las normas plenas no se haya condicionada a la actuación del legislador, sus términos en general son tajantes y por lo tanto la interpretación de los preceptos que las contienen, en comparación con las demás categorías de normas constitucionales, presenta en un momento dado menor complejidad.

Nuestra Constitución contiene gran número de normas de eficacia plena, sin embargo, aquí presentamos sólo algunas de ellas, para efecto de penetrar en su esencia y ejemplificar nuestras aseveraciones:

124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

88. El presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso.

83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

92. Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Compete a la autoridad

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas....”

2. Las normas de eficacia *contenida*¹⁴³ o *atenuada*¹⁴⁴, por su parte, son aquellas en las que el poder constituyente reguló suficientemente los aspectos relativos a determinada materia, pero restringió su alcance en virtud de las situaciones que la ley establezca, los conceptos generales en ellas enunciados o la incidencia de otras normas constitucionales.¹⁴⁵

Las normas constitucionales de eficacia atenuada son normas de aplicación directa e inmediata, pero no integral, por estar sujetas a determinadas restricciones, que se contemplan en alguna de las hipótesis que mencionamos en el párrafo anterior, es decir, que estén previstas en la propia norma, se establezcan mediante ley posterior o estén determinadas por otras normas constitucionales.¹⁴⁶

Las normas de eficacia atenuada pueden necesitar la intervención del legislador ordinario, haciendo expresa remisión a una legislación futura; sin embargo, la función del legislador en este sentido es únicamente la de restringir la plenitud de su eficacia, establecer fronteras al alcance de los derechos establecidos en favor de los individuos y los grupos sociales. Es por esto que pertenecen a este tipo de normas aquellas que consagran los Derechos Fundamentales de la persona humana y de los grupos sociales.

Complementando las ideas que hemos expuesto, podemos señalar que los elementos que restringen a este tipo de normas pueden

¹⁴³ Cfr. DA SILVA, Afonso. Aplicabilidade das Normas Constitucionais. cit., *supra* n. 139, pp. 70-75 y 91-105.

¹⁴⁴ Proponemos esta última denominación por ser más precisa y evitar confusiones.

¹⁴⁵ Ibid. p. 105

¹⁴⁶ Ibid. pp. 91-92 y 105.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

encontrarse ya incorporados al propio precepto, mediante conceptos tales como *orden público, seguridad nacional o pública, integración nacional, buenas costumbres, necesidad o utilidad pública, peligro público inminente, interés social*, entre otros. Estos conceptos operan como valores sociales o políticos a preservar, que implican la limitación de su eficacia.¹⁴⁷

La eficacia de este tipo de normas no depende de la intervención del legislador ordinario, sin embargo el rasgo que las distingue de las normas de eficacia plena es que mediante la ley futura que prevén o de la actualización de las circunstancias que determina la propia Constitución (actuación de poder público para mantener el orden, la seguridad pública, la seguridad nacional, la integridad nacional, entre otras), su plena eficacia se ve resistida, atenuada o contenida y de ahí su denominación.¹⁴⁸

Si imaginamos a las normas de eficacia atenuada como un río, veremos que la fuerza de la corriente que conlleva (eficacia) se ve atenuada por un dique u obstáculo (orden público, interés social, bien común) que la limita o dirige.

Al observar con detenimiento el Capítulo de Garantías individuales de nuestra Constitución, podemos percatarnos que los conceptos que atenúan su eficacia plena son en general *los derechos de tercero, derechos de la sociedad, la moral, el orden público, paz pública, interés público, entre otros*; algunos ejemplos de este tipo de normas son los artículos 5º, 6º, 7º, 11, 24 y 28, que en su parte relativa establecen:

5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. *El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por*

¹⁴⁷ Idem.

¹⁴⁸ Ibid p. 105

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.....

6°. "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público...."

7°. "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...."

24. "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."

28, noveno párrafo. "El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de *interés general*, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. *Las leyes fijarán* las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el *interés público*."

11. "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. *El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*"

3. Las normas de eficacia *limitada* son aquellas que requieren de posteriores actos legislativos, para que puedan surtir los efectos esenciales trazados por el poder constituyente. Este tipo de normas pueden adoptar dos modalidades, según definan principios institutivos o principios programáticos; además, son de aplicación *indirecta, mediata y reducida*

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

porque únicamente inciden en los intereses que pretender regular a propósito de una normatividad posterior que les dé eficacia y surten efectos no esenciales para los fines de la norma.¹⁴⁹

i) Las normas constitucionales de *principio institutivo*, son aquellas a través de las cuales el poder constituyente traza esquemas generales de estructuración y atribuciones de órganos, entidades o instituciones, para que el legislador ordinario los estructure en definitiva mediante una ley, es por ello que también se les denomina normas de *principio orgánico* u *organizativo*.¹⁵⁰ Este tipo de normas son de eficacia limitada, porque el legislador ordinario les va a conferir obligatoriedad plena, mediante leyes ordinarias complementarias o integrativas.¹⁵¹

La diferencia entre las normas de principio institutivo y las normas programáticas está en sus respectivos fines y contenidos. Las primeras regulan la creación y estructuración de órganos, sus facultades y organización, éste es su contenido; su fin primordial es crear y estructurar órganos. En cambio las normas programáticas envuelven un contenido social y plasman la intervención del Estado en el orden económico-social, a fin de propiciar la realización del bien común.¹⁵²

Las normas de principio institutivo pueden ser *impositivas* o *facultativas*, las primeras vinculan al legislador necesariamente para que emita una ley integrativa. En cambio, las normas *organizativas* de tipo facultativo no imponen esa obligación, únicamente dan al legislador

¹⁴⁹ Ibid. pp. 70-75 y 106-147.

¹⁵⁰ Ibid. pp. 70-75 y 116.

¹⁵¹ Ibid. p. 111

¹⁵² Ibid. pp. 114

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

ordinario la posibilidad de instituir o regular una de las situaciones delineadas.¹⁵³

La Constitución, al prever la creación de órganos e instituciones, generalmente se concreta a determinar su tipo, estructura básica y objeto esencial, dejando al legislador ordinario detallar mediante ley estos aspectos que podemos considerar básicos. Da Silva¹⁵⁴ señala que la ley otorga a estas normas completa aplicabilidad y vale como instrumento de ejecutoriedad.

En nuestra Constitución, entre los artículos que consagran normas de principio institutivo se encuentran el 27, fracción XIX, 28, 41 y 102; estos prevén la creación del Tribunal Agrario, la Procuraduría Agraria, el Banco de México, el Instituto y Tribunal Federal Electoral, el Ministerio Público y las Comisiones de Derechos Humanos, tanto Nacional como Estatales. Enseguida transcribimos los artículos citados en su parte conducente:

27. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

XIX. párrafo segundo: Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. *Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria..."

¹⁵³ Ibid. pp. 116-117

¹⁵⁴ Ibid. p. 126.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

28. "El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento."

41. "La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración.

El Tribunal Federal Electoral se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley."

102 A. *La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.*

B. *El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.....*

ii) Dentro de la clasificación que hemos seguido, tienen especial relevancia las normas de principio con carácter programático cuyo número es cada vez mayor en las Constituciones contemporáneas.¹⁵⁵

¹⁵⁵ FIX ZAMUDIO señala que la presencia de las normas programáticas en las Constituciones contemporáneas se acentúa en los períodos posteriores a las posguerras debido a que las naciones intentan un cambio sustancial de la realidad político-social imperante. Algunas Reflexiones Sobre la Interpretación Constitucional, cit., supra n. 134, p. 19-20.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Las normas constitucionales de *principio programático*, son aquellas a través de las cuales el poder constituyente, en vez de regular directa e inmediatamente determinados intereses, se limita únicamente a trazar los principios para ser cumplidos por sus órganos (legislativos, administrativos y judiciales), como programas de sus respectivas actividades, con el fin de realizar los fines sociales del Estado.¹⁵⁶

El objeto de este tipo de normas es precisamente configurar los fines sociales a que se dirige el Estado y la sociedad, de acuerdo con las exigencias del bien común, de esta manera, toda ley o norma integrantes del orden jurídico nacional deben conformarse a la pauta de valor indicada, al menos tendencialmente, por las normas programáticas de la Constitución.¹⁵⁷

Las normas programáticas acentúan la discrecionalidad del órgano que pretende aplicarlas, porque la Constitución se limita a indicar ciertos principios a ser observados, mas no totalmente definidos. Aunado a esto, los conceptos que ofrecen las normas programáticas, por su generalidad, requieren de una mayor valoración por parte del órgano que ha de aplicarlas.

Da Silva¹⁵⁸ señala entre las principales características de las normas programáticas las siguientes:

I.- Tienen por objeto la disciplina de los intereses económico-sociales del Estado, tales como: realización de justicia social; desenvolvimiento

¹⁵⁶ Cfr. DA SILVA. Aplicabilidade das Normas Constitucionais, cit., *supra* n. 139, pp. 70-75 y 126-147. Véase también QUIROGA LAVIE, Humberto. Sobre la Interpretación Constitucional, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM. 1975. pp 107-117.

¹⁵⁷ Cfr. DA SILVA. Aplicabilidade das Normas Constitucionais. cit., *supra* n. 139, pp. 141-143.

¹⁵⁸ *Ibid.* p. 135.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

económico; represión o abuso del poder económico; protección de la salud; seguridad social, intervención del Estado en el orden económico; protección de los trabajadores; amparo a la familia; combate a la ignorancia; estímulo a la cultura, la ciencia y la tecnología.

II.- No tienen fuerza suficiente para desenvolverse integralmente, de esta forma se estructuran inicialmente como programas a ser realizados por el Estado, por medio de leyes ordinarias y de otras providencias, es decir se hallan condicionadas a la intervención del legislador ordinario, para que a través de la ley actualice sus postulados;

III.- Funcionan como principios generales informadores del régimen política y de su orden jurídico que les da importancia fundamental, como orientación axiológica para la comprensión del sistema jurídico nacional; condicionan la actividad discrecional de la administración y de la jurisdicción; y constituyen, además, el sentido teleológico para la interpretación, integración y aplicación de las normas jurídicas.¹⁵⁹

Las normas programáticas han suscitado polémica entre los autores, especialmente en la doctrina italiana. Algunos niegan que tengan el carácter de normas jurídicas. Esta postura ha sido enérgicamente combatida por un sector amplio de la doctrina que sostiene que las normas programáticas son verdaderas normas jurídicas.¹⁶⁰

¹⁵⁹ Ibid. p. 139.

¹⁶⁰ Las normas programáticas deben su carácter jurídico, entre otros aspectos, a que se hayan insertas en la Constitución lo cual les otorga valor jurídico; dentro de su eficacia condicionada vinculan al legislador y al resto de los órganos del Estado para dirigir sus actividades a los fines que establecen; funcionan como pautas de referencia necesaria para interpretar las normas constitucionales y también el resto de las normas jurídicas. Cfr., entre otros, QUIROGA LAVIE, Humberto. Sobre la Interpretación Constitucional, cit., *supra* n. 156, pp. 108-112. DA SILVA, Alfonso. op. cit., *supra* n. 139, pp. 137 y 141. CARBONE, Carmelo. L'Interpretazione delle Norme Costituzionali, Italia, PADOVA, 1951, pp. 20-24. CARPIZO, Jorge. Voz norma constitucional en el Diccionario Jurídico Mexicano. México, Ed. Porrúa-UNAM. 1989. p. 2203.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Las normas constitucionales programáticas son la brújula que indica a los órganos del Estado cuales son las metas a las que deben dirigir su actuación, al legislador ordinario corresponde, mediante la ley, proporcionar los medios para alcanzar tales fines o metas.

En nuestra Constitución se halla un buen número de normas programáticas, éstas se dirigen a la protección de grupos especialmente vulnerables como los trabajadores, campesinos e indígenas y abarcan, además, aspectos como la educación, la salud, la seguridad social, el crecimiento económico y el desarrollo nacional. Los artículos de la Constitución que contemplan estas cuestiones son el 3º, 4º, 25, 26, 27, 28 y 123, que a continuación transcribimos en su parte conducente:

3º. "La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia."

4º. "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado...."

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

27, fracción VII. "La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

123. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley."

25. "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social; de los ejidos, organización de los trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios."

Las categorías que hemos descrito en la realidad no están divididas de manera tajante y matemática, los artículos de la Constitución pueden estar integrados por normas de diversas categorías; además, pueden estar redactados de tal manera que proyecten normas que en forma aparente pertenecen a dos o más categorías a la vez, por lo tanto, la actividad del intérprete de la Constitución, en especial el órgano jurisdiccional, adquiere una relevancia notable.

El concepto de interpretación constitucional y las características que la distinguen de la interpretación jurídica en general, con base en la naturaleza de las normas constitucionales, así como las diversas categorías que adoptan, es el tema abordaremos en el apartado siguiente.

III. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL Y LA INTERPRETACION JURIDICA.

Las opiniones acerca de la existencia de la interpretación constitucional se hallan divididas,¹⁶¹ por una parte se encuentran aquellos que intentan aplicar a la Constitución los principios de la interpretación jurídica en general, los que han sido estudiados ampliamente por los iusfilósofos y utilizados principalmente para desentrañar el sentido de los preceptos de derecho privado, desde este ángulo no tendría razón de ser el estudio específico de la interpretación de los preceptos constitucionales;¹⁶² por otra parte, están aquellos que defienden la existencia de una rama de la interpretación jurídica, denominada interpretación o hermenéutica constitucional, que posee características y principios propios claramente definidos, derivados de la naturaleza de las normas constitucionales, que le otorgan una marcada autonomía y gran trascendencia.¹⁶³ Esta corriente es

¹⁶¹ Cfr. ARAGON, Manuel. La Interpretación de la Constitución y el Carácter Objetivado del Control Jurisdiccional, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, pp. 119-131.

¹⁶² En nuestro país encabeza esta corriente Rolando Tamayo y Salmorán, para quien la Constitución no es diferente en ningún aspecto respecto de cualquier otro tipo de *materiales jurídicos*, como los contratos y, por lo tanto, la Constitución debe interpretarse con los métodos que ofrece la interpretación jurídica. Algunas Consideraciones Sobre la Interpretación Jurídica (con especial referencia a la Interpretación Constitucional), en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM, 1975, pp. 149 y ss. De acuerdo con el pensamiento de Carmelo Carbone no existe una teoría de la interpretación constitucional, pero sí técnicas específicas de interpretación de acuerdo con la naturaleza de cada norma jurídica. L'Interpretazione delle Norme Costituzionali, cit., *supra* n. 160, pp. 7-17.

¹⁶³ Este criterio lo comparten, entre muchos otros: FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional, cit., n. 127, pp. 135. PIERANDREI, Franco. L'Interpretazione della Costituzione, en la obra *Scritti di Diritto Costituzionale*, Volume primo, Italia, G. Giappichelli, 1965, pp. 156-159. LINARES QUINTANA, Segundo V. La Interpretación Constitucional, en *Jurisprudencia Argentina*. Buenos Aires. Año XXII, No. 418, 22 de febrero de 1960, p. 1. CARPIZO, Jorge. La Interpretación Constitucional en México, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año IV, Núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, p. 384.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

seguida por la gran mayoría de los autores que han abordado el tema y consideramos que terminará por imponerse definitivamente.

La cuestión que hemos planteado no se desenvuelve únicamente en el ámbito académico, en la práctica judicial mexicana se han iniciado esfuerzos por dejar en claro que las normas de la Constitución merecen en cuanto a su interpretación, un tratamiento distinto al resto de las normas del orden jurídico nacional; sirve de apoyo a esta afirmación una interesante tesis jurisprudencial, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que transcribimos a continuación:

INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.- El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto del hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de la justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo- se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios immanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yacen en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 553/89.- Perfiles Termoplásticos, S. A.- 7 de junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte-1, p. 419.

A este respecto podemos mencionar como una ocasión célebre el discurso que el jurista Jorge Carpizo emitió, al ingresar como Ministro a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que resaltó la importancia de la interpretación constitucional haciendo referencia a las trascendentes reformas de 1988 a la Ley de Amparo, he aquí sus palabras¹⁶⁴:

"...reforma constitucional y legal cuyo real propósito es que, en nuestro país, la interpretación constitucional se fortalezca como uno de los tres grandes procedimientos jurídicos que modifican y actualizan la norma constitucional de acuerdo con la cambiante realidad y los anhelos e ideales de los mexicanos, plasmados en la propia Constitución como deber ser."

"La interpretación constitucional, entonces, constituye una técnica y una ingeniería jurídicas; responde a principios claros que se sustentan en una ciencia; pero, por su materia misma y por sus alcances y efectos, en ella no pueden ignorarse factores de índole histórica, social, política y económica. Por ello se ha afirmado, y afirmado

¹⁶⁴ Este discurso hace referencia a las reformas de 1988 a la Ley de Amparo, por las cuales también se creó una nueva Ley Orgánica de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, fue publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM, Tomo XL, Núms. 169-170-171, enero-junio de 1990, pp. 9-11.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

bien, que el intérprete de los preceptos constitucionales debe contar con una particular sensibilidad para aplicar la técnica sin olvidarse de la realidad y de los principios que persiguen las Constituciones, y por los cuales han sido creadas. Y en México el intérprete último de la Constitución tiene un mandato preciso e ineludible: el que se contiene en la protesta que realiza para que su designación se configure jurídicamente."

Además de la naturaleza y las distintas categorías de normas constitucionales, encontramos otras características que impulsan la idea de un tipo específico de interpretación jurídica, entre éstas podemos mencionar el alto grado de abstracción y generalidad de los conceptos que expresan las normas jurídicas de la Constitución,¹⁶⁵ lo cual permite al intérprete actuar con mayor libertad en la búsqueda de la norma constitucional, sin que esto implique en absoluto que ésta sea una labor sencilla.

Siguiendo lo que hemos expuesto en apartados anteriores acerca de los conceptos de interpretación y de interpretación jurídica podemos decir, como una primera reflexión, que la interpretación constitucional es *la actividad por la cual se determina el sentido de las expresiones de derecho contenidas en la Constitución en sentido formal, esto es, como documento.*¹⁶⁶

IV. ORIGEN Y RASGOS ESENCIALES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.

Aún cuando las primeras constituciones escritas aparecieron a finales del siglo XVIII y principios del XIX, el estudio de su interpretación llamó la

¹⁶⁵ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional, cit., *supra* n. 127, pp. 101-102.

¹⁶⁶ Véase *supra* p. 4.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

atención de la Doctrina a mediados del presente siglo.¹⁶⁷ Entre los factores que determinaron la aparición tardía de estudios sobre Interpretación Constitucional, encontramos que el mayor número de estudios sobre la interpretación del derecho se concentraban en el ámbito de la Filosofía jurídica; además, los principios de la interpretación jurídica se esbozaron en relación a los preceptos de derecho privado, que tuvieron un gran impulso con las grandes codificaciones del siglo XIX. A partir de entonces aparecieron numerosas Escuelas acerca de la interpretación y una cantidad impresionante de estudios sobre el tema, basta recordar a este respecto la monumental obra de Francois Géný *Méthodes d'interpretation et sources en droit privé positif*.¹⁶⁸ Posteriormente, los estudios sobre la interpretación del derecho se extendieron a las Leyes Penales y Procesales.

En nuestro país, puede agregarse como otro de los factores que han propiciado la falta de atención hacia los estudios sobre interpretación constitucional, la inestabilidad de las normas constitucionales, ya que se acude con excesiva frecuencia a la reforma de la Constitución, antes de intentar con base en la interpretación adecuarla a la realidad existente.¹⁶⁹

El hecho de que los estudios sobre la interpretación de la Carta Magna hayan hecho su aparición hasta este siglo, no implica que la interpretación de la Constitución como actividad no haya existido, en realidad ésta acompaña a las Constituciones desde su nacimiento. Los órganos del Estado y todos aquellos que inquietan acerca del sentido y

¹⁶⁷ Cfr. GARCIA BELAUNDE, Domingo. La Interpretación Constitucional como Problema, en *Homenaje Carlos Restrepo Piedrahita, Simposio Internacional sobre Derecho del Estado*. Tomo II. pp. 651-653.

¹⁶⁸ Véase *supra* pp. 9 y ss.

¹⁶⁹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano cit., *supra* n. 134. pp. 9-14.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

alcance de los preceptos constitucionales interpretan la Constitución, aún cuando no estén plenamente conscientes de ello.

Los cambios constitucionales que mundialmente se dieron a partir de la segunda posguerra, hicieron de las Constituciones documentos enormemente complejos, redactados generalmente en términos que admiten diversos significados y detallados, por cuanto a las materias que en ellos se contemplan, estos, entre muchos otros factores, han despertado gran interés en la interpretación constitucional que se ha traducido en numerosos estudios al respecto y también en reuniones académicas¹⁷⁰, con el objeto de explorar el tema.

En Italia, Alemania y España son abundantes los estudios que se han elaborado sobre la interpretación constitucional;¹⁷¹ por lo que hace a nuestro continente,¹⁷² los tratadistas Estadounidenses¹⁷³ y Argentinos¹⁷⁴ se

¹⁷⁰ En nuestro país el tema se trató en específico en el Primer Congreso Nacional de Derecho Constitucional, efectuado en la Ciudad de Guadalajara los días cinco a diez de noviembre de 1973, las interesantes ponencias de los participantes se reunieron en la publicación intitulada *La Interpretación Constitucional*, editada por la U.N.A.M. en 1975.

¹⁷¹ Destacan en número los autores italianos, que han dedicado monografías completas acerca de la interpretación constitucional, entre estos podemos citar los siguientes: PIERANDREI, Franco. *L'Interpretazione della Costituzione*, en la obra del mismo autor *Scritti di Diritto Costituzionale*. Volume Primo, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965. pp. 142-208 y *L'Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia*, en *Scritti di Diritto Costituzionale*. Volume Secondo, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965. pp. 647-676. CARBONE, Carmelo. *L'Interpretazione delle Norme Costituzionale*. Italia, Padova-Cedam, 1951. BERTI, Giorgio. *Interpretazione Costituzionale*. Italia, Padova-Cedam, 1987. MEROLA CHIERCHIA, Pietro. *L'Interpretazione Sistemática della Costituzione*. Italia, Padova-Cedam, 1978.

¹⁷² Acerca de la aparición de los estudios sobre interpretación constitucional en América Latina Cfr. GARCIA BELAUDE, Domingo. *La Interpretación Constitucional como Problema*, cit., *supra* n. 167, pp. 653-656.

¹⁷³ Algunos de los autores norteamericanos que se han ocupado del tema son los siguientes: BOBBITT, Philip. *Constitutional Interpretation*. U.S.A., Blackwell Oxford UK and Cambridge USA, 1991. SANDALOW, Terrance. *Constitutional Interpretation*, en *Michigan Law Review*, U.S.A., Vol. 79, Number 5, april 1981, pp 1033-1072. CHASE, Harold W. and DUCAT, Craig R. *Constitutional Interpretation. Cases-Essays and Materials*. U.S.A., West Publishing Co., 1974.

¹⁷⁴ Entre los autores que han abordado el tema encontramos principalmente a LINARES QUINTANA, Segundo V. *La Interpretación Constitucional*, en *Jurisprudencia Argentina*.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

han ocupado del tema y aún cuando es preocupante la desproporción que existe con relación a la cantidad de los trabajos realizados por los autores Europeos, su número se ha incrementado considerablemente en los últimos años. En México, Héctor Fix-Zamudio¹⁷⁵ y Jorge Carpizo¹⁷⁶, particularmente el primero de ellos, han tenido continuidad en sus estudios sobre la interpretación de la Constitución.

Tomando en cuenta lo expuesto en este capítulo consideramos que la mayor importancia de la interpretación constitucional en relación con la interpretación de las leyes en general es irrefutable.

Buenos Aires. Año XXII, No. 418, 22 de febrero de 1960, pp. 1-5; Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Argentino y Comparado, Tomo II (Teoría de la Constitución), Buenos Aires, Alfa, 1963. pp. 377-423; y La Constitución Interpretada. Buenos Aires, Depalma, 1960. pp. 1-25. BIDART CAMPOS, German J. Derecho Constitucional. Tomo I, Argentina, Ediar, 1964. pp. 93-97; La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. Argentina, Ediar, 1987. pp. 207-256; Teoría General de los Derechos Humanos. UNAM, 1989. pp. 399-427.

¹⁷⁵ A partir del estudio intitulado El Juez Ante la Norma Constitucional, publicado en 1965, en el que desarrolla, entre otros aspectos, profundas consideraciones acerca de la interpretación constitucional, Fix-Zamudio ha llevado la batuta en lo que se refiere a estudios en esta materia, sus trabajos son numerosos y han sido publicados en diversas ocasiones, entre estos podemos citar: El Juez Ante la Norma Constitucional, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XV, No. 57, enero-marzo de 1965, pp. 25-79. Ibid., en la obra Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993. p. 1-61. Algunos Aspectos de la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en Revista Jurídica Veracruzana. Veracruz, México, Tomo XXI, Núm. 4, Oct.- Dic. de 1970, pp. 5-63. Ibid., en el volumen colectivo Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, (Pescara, 1970), México, UNAM, 1971, pp. 271-309. Ibid., en Comparative Juridical Review, Florida, Vol. 11, 1974. pp. 65-104, existe una traducción al inglés en esta misma revista pp. 105-140. La ponencia presentada conjuntamente con Jorge Carpizo, Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo La Interpretación Constitucional. UNAM, México, 1975 pp.9-58. Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional, en el volumen colectivo La Jurisdicción Constitucional. Costa Rica, Ed. Juricentro, 1993. pp. 89-117.

¹⁷⁶ Entre sus trabajos sobre interpretación constitucional, podemos citar los siguientes: La Interpretación Constitucional en México, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año IV, Núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, pp. 381-402. Ibid., en la obra Estudios Constitucionales, 2a. ed., México, UNAM, 1983. pp. 65-86. La ponencia presentada conjuntamente con Héctor Fix-Zamudio, Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo La Interpretación Constitucional. UNAM, México, 1975 pp.9-58.

CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Por otra parte, la interpretación constitucional requiere que el sujeto que la realice posea ciertas cualidades y también, que tome en cuenta en su labor los importantes aspectos que se desprenden de la naturaleza de las normas constitucionales y el contexto económico, político y social en que se estas se hallan insertas. Este es un aspecto que desde el siglo pasado ya había sido notado y puesto de relieve por Alexis de Tocqueville¹⁷⁷, en su inmortal obra *La Democracia en América*, en la que señaló refiriéndose al papel de los jueces estadounidenses de ese entonces: "*Los jueces federales no deben, pues, solamente, ser buenos ciudadanos hombres instruidos y probos, cualidades necesarias a todos los magistrados es preciso encontrar en ellos a verdaderos hombres de Estado; es necesario que sepan discernir el espíritu de su tiempo, afrontar los obstáculos que se pueden vencer, y apartarse de la corriente cuando el oleaje amenaza arrebatar junto con ellos la soberanía de la Unión y la obediencia debida a sus leyes.*" Ya en nuestros días Fix-Zamudio¹⁷⁸, siguiendo a Pierandrei¹⁷⁹, señala que el intérprete de la Constitución debe estar dotado de una *particular sensibilidad*, además de conocer y tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas y políticas¹⁸⁰ presentes al momento de inquirir sobre el sentido de los

¹⁷⁷ La Democracia en América. Fondo de Cultura Económica. Tr. Luis R. Cuéllar. 1994, p. 147.

¹⁷⁸ Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, cit., *supra* n. 134, p. 21. En la misma obra, Jorge Carpizo agrega que la *particular sensibilidad* a que se refiere Fix-Zamudio es el conjunto de conocimientos, principalmente, en materia política, económica, histórica y filosófica, con que debe contar el intérprete de la Constitución. p. 46.

¹⁷⁹ L'Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia, en *Scritti di Diritto Costituzionale*. Volume Secondo, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965. p. 655.

¹⁸⁰ El elemento político, tanto en la interpretación constitucional, como en el contenido de las normas constitucionales es un aspecto que la doctrina italiana especialmente resalta. Cfr. MEROLA CHIERCHIA, Pietro. L'Interpretazione Sistematica della Costituzione. Italia, Padova-Cedam, 1978. p. 98 y ss.; PIERANDREI, Franco. L'Interpretazione della Costituzione, en la obra del mismo autor *Scritti di Diritto Costituzionale*. Volume Primo, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965, p. 157 y también en L'Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia, op. ult. cit., p. 665. y ss.;

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

preceptos constitucionales. Zafrá Valverde¹⁸¹, por su parte, resalta que la interpretación constitucional requiere el manejo de un *instrumental conceptual de la mayor precisión*.

Para Ramón Real¹⁸² sólo se puede hablar de una verdadera interpretación constitucional si se cumplen los siguientes supuestos: 1) Que haya una Constitución rígida; 2) que la Constitución se cumpla; 3) que el intérprete goce de libertad para manifestar sus opiniones; 4) que exista un Poder Legislativo democráticamente electo; y 5) que los jueces sean independientes.

Hay que distinguir la verdadera interpretación constitucional de los actos meramente caprichosos de intentar obtener del texto constitucional aquello que este evidentemente no contiene, en forma similar a los alquimistas medievales que pretendía obtener oro a partir de otros metales.

A estos aspectos se suman los principios propios de la interpretación constitucional, que confirman sus características peculiares como una rama de la interpretación jurídica en general, pero no como la simple aplicación de las pautas de interpretación comunes en el campo de las normas constitucionales.¹⁸³

CARBONE, Carmelo. Interpretazione delle Norme Costituzionale, cit., *supra* n. 171, p. 27 y ss.

¹⁸¹ La Interpretación de las Constituciones, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, No. 180, noviembre-diciembre de 1971, p. 49.

¹⁸² Los Métodos de Interpretación Constitucional, en *Revista de Derecho Público*. Chile, Nos. 25-26, enero-diciembre de 1979, pp. 59.

¹⁸³ Véase *infra* p. 114 y ss.

CAPITULO TERCERO

LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS. II. LA INTERPRETACION LEGISLATIVA. III. LA INTERPRETACION ADMINISTRATIVA. IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL. V. LA INTERPRETACION DOCTRINAL. VI. LA INTERPRETACION POPULAR.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

No pretendemos agotar el extenso tema de la interpretación constitucional en cada uno de sus aspectos, sólo intentamos establecer un panorama general lo más completo posible, que sirva como punto de partida para desarrollar el aspecto específico de la interpretación judicial constitucional, de esta manera, sólo trataremos aquellos puntos que consideramos de capital importancia, sin pretender abarcarlos completamente.

Toda persona que inquiera sobre el sentido de los preceptos constitucionales está interpretando la Constitución. En este sentido, la interpretación constitucional puede llevarse a cabo por los órganos del Estado, en cuyo caso puede ser *legislativa, administrativa o judicial*; por los

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

académicos, dando lugar a la llamada interpretación *doctrinal*; y también puede realizarla el público en general, creando así la interpretación *popular*.¹⁸⁴

A la par de esta clasificación, se han llevado a cabo otras de diversa índole; así, Carpizo¹⁸⁵ clasifica a la interpretación constitucional desde el punto de vista de su contenido en gramatical, histórica, política, económica, y jurídica; por su parte, Linares Quintana¹⁸⁶ la divide de acuerdo a su resultado en literal, extensiva y restrictiva.

Consideramos que cada una de estas clasificaciones aportan valiosos elementos que contribuyen a la sistematización de la interpretación constitucional, sin embargo, intentaremos desarrollar sólo la primera de ellas, ya que el tema que nos ocupa constituye uno de sus sectores.

Siguiendo los términos utilizados por Tamayo y Salmorán¹⁸⁷, agrupamos bajo la denominación *interpretación orgánica* a aquella que realizan los órganos del Estado al aplicar la Constitución; y *no orgánica*, por

¹⁸⁴ En el estudio de estas categorías seguimos la línea trazada por FIX-ZAMUDIO en sus trabajos sobre interpretación constitucional, en especial Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo La Interpretación Constitucional. México, UNAM. 1975, pp. 22-35. Sobre este aspecto GARCIA DE ENTERRIA señala: "La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación -por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos- en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate." La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, cit., *supra* n. 122, pp. 95.

¹⁸⁵ Cfr. CARPIZO, Jorge. Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, segunda parte, cit., *supra* n. 176, pp. 46-57.

¹⁸⁶ Cfr. LINARES QUINTANA, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Argentino y Comparado. Tomo II (Teoría de la Constitución), Buenos Aires, Alfa, 1963, p. 435 y ss.

¹⁸⁷ Algunas Consideraciones Sobre la Interpretación Jurídica (con especial referencia a la Interpretación Constitucional), en el volumen colectivo La Interpretación Constitucional. México, UNAM. 1975, pp. 130 y ss.

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

exclusión, a la que realizan todos aquellos que no fungen como órganos aplicadores de los preceptos constitucionales.

La diferencia esencial entre la interpretación constitucional *orgánica* y la *no orgánica* es que la primera es vinculativa, es decir, obliga a los destinatarios a su cumplimiento y llegado el momento, se hace exigible coactivamente. La segunda, en cambio, a pesar de no tener ésta carácter, sí puede orientar o influir en aquella que realicen los órganos del Estado.

Aunado al aspecto vinculante u obligatorio de la interpretación constitucional *orgánica*, ésta puede ser desde otros ángulos *implícita* y en ocasiones también *explícita*. La interpretación, como uno de los momentos del procedimiento de aplicación de la norma, se entiende comprendida de tal forma en éste, que no es necesario llamar la atención del sujeto para que la realice, en este caso es *implícita*.

En cambio, la interpretación es *explícita* cuando el orden jurídico faculta expresamente para realizarla a determinado órgano, el cual lo hace de manera manifiesta, deliberada, intencional y directa; ésta generalmente es de observancia obligatoria. Asimismo, éste tipo de interpretación puede o no ser *definitiva*, esto es, en los casos en que la exégesis constitucional sea susceptible de ser analizada por otro órgano que tenga a este respecto la última palabra, la interpretación que lleve a cabo el primero es *provisional*; por el contrario, si esto no sucede, puede considerarse como *definitiva*.

Antes de entrar de lleno en el estudio de la interpretación constitucional de acuerdo con los sujetos que la realizan, cabe hacer algunas consideraciones acerca de la naturaleza de los actos que los órganos del Estado llevan a cabo.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Desde el punto de vista formal, son claras las facultades constitucionales asignadas a los órganos legislativo, Ejecutivo y judicial; si las reducimos al esquema tradicional de la división de Poderes observamos que al órgano legislativo le corresponde crear las leyes, al órgano Ejecutivo toca aplicarlas o ejecutarlas y al órgano judicial dirimir las controversias jurídicas que se le planteen.

Si analizamos el contenido material de sus actos, la cuestión se complica enormemente, sin embargo, no tardaríamos en percatarnos que en realidad cada uno de los tres poderes llevan a cabo en mayor o menor grado funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales;¹⁸⁸ en ocasiones esto es evidente, por ejemplo, tratándose de la facultad del Poder Ejecutivo¹⁸⁹ para expedir reglamentos, o el caso de las facultades jurisdiccionales de las Cámaras de Diputados y Senadores en materia de juicio político. Sin embargo, hay veces en que estas facultades apenas son perceptibles, como por ejemplo, las atribuciones legislativas del Pleno de la Suprema Corte¹⁹⁰, o las actividades administrativas¹⁹¹ que realiza el

¹⁸⁸ Respecto al análisis, desde del punto de vista material, de las facultades del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial en la Constitución mexicana. Cfr. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 30a. ed., México, Ed. Porrúa, 1991. pp. 66 y ss.

¹⁸⁹ Acerca de las distintas funciones del Poder Ejecutivo en México y sus facultades legislativas y jurisdiccionales. Cfr. CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano, 9a. ed., México, Ed. Siglo XXI, 1989, pp. 99-109; 170-189. Respecto a estas últimas Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Ejecutivo Federal y el Poder Judicial, en el volumen colectivo *El Sistema Presidencial Mexicano (Algunas Reflexiones)*, México, UNAM, 1988. pp. 308-318.

¹⁹⁰ Sobre las facultades administrativas y legislativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Cfr. COSSIO DIAZ, José Ramón. Las Atribuciones no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Porrúa, 1992. 43 y ss.; 91 y ss.; y 126 y ss.

¹⁹¹ Entre las facultades administrativas se encuentran aquellas que no implican la producción de normas generales, ejemplos de estas son: El caso de la admisión de nuevos estados y de la formación en el territorio de otras entidades federativas de otros estados; la posibilidad de cambiar la residencia de los poderes federales; y la facultad que tiene el Congreso de resolver las diferencias que se produzcan entre dos o más entidades federativas por cuestiones de límites territoriales que no impliquen controversias. Respecto a las facultades administrativas y jurisdiccionales del Poder

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Congreso de la Unión. Esto confirma la tesis de que no existe una tajante y rígida división de Poderes, sino una armónica coordinación entre estos para realizar óptimamente los fines del Estado. De esta forma, sin apartarnos de la clasificación de la interpretación constitucional de acuerdo con los sujetos, tomaremos en cuenta algunos aspectos que surgen de la materialidad de los actos que llevan diversos órganos a cabo.

Sea cual fuere la naturaleza del acto que los órganos del Estado realicen, lo cierto es que tienen el deber de respetar y cumplir con lo que establece la Constitución. A ella deben ajustar siempre la totalidad de sus actos, antes de llevarlos a cabo, al realizarlos y aún con posterioridad a este momento deben cuidar su conformidad con la Ley Suprema. Este deber lo tienen también, por supuesto, los órganos de las entidades federativas y en general todo funcionario, Federal o local.

En nuestro sistema jurídico, el fundamento constitucional de esta exigencia se encuentra en los artículos 128 y 133 de la Carta Magna. El primero de ellos por lo que respecta a la exigencia de que todo funcionario respete la Constitución y las leyes que emanen de ella,¹⁹² y el segundo por cuanto declara expresamente la supremacía de la Constitución.¹⁹³

Legislativo en México. Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 16a. ed. México, Ed. Porrúa. 1978, pp. 329-333; Véase también los artículos 73 y 110 constitucionales y su comentario en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 5a. ed., México, Procuraduría General de la República-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994. pp. 323-334 y 509-514.

¹⁹² Señala este precepto: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

¹⁹³ Este artículo establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados".

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Desde otro punto de vista, todo órgano del Estado al aplicar los preceptos constitucionales debe previamente interpretarlos, y de la misma manera tiene que proceder al verificar que sus actos no contradigan la Carta Magna.

II. LA INTERPRETACION LEGISLATIVA.

En la evolución histórica de las ideas acerca de la interpretación del derecho y en concreto de las leyes, existieron etapas en las que se prohibió a los jueces interpretar y se depositó esta actividad exclusivamente en el órgano legislativo, por considerarse que quien mejor podía determinar el sentido de un precepto era su propio autor.¹⁹⁴ Aunada a esta idea, se originó la figura del juez- autómatas, de acuerdo con las ideas del Barón de Montesquieu, que podemos apreciar en distintos momentos de la evolución de la función judicial y que se desvaneció paulatinamente para dar paso a la interpretación y creatividad judiciales.

El órgano legislativo ostentó durante mucho tiempo el monopolio de la actividad interpretativa que protegió celosamente, como ejemplo, podemos citar a la Corte de Casación francesa que en su origen fue un órgano adscrito al Poder Legislativo y que paulatinamente adquirió autonomía, hasta convertirse en la cúspide del sistema judicial francés.

La interpretación constitucional del órgano legislativo es relevante en aquellos países en los que aún subsiste el control de la constitucionalidad de las leyes por órgano político.¹⁹⁵

¹⁹⁴ Véase en este mismo trabajo lo relativo a la evolución de la función judicial en Francia, pp. 9 y ss.

¹⁹⁵ Ejemplos actuales de este tipo son Italia y Francia, este último en especial, ya que tradicionalmente ha contemplado en sus Constituciones esta clase de control y

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

En México, la Constitución de 1824, Título 7º, intitulado *De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva*, artículo 165, señaló: "Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva." Asimismo, en el artículo 166 se estableció: "Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, segun les paresca conveniente sobre determinados artículos de esta constitución y de la acta constitutiva...". Como se desprende de los artículos citados la interpretación de la Constitución se realizaba solamente en la esfera del Poder Legislativo, sin que participaran en ella ninguno de los demás poderes.

En la actualidad, la interpretación legislativa de la Constitución se desarrolla en dos sentidos:

A) Comprende en principio la que realizan implícitamente los órganos que participan en el procedimiento de creación legislativa, constitucionalmente establecido.

Fix-Zamudio¹⁹⁶ señala que "toda ley o disposición legislativa constituye, por lo que a su expedición se refiere, aplicación de las disposiciones constitucionales de creación jurídica, y por tanto, los órganos legislativos deben interpretar estas últimas para determinar su alcance, ajustándose a su texto y espíritu."

En nuestro país, las normas constitucionales que regulan el procedimiento de creación de las leyes están comprendidas en Título

también ha servido de modelo a otros países como México que creó el Supremo Poder Conservador en la segunda ley constitucional de las llamadas "Siete Leyes" de 1836, imitando el modelo francés del *Sénat conservateur*, de la Constitución francesa del 22 frimario, del año VIII (1799). Cfr. CAPPELLETTI Mauro, El Control de la Constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado, en la obra *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, Tr. Luis Dorantes Tamayo, México, UNAM, 1987, pp. 27-41.

¹⁹⁶ Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, cit., n. 134, p. 23

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Tercero, Capítulo II, Sección II intitulada *De la Iniciativa y Formación de las Leyes*, artículos 71 y 72. De estos se desprenden los distintos momentos del procedimiento legislativo, que son: la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, y publicación.¹⁹⁷

En la *iniciativa* pueden participar, de acuerdo al primero de los artículos mencionados¹⁹⁸, el presidente de la República, los integrantes de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados.¹⁹⁹

La *discusión y aprobación* son actividades exclusivas de las Cámaras de Diputados y Senadores. El resto de etapas del procedimiento legislativo (*sanción y publicación*) se llevan a cabo en la esfera del Poder Ejecutivo²⁰⁰, quien posee además la facultad de vetar²⁰¹ las leyes o decretos en ciertos casos²⁰², como una más de sus actividades en este procedimiento.

¹⁹⁷ Sobre las etapas del proceso legislativo y la manera en que se desarrolla éste Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 39a. ed. México, Ed. Porrúa. 1988. p. 53-61; también TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, cit., *supra* n. 191, pp. 321-329.

¹⁹⁸ Artículo 71. "El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
I. Al presidente de la República;
II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates."

¹⁹⁹ Respecto a los alcances y límites de la facultad que tienen estos para iniciar leyes Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, cit., *supra* n. 191, pp. 316-321.

²⁰⁰ Cfr. *Ibid.* pp. 489-491.

²⁰¹ Tena Ramírez señala que el veto es la facultad que tiene el *Presidente de la República para objetar en todo o en parte, mediante las observaciones respectivas, una ley o decreto que para su promulgación le envía el Congreso*. op. cit., p. 259. Acerca de la evolución de esta figura en el derecho constitucional mexicano, Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit., *supra* n. 191, pp. 259-263 y también CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. cit., *supra* n. 189, pp. 85-92. El veto se halla previsto en varias de las

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

La interpretación constitucional legislativa se extiende a los órganos Ejecutivo y legislativo de las entidades federativas, ya que, como se desprende de los párrafos anteriores, participan en el procedimiento de formación de las leyes. La actividad interpretativa no se agota en la determinación del sentido y alcance de los preceptos constitucionales que rigen el proceso legislativo, alcanza también a otros preceptos de la Constitución que puedan estar vinculados con el contenido concreto del proyecto de ley de que se trate.

Esto se puede apreciar con mayor claridad en la etapa de discusión de los proyectos y el ejercicio del veto por parte del órgano Ejecutivo; en la primera de éstas, se debe analizar como parte de la deliberación del proyecto presentado, entre otros muchos otros aspectos, su conformidad con la Constitución. En muchas de las observaciones, aclaraciones y objeciones producto de la discusión de los proyectos de ley, los integrantes de los órganos legislativos interpretan artículos de la Constitución que consideran de algún modo vinculados a aquellos. También las observaciones que el órgano Ejecutivo realiza al vetar una ley o decreto, pueden dirigirse a aspectos como los arriba mencionados.

La interpretación legislativa adquiere importancia superlativa tratándose de las reformas, adiciones y modificaciones a la Carta Magna realizadas por el Constituyente Permanente. Si consideramos a la Constitución como un todo armónico, al incrustar un nuevo elemento o modificar alguno de los ya existentes debe verificarse previamente su compatibilidad con el resto de ese todo; esto no puede hacerse

fracciones del artículo 72 Constitucional, el cual establece las etapas y las diversas hipótesis que se presentan en el procedimiento legislativo.

²⁰² Sobre los casos en que el Ejecutivo no puede vetar un proyecto de Ley o Decreto Cfr. CARPIZO, Jorge. op. cit., *supra* n. 189, p. 87 y ss.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

posteriormente, ya que una vez efectuada la reforma a la Constitución, los elementos que se incorporaron o se modificaron adquieren el mismo rango que el resto de las normas que la integran.²⁰³

En las discusiones en torno a la reforma deben interpretarse los preceptos de la Constitución y en especial los directamente involucrados, para saber si en realidad es necesaria la reforma o si en la Constitución ya se entiende incorporado.

Por otra parte, consideramos incluidos en esta categoría los casos en que se concentra en el Poder Ejecutivo la facultad de crear normas jurídicas generales y abstractas.²⁰⁴

²⁰³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que entre los preceptos constitucionales no puede haber contradicción, debiendo sólo entenderse que una de ellas determina excepciones o restricciones a las disposiciones de carácter general de la otra. Este criterio puede consultarse en la tesis CONSTITUCION, APLICACION DE LOS PRECEPTOS DE LA T. XLIX, p. 670, Amparo administrativo en revisión 1648/35, Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., 29 de julio de 1936, unanimidad de 5 votos. CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI. Amparo en revisión 8165/62.-Salvador Piña Mendoza.-22 de marzo de 1972.-Unanimidad de 16 votos. Volumen 39, Primera Parte, p. 22. CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. Amparo en revisión 2083/88.-Carlos Mejía Melgoza.-7 de febrero de 1990.-Unanimidad de 20 votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo MacGregor, González Martínez, Villagordoza Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez.-Ausente el señor ministro Rocha Díaz.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Carlos Ronzon Sevilla. Octava Epoca, Tomo V, Primera Parte, p. 17. Precedente: Amparo en revisión 8165/62.-Salvador Piña Mendoza.-22 de marzo de 1972.-Unanimidad de 16 votos de los señores ministros: Rebollo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho Alvarez, Martínez Ulloa, Solís López, Canedo, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente Guzmán Neyra.-Ausentes: Euquerio Guerrero, Mariano Azuela, Mariano Ramírez Vázquez, Carlos del Río Rodríguez y Jorge Iñárritu.-Ponente: Martínez Ulloa.-Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. Séptima Epoca, Volumen 39, Primera Parte, p. 22.

²⁰⁴ Si consideramos la función legislativa como aquélla encaminada a la creación de normas generales y abstractas, las facultades del Ejecutivo en la que está en posibilidad de crear normas de ese tipo es materialmente legislativa.

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Respecto a las facultades legislativas del órgano Ejecutivo el artículo 49 constitucional es terminante al establecer: "*El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Además de las facultades extraordinarias para legislar que pueden otorgarse al órgano Ejecutivo, de la propia Constitución se desprenden otras atribuciones que podemos considerar también como legislativas. En suma, Carpizo²⁰⁵ señala que en México la Constitución preve que el órgano Ejecutivo puede realizar funciones de naturaleza legislativa en cinco supuestos:

- a) En los casos de emergencia²⁰⁶, según el artículo 29;
- b) Las medidas de salubridad²⁰⁷, según la fracción XVI del artículo

73;

²⁰⁵ Cfr. CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. cit., *supra* n. 189, p. 100 y ss. Pueden consultarse también los comentarios a cada uno de los preceptos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, cit., *supra* n. 191.

²⁰⁶ Las situaciones de emergencia según este precepto, pueden surgir en virtud de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; previa a la suspensión de garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, sólo el Congreso puede conceder al Presidente facultades extraordinarias para legislar con el único fin de hacer frente a la situación. En nuestro país se abuso de estas facultades, sin cumplirse cabalmente con los extremos que exige este precepto. Cfr. CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano, cit., *supra* n. 189, pp. 100-103.

²⁰⁷ Estas se llevan a cabo a través del Consejo de Salubridad General que depende directamente del Presidente de la República. La mencionada fracción, en su primer apartado, establece que posibilidad de que dicho Consejo *emita disposiciones generales las cuales serán obligatorias en el país*. Cfr. CARPIZO, Jorge. op. ult. cit., pp. 104-105.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

c) Los tratados internacionales²⁰⁸, según la fracción I del artículo 76 y la X del 89;

d) La facultad reglamentaria²⁰⁹, según la fracción I del artículo 89 y los casos de los reglamentos autónomos²¹⁰ que preve el artículo 27; y

²⁰⁸ De acuerdo con estos preceptos, corresponde exclusivamente al senado aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión (artículo 76, fracción I., parte última), por su parte, el artículo 89, fracción X, señala entre las facultades del presidente celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. Si consideramos a los tratados internacionales en su calidad de derecho interno son normas generales y abstractas y, por lo tanto, su celebración por parte del Presidente de la República es uno de los canales a través de los cuales el presidente puede legislar. CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano, cit., supra n. 189, p. 105.

²⁰⁹ Señala este precepto que entre las facultades del presidente esta la de Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia (fracción I); precisamente en la parte última de la citada fracción, en relación con el artículo 92 constitucional, que señala "Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.", se ha tratado de hallar el fundamento de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, que en los textos constitucionales anteriores a la Constitución de 1857 aparecía expresamente. Esto ha suscitado las más encontradas opiniones en la Doctrina. Cfr. CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano, cit., supra n. 189, pp. 106-108. Sin entrar en debate sobre si se desprende o no de la citada fracción la facultad reglamentaria, podemos señalar que el reglamento comparte las características de generalidad y abstracción de la ley y por lo tanto se considera como un acto materialmente legislativo del Presidente de la República.

²¹⁰ Estos son los que no están subordinados ni vinculados a la ley y se desprenden directamente de la Constitución. El artículo 27, párrafo quinto señala: "...Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional". También el artículo 21 los menciona en la parte que señala "...Corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,..."; Antes la facultad de expedir estos reglamentos se concentraba en el Presidente de la República con arreglo a la fracción I, del artículo 89 (ver cita anterior) Concordamos con Fix-Zamudio en el sentido de que la actualidad la expedición de este tipo de reglamentos corresponde en las entidades federativas a los ayuntamientos, en virtud de la reforma de fecha 3 de abril de 1983, de acuerdo con la cual la fracción II, párrafo segundo, del artículo 115 señala "Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir reglamentos de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones"; por lo que respecta al Distrito Federal, corresponde a la Asamblea de Representantes, creada en 1987, entre muchas otras, la facultad de expedir de reglamentos de "policía y buen gobierno" de acuerdo con el artículo 122, fracción IV,

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

e) La regulación económica²¹¹, según el segundo párrafo del artículo 131.

En todos estos casos el órgano Ejecutivo debe llevar a cabo una interpretación de la Constitución de carácter legislativo para analizar el sentido y alcance de las normas que lo facultan para legislar y también, si las disposiciones que expide están de acuerdo con la Constitución.

Siguiendo las ideas que ya hemos expuesto, este tipo de interpretación es *implícita* y *provisional*, esta última característica sólo en aquellos casos en que no puede ser revisada posteriormente por otro órgano, en cuyas manos queda la interpretación definitiva de los preceptos constitucionales.

Existen artículos constitucionales cuya aplicación corresponde al órgano legislativo y que no pasan por el filtro de constitucionalidad del Poder Judicial, de manera que la interpretación que se realice en estos casos es *definitiva*. Un ejemplo de este tipo es el artículo 76, Fracción VI, que se refiere a la declaración por parte del Senado de la desaparición de los poderes de un estado.²¹²

inciso g) en el que se contemplan las materias sobre las cuales puede legislar, entre las que se halla *justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno*. Ver los comentarios relativos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, cit., *supra* n. 191.

²¹¹ El artículo 131, párrafo segundo, señala: "*El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito de beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.*"

²¹² CARPIZO, Jorge. *La Interpretación Constitucional en México*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año IV, Núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, p. 387. Señala este precepto en su parte relativa: "*Son facultades exclusivas del Senado: "V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado...."*"

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Respecto a esta facultad la Suprema Corte ha expresado:

FACULTADES DEL SENADO.- El Senado de la República, al declarar desaparecidos los Poderes de un Estado, en uso de las facultades de la Constitución le concede, obra como Poder Soberano y la Suprema Corte no puede revisar tales disposiciones; pues de esa suerte adquiriría preeminencia sobre el poder, lo que es contrario a los principios generales que rigen la Carta Federal, según la cual, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Poderes que aunque deben obrar armónicamente, son independientes entre sí, y por lo tanto, incapaces de dejar sus actos subordinados a la revisión de alguno de los otros dos.

T. VIII, p. 1063, Conflicto constitucional entre el Congreso del Estado de México, el Senado de la República, el Presidente de la misma y el gobernador del mismo Estado, Padilla Julián H., 24 de junio de 1921, mayoría de 8 votos.

Lo que aquí hemos dicho se refiere en gran parte al ámbito Federal, pero tiene también aplicación en el ámbito local para los órganos estatales. Asimismo, consideramos como interpretación constitucional legislativa aquella que realiza la Asamblea de Representantes del Distrito Federal al aplicar las normas que determinan las facultades legislativas que la Constitución le otorga, en los términos del artículo 122, fracción IV.²¹³

B) El segundo tipo de interpretación legislativa se lleva a cabo exclusivamente por el órgano legislativo, en aquellos casos en que la propia Constitución lo faculta para interpretar sus disposiciones a través de

²¹³ Véase la nota 210 en este mismo trabajo. Existe una tesis jurisprudencial que sustentan nuestro punto de vista, en ella se señala que "...no existe la necesidad de que los reglamentos expedidos por la Asamblea de Representantes estén directamente vinculados con ordenamientos de mayor rango..." en específico para dictar "bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno". Esta tesis fue sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO en el Amparo directo 852/91.- La Super Lonja Mercantil S.A.- 24 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Tomo VII, junio de 1991, p. 209.

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

la emisión de leyes interpretativas, ésta es la denominada *interpretación auténtica*.

Genéricamente se puede considerar como *auténtica* toda interpretación que provenga del mismo autor del precepto o la declaración preceptiva de que se trate,²¹⁴ de esta manera es así como también puede darse la interpretación auténtica por parte del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial. No obstante esto, tradicionalmente se ha reservado el calificativo de *auténtica* a la interpretación realizada por el órgano legislativo y en específico cuando lo hace a través de una disposición legislativa.²¹⁵

La interpretación *auténtica* posee un valor vinculante respecto de cualquier interpretación y aplicación futuras del precepto interpretado.²¹⁶ Se diferencia de aquella que deriva del mero cumplimiento de las normas constitucionales -que analizamos en el apartado anterior- por ser ésta *explícita, deliberada e intencional*, con efectos obligatorios de carácter general; Silva Bascuñán²¹⁷ señala que su función es establecer el sentido que mejor se identifique con la intención del Constituyente.

En Chile, las Cartas Constitucionales de 1828 y 1833 otorgaban literalmente al Poder Legislativo la facultad de interpretar la Constitución, mediante la expedición de leyes interpretativas de los preceptos

²¹⁴ Cfr. BETTI, Emilio. Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos. Traducido de la 2a. ed. italiana de 1971 por José Luis de los Mozos, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado. 1975. pp.177 y ss. En la norma interpretativa se distinguen: a) un momento *lógico*, que consiste en enunciar la apreciación interpretativa en torno a un precepto antecedente al que se vincula; y b) un momento *preceptivo*, que consiste en fijar tal apreciación como la única valedera y excluir cualquier otra. p. 179.

²¹⁵ Este tipo de interpretación tiene un importante antecedente con los llamados *référé législatif*, en sus dos modalidades, facultativo y obligatorio, instituidos en Francia en virtud del decreto orgánico de 16-24 de agosto de 1790. Véase *supra* p. 13 y 15.

²¹⁶ BETTI, Emilio. Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos, cit., *supra* n. 214, p. 179.

²¹⁷ Interpretación de la Carta a Través del Legislador, en *Revista Chilena de Derecho*, Universidad Católica de Chile, Vol. 11, Nos. 2-3, mayo-diciembre, 1984, pp. 351-352.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

constitucionales. En la Constitución de 1980 subsiste dicha facultad, de acuerdo su artículo 63.²¹⁸

Para la aprobación, modificación o derogación de este tipo de leyes se necesita la mayoría calificada de tres quintas partes de los diputados y senadores. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución Chilena, el Tribunal Constitucional tiene la atribución de ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes interpretativas y el dictamen del mismo es obligatorio.²¹⁹

En España, en cambio, el Tribunal Constitucional ha negado al legislador la facultad de dictar normas meramente interpretativas, cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución.²²⁰ Esto por dos motivos preponderantes: a) al hacerlo, el legislador se sitúa en un plano idéntico al del poder constituyente, traspasando la línea que separa a éste de los poderes constituidos; y b) la función de reducir a una sola las diversas posibilidades o alternativas del texto constitucional (o determinar al menos qué alternativas existen y cuales no) es propia del Tribunal, a éste corresponde actualizar la norma constitucional con base en el caso concreto.²²¹

En México, a nivel Constitucional no ha existido este tipo de interpretación, aun cuando el artículo 72, inciso f)²²², señala: "*En la*

²¹⁸ Cfr. *Ibid.* pp. 351 y ss.

²¹⁹ *Idem.*

²²⁰ RUBIO LLORENTE, Francisco. Problemas de la Interpretación Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Español, en *La Forma del Poder (Estudios sobre la Constitución)*. Madrid, CEC. 1993. p. 621.

²²¹ *Idem.*

²²² Al parecer esta fracción tal y como está redactada apareció por primera vez como el artículo 72 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 25 de agosto de 1842 y posteriormente se consagró ya como el artículo 63 de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; posteriormente, desaparece en la

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación"; consideramos que esto se refiere únicamente a las leyes infraconstitucionales y no a los artículos de la Constitución. Aun las llamadas leyes reglamentarias, que podrían confundirse con las interpretativas, ostentan características que las diferencian sustancialmente de éstas. Las leyes reglamentarias detallan la normativa constitucional, son un escaño más hacia la concretización de la norma constitucional, en cambio, las leyes interpretativas no detallan los preceptos en vista a su aplicación, sino que se dirigen directa y exclusivamente a establecer el sentido único en que debe entenderse un precepto constitucional.

Para Ignacio Burgoa²²³ sí existe la posibilidad de que el Congreso expida leyes interpretativas de los preceptos constitucionales, señala como fundamento de su afirmación lo establecido en el artículo 72, inciso f), que ya comentamos; así como la fracción XXX del artículo 73 que señala entre las facultades del Congreso: "...expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

Hemos mencionado en otra parte del presente trabajo²²⁴ que la realidad supera en muchas ocasiones la previsibilidad del legislador, de esta forma, establecer de antemano el sentido de una disposición legislativa congela la norma, no permite su evolución ni posterior adecuación a situaciones provistas por la realidad, la condena a ser un precepto

Constitución de 1857 en su proyecto original y se incorpora con la reforma al artículo 71 de esta misma, de fecha 13 de noviembre de 1874, como inciso F. y asimismo aparece en el Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza y por último en la Constitución vigente.

²²³ Derecho Constitucional Mexicano. 9a. ed., México, Ed. Porrúa, 1994, pp. 397-398.

²²⁴ Véase *supra* p. 20 y ss.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

fosilizado. Además, retrocede la función judicial al estadio en que se consideró al juez como un autómatas, mero aplicador de las leyes, carente de la facultad para inquirir sobre el sentido de los preceptos que aplica.

Consideramos que esto es algo que debe dejarse en definitiva en manos de los jueces y es a todas luces preferible fijar la atención en la preparación y selección de estos, que tratar de anticipar el sentido de los preceptos constitucionales.

III. LA INTERPRETACION ADMINISTRATIVA.

Este tipo de interpretación es la que realizan preponderantemente²²⁵ los órganos que integran el Poder Ejecutivo, cuando aplican las normas constitucionales que fundan y a su vez delimitan el alcance de su actividad.

Partimos de la base de que la actividad de los órganos que integran el Poder Ejecutivo no se agota en la realización de actos de ejecución de las leyes, abarca también los llamados actos de gobierno, es decir, aquellos que lleva a cabo el Poder Ejecutivo en su carácter de órgano político.²²⁶

La diferencia entre los actos *ejecutivos* de las disposiciones legislativas y los actos de *gobierno o políticos* estriba en que los primeros están siempre condicionados, delimitados y subordinados a un orden jurídico en el que se hallan insertos. Los de gobierno, en cambio, son actos que excluyen la idea de disposiciones legislativas a las que haya de sujetarse.²²⁷

²²⁵ Véase *supra* p. 80.

²²⁶ Cfr. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. cit., *supra* n. 188, pp. 54 y ss; 64-66.

²²⁷ Cfr. *Ibid.*, pp. 63-66. Señala este autor que corresponde al Ejecutivo en su carácter de gobernante "realizar los actos de alta dirección y de impulso necesarios para asegurar la existencia y mantenimiento del propio Estado y orientar su desarrollo de acuerdo con cierto programa que tienda a la consecución de una finalidad determinada de orden político.

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Gabino Fraga²²⁸ señala que corresponde al Poder Ejecutivo en su carácter de órgano político, dar impulso a la actividad del Estado, y además, mantener una relación determinada con los otros Poderes del Estado.

Enseguida, analizaremos como se da la interpretación administrativa constitucional desde estos dos ángulos:

A) Como Poder administrativo, la primer exigencia que debe satisfacer es cumplir con el principio de legalidad, derivado de la propia Constitución. Este implica la sujeción de los actos de los órganos del Estado al orden jurídico, esto es, *todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.*²²⁹

económico o, en general, de orden social." p. 65. Véase también SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992. pp. 63-65.

²²⁸ Derecho Administrativo. cit., *supra* n. 188, p. 65.

²²⁹ Cfr. Voz "PRINCIPIO DE LEGALIDAD" en el Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 3a. ed., México, Porrúa. pp. 2535-2357. En la Constitución existen varios preceptos que de alguna forma expresan aspectos de dicho principio, pero particularmente los artículos 14 y 16. El primero de ellos en su párrafo segundo establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". El artículo 16 señala en su primera parte: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". A este respecto, puede consultarse la tesis jurisprudencial bajo el rubro de "**LEGALIDAD, GARANTIA DE.**" que establece: "La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de las leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos, será la violación causada al citarse

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Para cumplir con el principio de legalidad, los órganos que integran el Poder Ejecutivo deben interpretar indirectamente la Constitución; por lo general, su interpretación se dirige hacia los preceptos que consagran dicho principio, especialmente el artículo 16, para establecer el sentido y alcance de la frase *mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*, esto es, cuándo siendo autoridad competente se tiene su actuación por fundada y motivada de acuerdo con la ley.

Podemos ejemplificar esquemáticamente la forma en que opera este principio:

Imaginemos a la ley como un *camino* trazado por el legislador, al que la Constitución, que constituye a su vez el final del mismo, debe siempre iluminar. De acuerdo con el principio de legalidad, el Poder Ejecutivo al llevar a cabo sus actividad no puede apartarse de dicho camino, so pena de desviarse hacia la ilegalidad representada por la obscuridad que se encuentra a ambos lados del mismo. Si el camino (ley) no está iluminado por la Constitución, estamos en presencia de una ley inconstitucional.

En torno a este último aspecto ha surgido desde hace ya varias décadas una interesante polémica, acerca de si los órganos que integran el Poder Ejecutivo pueden o no desaplicar las leyes que consideren en pugna con la Carta Magna. Las opiniones que se han vertido a este respecto se hallan divididas, hay quienes niegan la posibilidad de que los órganos del Poder Ejecutivo examinen la constitucionalidad de las leyes que aplican,

una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 487/73.- Jacuzzi Universal.- 3 de diciembre de 1973.- Unanimidad de votos. Volúmen 60, Sexta Parte, p. 29.

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

por el contrario, hay otros que la admiten deduciéndola de la propia Carta Magna, y por último, están aquéllos que aprueban la posibilidad pero sólo en los casos en que se cumplan determinados requisitos.²³⁰

Los criterios a este respecto hasta ahora sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no han sido uniformes, pero se observa una inclinación hacia el criterio de que sólo el Poder Judicial Federal, a través de juicio de amparo, puede calificar la constitucionalidad de las leyes.²³¹ No obstante esto, existen tesis de las cuales puede desprenderse la facultad del Ejecutivo para desaplicar las leyes que considere inconstitucionales, como ejemplo podemos citar las tesis siguientes:

CONSTITUCION, IMPERIO DE LA.-Sobre todas las leyes y sobre todas las circulares, debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuantas leyes secundarias se opongan a lo dispuesto en ella, no deben ser obedecidas por autoridad alguna.

T. IV, p. 878, Amparo administrativo, Anchoño Francisco, 18 de abril de 1919, unanimidad de 9 votos.

CONSTITUCION DE 1917.-Es la Ley suprema de la Unión y a ella deben sujetarse todas las autoridades del país, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados.

²³⁰ Respecto a las distintas tesis que se han elaborado al respecto Cfr. CARPIZO, Jorge. La Interpretación del Artículo 133 Constitucional, en la obra *Estudios Constitucionales*, 2a. ed., México, UNAM, 1983. pp. 37-41. Cfr. CARRILLO FLORES, Antonio. El Ejecutivo y las Leyes Inconstitucionales, en *Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional*, México, UNAM, 1987, pp. 79-89.

²³¹ Este criterio puede consultar en las tesis bajo los siguientes rubros: **CONSTITUCION Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICION EN LAS.**- Vol. XXVII, Tercera Parte, p. 23, Revisión Fiscal 443/57, Siderúrgica de Monterrey, S.A. y otras, 23 de septiembre de 1959, unanimidad de cuatro votos. **CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN.**- Vol. CXXXV, Cuarta Parte, p. 37, Amparo directo 1355/67, Jesús Galindo Galarza, 30 de septiembre de 1968, unanimidad de cuatro votos. Con este último rubro, Amparo en revisión 2230/70.- Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonio Quintanilla de la Garza.-8 de junio de 1972.- Unanimidad de cuatro votos. Volumen 42, Cuarta Parte, p. 17.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

T. II, p. 344, Amparo administrativo en revisión, Allende Pablo, 4 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos.

Precedente:

T. I, p. 310, Amparo administrativo en revisión, Cruz Nicanor, 12 de septiembre de 1917, mayoría de 6 votos.

CONSTITUCION FEDERAL.-Es la Ley Suprema de la Nación y debe ser obedecida sin obstáculos ni observaciones.

T. II, p. 1658, Amparo administrativo, Meléndez Mena Américo, 11 de junio de 1918, mayoría de 9 votos.

CONSTITUCION FEDERAL.-Es la Ley Suprema en la República que está por encima de todos los mandamientos y rige cualesquiera que sean las autoridades que en éstos intervengan.

T. III, p. 664, Amparo mixto en revisión, Adame Antonio, 6 de septiembre de 1918, unanimidad de 11 votos.

Consideramos que el Ejecutivo, a través determinados órganos²³², puede desaplicar sólo aquellas leyes que contradigan a preceptos constitucionales que contengan normas de eficacia plena, que ya examinamos en otra parte del presente trabajo²³³, para lo cual tiene que interpretarlas necesariamente.

B) En los actos de gobierno o políticos²³⁴, la Constitución proporciona las pautas a seguir y el Poder Ejecutivo elige los medios que ha de emplear a este respecto.

²³² De acuerdo con Jorge Carpizo, quien sigue a este respecto a Gabino Fraga, estos son los órganos con facultades de decisión. La Interpretación del Artículo 133 Constitucional, cit., *supra* n. 230, pp. 37-38 y 40.

²³³ Véase *supra* pp. 55 y ss.

²³⁴ En el artículo 89 constitucional se prevén actos de este tipo que lleva a cabo el Presidente de la República, entre otros se encuentran: Los de nombramiento, la convocatoria a sesiones extraordinarias, la dirección de la política exterior, aquellos encaminados a preservar la seguridad interior.

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Es una verdad indiscutible que por amplio o discrecional que sea el Poder Político, éste tiene su frontera natural en la Constitución. En este sentido, la interpretación constitucional se hace necesaria para desentrañar el sentido de aquellos preceptos constitucionales que consagran las pautas a seguir.²³⁵

Sea cual fuere el carácter con el que actúa el Poder Ejecutivo la Constitución funciona como un marco que delimita su actuación. La interpretación administrativa va implícita en la actuación del Ejecutivo en su carácter de Poder administrativo o Poder político. La nota distintiva entre estos dos aspectos, desde la perspectiva de la interpretación constitucional, es que en el primero de ellos la interpretación que realice no es la definitiva, y si en cambio cuando actúa como Poder Político.

En la actualidad, la actividad de la administración pública empapa casi por completo la vida de los particulares, esto hace que se imponga indefectiblemente el respeto a los derechos de los gobernados consagrados en la Constitución, por sobre las leyes que los infrinjan directamente y aun en aquellos casos en que el contenido de las mismas no sean un reflejo fiel de esos derechos o sean omisas al respecto.

En México, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación transcribimos:

²³⁵ Como ejemplo, podemos citar la fracción X del artículo 89 que entre las facultades y obligaciones del Presidente de la República establece la de: "*Dirigir la Política exterior...*" en la cual de acuerdo con la misma fracción, el Ejecutivo debe observar los principios normativos siguientes: "...*la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales...*", entre otras. Además hay que agregar la función orientadora que también sobre los actos del Ejecutivo realizan las normas programáticas.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.- La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle la oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

Tesis 268, p. 483, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1989, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.

De esta forma, todo acto y resolución administrativos, además de someterse al conjunto normativo coronado por la Constitución, debe poner especial énfasis en la interpretación de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales de la persona.

Esta función adquiere especial relevancia cuando la realizan los organismos gubernamentales de protección de los Derechos Humanos, en los procedimientos de resolución de quejas en contra de los actos de las autoridades administrativas.

IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL.

La *interpretación judicial constitucional* constituye el aspecto medular de nuestro trabajo. Es el tema a que dedicaremos en su totalidad el siguiente capítulo, es por ello que en este apartado sólo estableceremos una noción de la misma y algunos factores que a nuestro juicio determinan la trascendencia que posee, respecto a la que realizan los órganos legislativo y Ejecutivo.

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.

Podemos concebirla como aquella que realizan los órganos jurisdiccionales en su tarea normal de solución de controversias, especialmente cuando la materia controvertida son cuestiones de constitucionalidad. Incluimos en esta categoría la interpretación que realizan excepcionalmente los órganos legislativos, en los casos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, como es el llamado juicio político y también la que realizan los tribunales administrativos, ya que aún cuando pertenezcan formalmente al Poder Ejecutivo sus actividades son indudablemente jurisdiccionales.²³⁶

En la esfera constitucional la interpretación judicial de mayor importancia es la que posee el carácter de *definitiva*. En los países que han adoptado el *control difuso* de constitucionalidad, de acuerdo con el modelo norteamericano, la interpretación *definitiva* la realizan por lo regular los órganos jurisdiccionales superiores; en cambio, en aquellos países que poseen órganos jurisdiccionales especializados en cuestiones constitucionales, a semejanza del modelo austriaco de 1920-1929, son precisamente estos quien emiten la interpretación *definitiva*.

La *interpretación judicial constitucional* de carácter definitivo se plasma en sentencias que generalmente en virtud de su reiteración, se traducen en criterios de observancia obligatoria en el ámbito de los propios órganos jurisdiccionales. Desde este ángulo, hoy en día es indispensable acudir a esos criterios para conocer el sentido y alcance de los preceptos constitucionales y no limitarse únicamente al texto constitucional.

²³⁶ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, en *Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, México, UDUAL, 1988, pp. 234-238.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Es relevante respecto de la que lleva a cabo el Poder Legislativo, principalmente porque en la mayoría de los países se ha depositado el control de la constitucionalidad de las leyes en órganos jurisdiccionales, ya sea mediante el sistema *difuso*, el sistema *concentrado*, o sistemas *mixtos* que poseen aspectos de ambos. Esto abarca también a las leyes interpretativas o interpretación auténtica en aquellos países que la contemplan.²³⁷

En relación con la denominada *administrativa*, la interpretación judicial de la Constitución también se sitúa en un grado superior implantándose como *definitiva*, toda vez que los actos de la administración e incluso aquellos que realizan los tribunales formalmente administrativos, son susceptibles de impugnarse ante los órganos del Poder Judicial.

Especial atención merece lo relativo a las *cuestiones políticas*, es decir, los actos que los órganos legislativos y ejecutivo realizan, cuya revisión no está dentro de la competencia del Poder Judicial. Respecto de aquéllas existe la tendencia, cada vez más marcada, de someterlas al control constitucional de órganos jurisdiccionales, al menos en algunos de sus aspectos.²³⁸

En la actualidad, se ha reconocido la enorme trascendencia que ha adquirido el Poder Judicial en virtud de su carácter de *intérprete oficial* y *definitivo* de la Constitución, esto ha llevado paulatinamente a la realidad la

²³⁷ Véase *supra* pp. 91 y ss.

²³⁸ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, cit., *supra* n. 236, pp. 250-254; y Algunas Breves Reflexiones sobre la Defensa Constitucional en el Ordenamiento Mexicano en su Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993, pp. 338-339. En nuestro país actualmente, en virtud de las reformas de 6 de abril de 1990 y 3 de septiembre de 1993, es respectivamente creado y perfeccionado el Tribunal Federal Electoral como un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal (artículos 41, a partir del párrafo décimo primero y 60 constitucionales).

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

famosa frase del Juez norteamericano Charles Evans Hughes: *la Constitución es lo que los Jueces dicen que es.*

Es así como el Poder Judicial en muchos países ha dejado atrás el lugar inferior y subordinado que en otras épocas y lugares se le ha asignó, para convertirse en el *Guardián de la Constitución*,²³⁹ verdadero contrapeso de los órganos Legislativo y Ejecutivo.

V. LA INTERPRETACION DOCTRINAL.

De acuerdo con García Máynez²⁴⁰, se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

La doctrina ha desempeñado un papel fundamental en la evolución de la interpretación constitucional, principalmente en la sistematización de los principios que la distinguen y en la orientación de aquellos llamados a interpretar el texto constitucional, para que no pierdan de vista todo aquello que puede auxiliar a llevar a cabo esta difícil tarea.

En ocasiones, se ha previsto en disposiciones legislativas la posibilidad de acudir a los criterios doctrinales, dando a estos el carácter de fuente formal del derecho, tal es el caso de la Ley de Amparo de 1882, que en su artículo 34 señalaba: "*Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate.*

²³⁹ Cfr. *Ibid.*, pp. 245-250.

²⁴⁰ Introducción al Estudio del Derecho. cit., *supra* n. 197, p. 76.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la suprema corte y las doctrinas de los autores."

En México gran número de autores, nacionales y extranjeros, han influido decisivamente en la evolución constitucional llevando a la práctica el genio de sus ideas, al ser plasmadas en las diversas Constituciones que nos han regido.²⁴¹

Es por esto que Enrique González Flores²⁴² califica de *verdaderos exégetas de la Constitución* a los tratadistas mexicanos de derecho constitucional, pertenecientes a la segunda mitad del siglo pasado.

Es una tarea colosal intentar tan sólo nombrar a cada uno de estos autores, pero podemos mencionar, a manera de ejemplos, figuras tales como la de Alexis de Tocqueville y su obra *"La Democracia en América"*; Ignacio L. Vallarta y sus *"Cuestiones Constitucionales"* y también *"El Juicio de Amparo y el writ of Habeas Corpus"*; Emilio Rabasa con *"El artículo 14. Estudio Constitucional"*, *"El juicio constitucional"* y *"La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México"*. Estos brillaron enormemente en el siglo pasado e inicios del presente y aún hasta nuestros días ha llegado la potente proyección de sus ideas.

En décadas recientes han destacado la interpretación constitucional que a través de sus estudios han realizado Gabino Fraga, Antonio Martínez

²⁴¹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM. 1975. pp. 33-34.

²⁴² Entre estos menciona a Castillo Velasco, Lozano, Montiel y Duarte, Coronado. La Interpretación de la Constitución, en *Lecturas Jurídicas*, Chih. Chih, México, Núm. 12, julio-septiembre de 1962. p. 36.

CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Báez, Antonio Carrillo Flores, Andrés Serra Rojas, Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo, entre muchos otros.²⁴³

En ocasiones, se recogen las opiniones doctrinales antes de intentar alguna modificación a la Constitución y las propias autoridades les cuestionan acerca de la interpretación de los artículos de la Constitución, para fundamentar sus actos.

La interpretación doctrinal constitucional influye también en la formación de la opinión pública cuando las observaciones de sus autores, acerca del sentido y alcance de determinados preceptos constitucionales, se divulgan a través de los medios de comunicación masiva.

VI. LA INTERPRETACION POPULAR.

La interpretación popular constitucional es aquella que realizan los gobernados, el público en general; se percibe a través de la opinión pública y con mayor claridad cuando es manifestada vía los grupos de presión y los partidos políticos.²⁴⁴

En muchas ocasiones este tipo de interpretación es *impuesta* a determinados grupos, por aquellos que buscan aprovecharse de la Constitución para obtener beneficios personales o exclusivos para los grupos a los que pertenecen; como ejemplo, podemos señalar que en nuestro país abundan las manifestaciones populares, que pretenden obtener viviendas invocando su particular interpretación del artículo 4º de

²⁴³ Para consultar los datos bibliográficos acerca de las obras más importantes de estos autores Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, cit., *supra* n. 241, pp. 32-35.

²⁴⁴ Cfr. *Ibid.* p. 35.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

nuestra Ley Suprema,²⁴⁵ desconociendo que se trata de una norma programática, de eficacia limitada, no aplicable directamente sino que requiere la intervención del Poder legislativo.

En este tipo de interpretación incluimos la que realizan los particulares y abogados como partes en los litigios, para fundar su pretensión cuando alegan la violación de sus derechos fundamentales, esto sucede usualmente en los juicios de amparo o recientemente también ante los organismos de protección de los derechos humanos, para fundar su queja.

²⁴⁵ Señala este precepto en su parte relativa: "*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*"

CAPITULO CUARTO

LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

SUMARIO: I. LA APLICACION JUDICIAL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. II. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL AL NIVEL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. III. LOS PRINCIPIOS Y LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCION. IV. ALGUNOS COMENTARIOS EN TORNO A LA INTERPRETACION JUDICIAL DE LOS DIVERSOS TIPOS DE NORMAS CONSTITUCIONALES. V. LAS FUNCIONES DE LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL: A) LA FUNCION DE ORIENTACION, B) LA FUNCION DE ACTUALIZACION, C) LA FUNCION DE CONTROL (LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL).

I. LA APLICACION JUDICIAL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

Hemos afirmado en otras partes de este trabajo que toda persona que inquiera acerca del sentido y alcance de los preceptos de la Constitución, está interpretándola. Agrupamos entonces la interpretación constitucional que llevan a cabo los órganos del Estado bajo el concepto genérico de interpretación *orgánica*, distinguiéndola por su carácter jurídicamente obligatorio de la denominada *no orgánica*, que es la que realizan los particulares en general.

La interpretación judicial además de pertenecer a la interpretación *orgánica*, posee además las características de *provisional*, *definitiva*, *implícita* y *explícita* que aplicamos a los diversos sectores que pertenecen a ese grupo.

La interpretación constitucional que un órgano jurisdiccional realice es *provisional* cuando sea susceptible de ser revisada por otro, generalmente superior, quien a este respecto tiene la última palabra y puede darle a la interpretación de aquél el carácter de *definitiva* por considerarla correcta o puede también señalar otra distinta.

La interpretación constitucional *implícita* es la que realizan los jueces al llevar a cabo su función de solución de controversias, toda vez que las leyes que aplique deben ser interpretadas en armonía con la Constitución; así como su actuación misma debe guiarse por los principios derivados de la propia Ley Fundamental.

Los jueces cuya interpretación es *explícita* son aquellos a los que se otorga el carácter de *Garantes de la Constitución*.

Por otra parte, examinamos, así sea a pasos agigantados, la manera en que la actividad interpretativa monopolizada por el legislador se extendió lentamente a la esfera del Juez, quien en la actualidad preponderantemente la lleva a cabo; también estudiamos cómo la *interpretación*, considerada por mucho tiempo como una actividad que excepcionalmente debía realizarse, es en realidad uno de los momentos inherentes al proceso de aplicación de las leyes, al cual se agregó como último eslabón la *integración*.

Estos aspectos se desarrollaron principalmente en el ámbito del derecho privado y comenzó a sentirse su presencia en la esfera

CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

constitucional cuando la Ley Suprema se aplicó, y en especial, cuando fueron precisamente los Jueces quienes se encargaron de ello.²⁴⁶

Desde la perspectiva de que todo proceso de aplicación de las normas jurídicas se integra por tres momentos esenciales indefectiblemente unidos, a saber: interpretación, aplicación e integración, podemos afirmar que todo Juez al aplicar la Constitución lleva a cabo estas actividades. La naturaleza de las normas constitucionales imprime a cada uno de esos momentos características peculiares, que hacen de la aplicación judicial de la Constitución una actividad especial, con características propias que la distinguen de la aplicación judicial de cualquier otro tipo de norma jurídica. Esto trae consigo que los problemas que comunmente giran en torno a la aplicación judicial del derecho, en materia constitucional adquieran grandes dimensiones y por consiguiente incidan más profundamente en el orden jurídico.

La generalidad y abstracción de los términos con que están redactadas las normas constitucionales; así como los valores supremos que consagran, hacen que la creatividad, dinamismo y estimativa que en general posee la actividad judicial, tengan su máxima expresión al momento de aplicar la Constitución.

Trasladando las ideas de Gény y de Kelsen al campo de las normas constitucionales tenemos que el marco que representa las normas constitucionales es muy amplio debido a la mayor abstracción y generalidad que ya mencionamos, esto significa que el juez constitucional goza, como ningún otro caso, de libertad para decidir, del mismo modo, permite una labor interpretativa e integrativa amplia y dinámica.

²⁴⁶ Véase *supra* p. 47 y ss.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Corresponde a los jueces, a través de la interpretación constitucional, determinar los contornos de los conceptos vertidos en la Constitución tales como *orden público, interés general, interés nacional, utilidad pública*, entre muchos otros que generalmente son conceptos *abiertos*, con el fin de traer las normas constitucionales desde su cúspide suprema a la realidad concreta y siempre cambiante.

Por otra parte, los valores supremos contenidos en las normas constitucionales hacen su aplicación una actividad en alto grado estimativa. El contenido axiológico de la función judicial puede apreciarse claramente durante el proceso de aplicación de las normas constitucionales, al sondear e identificar los valores supremos contenidos en tales normas, elegir el sentido y alcance de las normas mismas, así como para apreciar los hechos o actos que se van a confrontar con la Constitución. Las valoraciones que el juez realiza se intensifican en mayor o menor grado según el tipo de norma constitucional de que se trate.²⁴⁷

La doctrina coincide en señalar que tratándose de la aplicación de las normas constitucionales, la actividad interpretativa abarca tanto al texto constitucional como la ley o acto cuya constitucionalidad se discute.²⁴⁸ De otra manera no podría realizarse la confrontación entre la Constitución y la Ley o acto en cuestión, es por ello que la interpretación constitucional se desenvuelve en un doble aspecto, por una parte se determina el sentido y

²⁴⁷ Véase *infra* p. 51 y ss. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juez Ante la Norma Constitucional, en su *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993, p. 27.

²⁴⁸ Comparten esta opinión PIERANDREI, Franco. L'Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia, en *Scritti di Diritto Costituzionale*. Volume Secondo, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965. p. 661; WROBLEWSKY, Jerzy Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica. Madrid, Ed. Civitas, 1985. p. 99; FIX-ZAMUDIO, Héctor. op. ult. cit. pp. 53-54.

CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

alcance de un precepto constitucional, y por la otra, de la ley o acto de que se trate.

Al llevar a cabo esta labor el juez debe elegir de entre los diversos sentidos que ofrece la interpretación de la ley o acto, aquel que mejor se acople a los preceptos principios y valores contemplados por la Ley Suprema. Esto significa que el juez debe preferir la armonización con la Constitución antes que hacer una calificación de inconstitucionalidad, lo cual en muchos casos depende, tratándose de leyes, de la flexibilidad o generalidad de sus términos.²⁴⁹

Una vez realizada en su doble aspecto la interpretación, el juez aplica la Constitución confrontándola con el caso concreto, constituido por una disposición legislativa o por un acto. Trasladando a este punto las ideas de Kelsen, la decisión judicial por la cual se aplica la Constitución produce la *integración* del orden jurídico, como el último eslabón del proceso de aplicación constitucional, en virtud de la creación de una norma situada en un escaño inferior a la Ley Fundamental, con menor grado de generalidad y abstracción que ésta.

II. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL A NIVEL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

Los diversos momentos en el proceso de aplicación judicial de las normas constitucionales tienen su expresión en la decisión judicial. La mayor libertad que posee el juez al decidir y valorar tratándose de normas

²⁴⁹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juez Ante la Norma Constitucional, cit. *supra* n. 247; esto constituye a su vez uno de las reglas de interpretación de Linares Quintana. Cfr. La Interpretación Constitucional, en *Jurisprudencia Argentina*. Buenos Aires. Año XXII, No. 418, 22 de febrero de 1960, p. 3.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

constitucionales conlleva también el deber de justificar su decisión, esto es, exponer los argumentos que la sustenten y a su vez la encuadren dentro del marco constitucional. Esto significa que las actuales doctrinas acerca de la naturaleza del razonamiento judicial funcionan también en el sector de la aplicación judicial de las normas constitucionales.

Consideramos que la justificación de las decisiones que de por sí es una labor nada sencilla, en el ámbito de las normas constitucionales adquiere mayor complejidad. El número de razonamientos que apoyen los sentidos posibles del texto constitucional se incrementa, por lo cual el juez debe proceder con toda cautela al elaborarlos y elegirlos, de tal forma que apoyen las premisas y la justicia de su conclusión dentro del marco de la propia constitución.

Las características de las normas constitucionales que a lo largo de este trabajo hemos resaltado, tales como la supremacía, la mayor abstracción y generalidad, los valores supremos que consagran; así como los diversos tipos de norma constitucional, la función que desempeña la Constitución en el Estado y la integración plural del auditorio al que van dirigidos los argumentos de los jueces constitucionales, en su carácter de intérpretes definitivos y últimos de la Constitución, son, entre muchos otros, los factores que determinan la estructura compleja y en mayor medida elaborada de la justificación a nivel constitucional.

Una de las formas más usuales de argumentación es recurrir a la figura del silogismo, en el caso del examen de constitucionalidad de una ley éste involucra dos normas a su vez;²⁵⁰ la norma constitucional, que contiene los principios y valoraciones supremas, y la norma ordinaria que

²⁵⁰ Sobre el silogismo a nivel constitucional Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juez Ante la Norma Constitucional, cit. *supra* n. 247, pp. 52-55.

CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

no debe vulnerarlos. Como ya lo mencionamos, en caso de ser factible la armonización con la Constitución mediante la interpretación, debe preferirse una la calificación de inconstitucionalidad, pero en todo caso debe justificarse por medio de argumentos convincentes.

La idoneidad de los argumentos se encuentra directamente vinculada a la aceptabilidad de la decisión, de tal manera que la más justa de las decisiones, puede aparecer como caprichosa y arbitraria si no se encuentra sostenida por sólidas razones que la justifiquen y lleven al convencimiento del auditorio que los recibe. Tratándose de la decisión judicial por la cual se aplica la Constitución, adquiere especial relevancia la justificación de la decisión interpretativa, esto es, la manifestación de los argumentos por los cuales se identifiquen las directivas interpretativas y las valoraciones, que determinaron el sentido y alcance del precepto constitucional.²⁵¹

En este orden de ideas, la justificación de la interpretación definitiva de la Constitución comparte el doble fin de la justificación judicial en general: por una parte *convencer* al auditorio, compuesto en este caso por la población en general y por los órganos Ejecutivo y Legislativo y, por la otra, *hacer congruente* su decisión con los principios y valores de la Ley Suprema.

Para finalizar estos breves comentarios en torno al razonamiento judicial a nivel constitucional, el cual podría ser objeto de un estudio en particular, diremos que el *arsenal argumentativo* con que el juez constitucional cuenta es amplio y muy diverso. Este *arsenal* lo proporcionan

²⁵¹ Cfr. WROBLEWSKI, Jerzy Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica, cit. *supra* n. 248, p. 68. Señala este autor que los límites del discurso justificativo pueden explicarse como "valores aceptados por un auditorio dado como pueden ser los órganos que aplican la ley, la doctrina jurídica, la comunidad jurídica o una sociedad dada." *Ibid*, p. 67.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

los factores y elementos de tipo político, social, económico, doctrinal y por supuesto jurídicos, que integran la vida de una comunidad.

Como reflexión final en torno a este punto, podemos decir que en nuestro país, ya desde el siglo pasado se exigía la justificación constitucional de las decisiones judiciales. Esto se estableció así en el artículo 41 de la Ley de 1882, que a su vez correspondió al artículo 44 del proyecto de Vallarta, que señaló: "*Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, por aplicación de ésta, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio....*"

III. LOS PRINCIPIOS Y LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCION.

Para realizar de la mejor manera la interpretación de la Constitución, el juez, y en general todo intérprete, cuenta con una serie de principios o reglas y con instrumentos que le auxilian y orientan en su delicada labor, los cuales a su vez pueden funcionar como argumentos a lo hora de justificar una decisión interpretativa.

A) LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.

Diversos autores²⁵² se han preocupado de delinear diversas pautas o lineamientos que debe tomar como referencia el intérprete constitucional al realizar su labor.

²⁵² Cfr. LINARES QUINTANA, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Argentino y Comparado, Tomo II (Teoría de la Constitución), Buenos Aires, Alfa, 1953. pp. 468-495; La Interpretación Constitucional, en *Jurisprudencia*

CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

La cantidad de propuestas elaboradas hasta ahora constituyen un enorme catálogo, coinciden en general y únicamente difieren por cuanto son producto de un determinado sistema constitucional, de la experiencia y las decisiones jurisdiccionales presentes en cada Estado; sin embargo, de acuerdo con el pensamiento de García Beláunde²⁵³ existen pautas comunes a todo sistema constitucional y pautas particulares de cada uno.

Dentro de las pautas comunes a todo sistema constitucional podemos considerar las reglas propuestas por Linares Quintana²⁵⁴, que son de las más aceptadas por la doctrina y que podemos condensar como sigue: a) en la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico o finalista de la Constitución que es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre; b) la Constitución debe interpretarse con un criterio amplio, liberal y práctico; c) las palabras empleadas en la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico; d) la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, ninguna disposición debe ser considerada aisladamente; e) se debe tener en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al tiempo de su sanción, sino también las condiciones las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación y aplicación; f) las excepciones

Argentina. Buenos Aires. Año XXII, No. 418, 22 de febrero de 1960, pp. 2-4; y La Constitución Interpretada. Buenos Aires, Depalma, 1960. pp. I-XIX; BIDART CAMPOS, German J. Derecho Constitucional. Tomo I, Argentina, Ediar, 1964. pp. 94-96; La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. Argentina, Ediar, 1987. pp. 235-237; Teoría General de los Derechos Humanos. UNAM, 1989. pp. 399-427. GARCIA BELAUNDE, Domingo. La Interpretación Constitucional como Problema, en *Homenaje Carlos Restrepo Piedrahita, Simposio Internacional sobre Derecho del Estado*. Tomo II. pp. 669-672.

²⁵³ La Interpretación Constitucional como Problema, cit., *supra* n. 252, p. 669.

²⁵⁴ Véase *supra* n. 252.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

y los privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo; y g) los actos públicos se presumen constitucionales en tanto mediante una interpretación razonable de la Constitución puedan ser armonizados con esta.

Bidart Campos²⁵⁵ agrega que las normas declarativas de derechos y garantías han de demandar una interpretación a favor de su operatividad, para facilitar su aplicación aun a falta de normas infraconstitucionales que las reglamenten.

García Belaúnde²⁵⁶ señala entre las pautas que propone la *previsión de consecuencias* y también la *razonabilidad*, es decir, la sensatez y la flexibilidad frente a nuevas situaciones, de tal forma que se llegue a la solución que se desea sin afectar el sistema normativo constitucional.

En México son aplicables las pautas mencionadas y podemos agregar las siguientes, que se ajustan a nuestro particular sistema jurídico:

a) Nuestra Constitución vigente es producto, entre muchos otros factores, de la evolución de los documentos constitucionales que la antecedieron, sobre todo porque hay preceptos que tuvieron su antecedente inmediato en la Constitución de 1857 y que se han trasladado a la Constitución vigente sin sufrir cambio alguno, esto es especialmente útil para la interpretación constitucional que se realice, por ello debe buscarse si la norma tuvo su origen en Constituciones anteriores y si ha sido modificada desde entonces. Esto es útil también para identificar las corrientes ideológicas que se hallan tras los cambios constitucionales, y que constituyen un factor relevante en la interpretación.

²⁵⁵ La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. cit., *supra* n. 252, p. 236

²⁵⁶ La Interpretación Constitucional como Problema. cit., *supra* n. 252, p. 671.

CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

b) No obstante la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, no deben perderse de vista en ningún momento las normas constitucionales que Fix-Zamudio denomina *capitales*, que informan sobre el *ser* del Estado. Así como la identificación del tipo de norma constitucional de que se trata, en especial si pertenece a la categoría de las normas de *principio programático*, abundantes en nuestra Constitución, pues éstas merecen una técnica específica para su interpretación y a la vez funcionan como pautas para la interpretación del resto de las normas constitucionales.²⁵⁷

c) La libertad y dignidad del individuo,²⁵⁸ en armonía con el bienestar general, así como los ideales de justicia e igualdad, conforman en conjunto el *faro* que ha de guiar en todo momento la actividad del intérprete de la Constitución.

d) Los preceptos que consagran derechos humanos deben interpretarse en forma amplia armonizándolos con los derechos de naturaleza social -tomando en cuenta que la nuestra fue la primera Constitución en el mundo que consagró tales derechos- y con el fin del bien común;²⁵⁹ a partir de la segunda posguerra se ha hecho indispensable, cada vez en mayor medida, la referencia a los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales de la persona.²⁶⁰

²⁵⁷ Véase *supra* p. 52; 63 y 67.

²⁵⁸ CARPIZO, Jorge. La Interpretación Constitucional en México, cit., *supra* n. 176, p. 385.

²⁵⁹ BIDART CAMPOS elabora un extenso catálogo de las pautas de interpretación de los Derechos Humanos en su obra Teoría General de los Derechos Humanos. UNAM, 1989, pp. 407-412. Véase también ZAFRA VALVERDE, José. La Interpretación de las Constituciones, cit., *supra* n. 164, pp. 66-67.

²⁶⁰ El artículo 10 de la Constitución Española de 1978 y el artículo 16 de la Constitución Portuguesa de 1976-1982 establecen que las normas que se refieren a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con los tratados internacionales en esa materia. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

e) Debe partirse de un principio de no contradicción de las normas que integran la Constitución, es decir, que los artículos de la Constitución no se contradicen entre sí, para esto, se debe buscar siempre su complementación armónica.

B) LOS INSTRUMENTOS PARA LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.

Estos poseen en cada país matices diversos, los cuales están determinados por su evolución constitucional, su técnica legislativa, el interés doctrinal en el estudio de la Constitución y el papel que en los mismos desempeñe el poder judicial, entre otros.

En nuestro país, los siguientes son sólo algunos de los instrumentos de interpretación constitucional con los que contamos: Diario de los Debates del Constituyente; exposiciones de motivos de las reformas constitucionales; estudios doctrinales; estudios de derecho comparado y las propias decisiones judiciales.²⁶¹

El Diario de los Debates del Constituyente aporta, con base en las discusiones legislativas en él plasmadas, los motivos y las corrientes ideológicas que dieron origen a los artículos de la Constitución. En los casos de reformas constitucionales son precisamente las exposiciones de motivos que las acompañan, las que de algún modo determinan el sentido que debe darse a las palabras del texto constitucional, aunque

Derechos Humanos, en la obra *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993, pp. 445 y ss; Cfr. GARCIA BELAUNDE, Domingo. *La Interpretación Constitucional como Problema*, cit., *supra* n. 252, p. 671. Véase también BIDART CAMPOS, German J. *Teoría General de los Derechos Humanos*. cit., *supra* n. 259, p. 410.

²⁶¹ Cfr. CARPIZO, Jorge. *La Interpretación Constitucional en México*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año IV, Núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, pp. 400-401.

CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

corresponderá a los jueces establecerlo en definitiva con base en los datos que la realidad social le aporte.

La Doctrina que sobre la Constitución ha sido elaborada también es un instrumento de auxilio para el juez que interpreta la Constitución. Sin embargo, debe ponerse especial cuidado en la selección de los autores que servirán de apoyo, toda vez que en ocasiones depende de la seriedad intelectual y académica de los mismos el éxito de interpretación constitucional.

Los estudios comparativos son especialmente útiles en aquellas ocasiones en que en la propia Constitución se encuentran plasmadas instituciones o figuras, que tuvieron su origen o se inspiraron del derecho de otras naciones. Estas, sirvieron como modelo al constituyente quien decidió trasplantarlas, en ocasiones en forma idéntica y otras con matices propios que impone la realidad social de nuestro país.²⁶²

El resultado obtenido de la utilización correcta de estos instrumentos hay que contrastarlo con la realidad en el momento de aplicar la Constitución, en ocasiones se da a los términos empleados en la propia Constitución un nuevo sentido o éste es enriquecido con nuevas situaciones. Esto implicaría que sin abandonar la línea trazada por el constituyente, se aplique la norma constitucional.

Con el fin de captar la realidad a la que se pretende aplicar la Constitución, el juez ejercita la sensibilidad que le proporcionan su preparación y la experiencia. Las propias decisiones judiciales que sobre la

²⁶² Sobre el derecho comparado como método de interpretación Cfr. ZWEIGERT, Konrad. El Derecho Comparado como Método Universal de Interpretación en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año XI, No. 31, Enero-Abril de 1958. pp. 51-69.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

interpretación de la Constitución se han emitido en algún momento, sirven como guía al intérprete constitucional.

IV. ALGUNOS COMENTARIOS EN TORNO A LA INTERPRETACION JUDICIAL DE LOS DIVERSOS TIPOS DE NORMAS CONSTITUCIONALES.

Uno de los aspectos importantes que hay que tener presente en la aplicación de la Constitución, es la identificación del tipo de norma constitucional de que se trate, de ello depende la dificultad y trascendencia de la misma. Retomando la clasificación de las normas constitucionales de acuerdo con su contenido, elaborada por Fix-Zamudio, que estudiamos en el Capítulo II de este trabajo, tenemos que las normas denominadas *capitales*, es decir las que representan el ser mismo del Estado, son las que requieren de un especial cuidado a la hora de interpretarlas ya que alguna equivocación al determinar su sentido y alcance, puede derivar en una discordancia con la realidad.

La importancia de las normas capitales se confirma si tomamos en cuenta que, inclusive para la interpretación de las denominadas *estrictamente fundamentales*, se les debe tomar en cuenta como pauta a seguir. Respecto a éstas últimas podemos mencionar que poseen relevancia las que pertenecen a la parte dogmática de la Constitución, ya que por lo regular el alcance de éste tipo de normas, que se determina al interpretarlas, es a su vez el límite de las facultades de los órganos del Estado o en los casos en que impone algún deber a los mismos representan el punto que su actividad debe alcanzar. Asimismo, la interpretación de las normas de la parte orgánica permite determinar el contenido y el alcance de sus

CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

facultades, con relación al resto de los órganos previstos por la Constitución.

La interpretación de las normas constitucionales *secundarias* puede variar en dificultad y trascendencia, de acuerdo con el contenido que posean las mismas.

Por lo que se refiere a la clasificación de las normas constitucionales desde el punto de vista de su eficacia, mencionamos que éstas se dividen en normas de eficacia *plena, contenida y limitada*.²⁶³

Si las vinculamos con la interpretación constitucional, de acuerdo con su mayor importancia encontramos que dentro de la categoría de las normas de eficacia *limitada*, las llamadas denominadas de principio programático, que son aquellas que requieren para su eficacia de posteriores actos legislativos que instrumenten los programas que contemplan, realizan una importante función orientadora para los órganos del Estado en sus diversas actividades. Debido a que consagran los fines más elevados del Estado, deben guiar en todo momento la actividad de éste y de los órganos que lo conforman. Corresponde al juez en estos casos precisar el contenido y alcance de estos principios, y utilizarlos como pauta a seguir al momento de desarrollar su actividad.

Las normas constitucionales programáticas, en uno de sus aspectos funcionan como pauta de interpretación en la aplicación del Derecho vigente.²⁶⁴ Permiten que el juez desarrolle al más alto grado sus actividades

²⁶³ Véase *supra* p. 55 y ss.

²⁶⁴ Cfr. BIDART CAMPOS, Germán G. La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. Argentina, ed. EDIAR, 1987, p. 238-239. Con respecto a la interpretación de las normas programáticas puede consultarse esta misma obra, pp. 238-249.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

de intérprete constitucional, su capacidad y sensibilidad se ponen en funcionamiento a su máximo nivel.

Su interpretación demanda en el juez constitucional mucha sagacidad y prudencia para desentrañar su sentido y alcance. De manera complementaria podemos afirmar que el éxito de la interpretación depende en gran medida de la técnica legislativa empleada al redactar las normas programáticas.²⁶⁵ En opinión de Bidart Campos "se trata de lograr, mediante la concisión gramaticalmente correcta de la norma, que también quede posibilidad de usar alguna vía protectora (propia sobre todo de la jurisdicción constitucional) y de legitimar al titular del derecho a impulsarla y utilizarla eficazmente".²⁶⁶

La estructura y los términos en que están redactadas ofrecen más que en cualquier otro tipo de normas, un amplio margen estimativo e interpretativo. Por el hecho de estructurar todo un programa, la interpretación debe estar dirigida a la consecución de los fines que proclaman, por lo tanto, la labor de interpretación que el juez lleve a cabo debe ser también progresiva. Corresponde al juez ir delineando los principios enunciados pero no detallados por el Constituyente, integrarlos con las situaciones concretas que la vida le presenta. Si en algún momento se pretende descubrir los fines de la Constitución podemos hallarlos en este tipo de normas donde se encuentran las aspiraciones más elevadas de la nación.

Por cuanto hace a las normas de principio institutivo, esto es, las que prevén la creación, estructuración y atribuciones de determinados órganos; la actividad de juez se dirige a determinar hasta donde llegan las facultades

²⁶⁵ Cfr. *Ibid.* p. 243.

²⁶⁶ Cfr. *Ibid.* p. 244.

CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

de tales órganos, de tal modo que no vulneren la esfera de los particulares, ni tampoco la competencia de otros órganos. La característica de este tipo de normas es que su eficacia depende de que se dicten leyes ordinarias que las detallen o integren; por esta razón, en la Constitución generalmente sólo se establecen las funciones principales, así como los fines y principios que han de orientar la actividad de tales órganos. Precisamente estos aspectos por su naturaleza son objeto de la actividad judicial y en gran medida de valoración del juez.

A las normas de principio institutivo u organizativo podemos aplicar en general los mismos comentarios que hicimos con respecto a las normas de la parte orgánica de la Constitución. En estos casos, las normas contienen la creación, organización básica, principios que rigen su función y las facultades principales de los órganos del Estado. Estos aspectos son detallados por el legislador por medio de leyes ordinarias.

La aplicación judicial de este tipo de normas involucra la interpretación del alcance de las facultades de estos órganos y a su vez de la ley que las detalla para determinar su conformidad con aquéllas.

En grado de dificultad decreciente siguen en orden las normas de eficacia *contenida o atenuada*, los conceptos que limitan su eficacia no tienen un alcance único e inmutable sino que se adecúan a los cambios de los valores sociales, por lo que corresponde al juez actualizar en forma paulatina tales conceptos y determinar en cada caso los límites de su eficacia; el legislador establece el concepto de la limitación, el valor limitante, pero el juez le da contenido y alcance.

De esta manera la actividad del juez se dirige a precisar el contenido y alcance de los conceptos que atemperan la eficacia de este tipo de normas, como por ejemplo la determinación de las fronteras del *orden*

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

público, las buenas costumbres, seguridad nacional, interés social, entre otros. Estos términos, se encuentran frecuentemente en las normas que consagran derechos fundamentales de la persona, lo que confirma la importancia de la interpretación judicial tratándose de este tipo de normas; en este sentido podemos afirmar que tanto la evolución, como la protección de los derechos humanos, tienen como factor determinante la interpretación judicial de las normas que los consagren.

Por supuesto la interpretación judicial siempre debe estar enfocada en favor de la protección de la libertad del ser humano y no de su restricción. Esto incluso constituye uno de los principios básicos de toda interpretación constitucional.

Por último, dentro de la clasificación que seguimos, las normas de eficacia *plena* son las que en un momento dado presentan menos problemas, ya que éstas no necesitan ningún acto legislativo posterior que las detalle por ser lo suficientemente explícitas. Debido a que prohíben, permiten, describen o prescriben tajantemente una conducta o hecho, requieren de una labor más sencilla por parte del juzgador para su aplicación. No admiten excepciones y su interpretación se enfoca principalmente a determinar su alcance. Al aplicarlas descienden desde la cúspide suprema de la Ley Fundamental al caso concreto de que se trate, en forma menos sofisticada que las normas de eficacia *contenida* o de eficacia *limitada*.

CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

V. LAS FUNCIONES DE LA INTERPRETACION JUDICIAL DE LA CONSTITUCION.

Dentro de las múltiples funciones que a través de la interpretación constitucional se pueden realizar destacan las de *orientación, actualización y control*, que son de suma importancia.

La función de *orientación* permite a los órganos aplicadores de las normas constitucionales y a su vez a los destinatarios de tales normas, encauzar sus actos de acuerdo con lo establecido por la Constitución. Dentro del sector de la interpretación judicial, esta función se lleva a cabo por los órganos superiores o de último grado, en cuyas decisiones se determina el sentido y alcance del texto constitucional y sirve como pauta a seguir por el resto de los tribunales en la solución de controversias.

La función de *actualización* se lleva a cabo cuando la interpretación constitucional sirve para adecuar el texto constitucional a las nuevas situaciones que el ritmo de la vida social va ofreciendo y que en ocasiones provocan un distanciamiento entre lo que la Constitución establece y la manera en que realmente ocurren las cosas.

Una de las características esenciales de la jurisprudencia es su dinamismo, esto permite que el Derecho evolucione y se adecúe a la realidad que está destinado a regular, en esa incansable carrera entre el ser y el deber ser, entre realidad y norma jurídica.

Tal y como lo señala K. C. Wheare²⁶⁷ la interpretación judicial constituye uno de los caminos²⁶⁸ para adecuar una

²⁶⁷ Las Constituciones Modernas. Trs. Fernando Morera y Angel Alandí. Barcelona, Ed. Labor, 1971, pp. 105 y ss.

²⁶⁸ Otros de los caminos por virtud de los cuales puede modificarse una Constitución es la enmienda formal, los usos y costumbres y, finalmente, el influjo de fuerzas

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Constitución a los cambios sociales.

Si bien los Tribunales no pueden reformar la Constitución, ni tampoco modificar sus términos, si pueden y de hecho así ocurre, que establezcan significados, aclaren frases, determinen el sentido de algún precepto y también qué situaciones se pueden entender como previstas o no en los términos de la Constitución, es decir, determinar el alcance del precepto. Estas actividades son inherentes a la actividad interpretativa y no se deben confundir con aquellas expreso encaminadas a la modificación constitucional. De cualquier forma, el juez al llevar a cabo la interpretación constitucional, debe trabajar dentro del marco establecido por la propia Constitución y no incorporar elementos ajenos que impliquen una modificación sustancial de la misma.²⁶⁹

La actividad judicial tiene como misión mantener la eficacia de la Constitución, actualizar los preceptos que ésta contiene. Asimismo, le corresponde la delicada tarea de sondear los casos en que la función de interpretar la Constitución no es suficiente para adecuarla a la realidad social, por lo que para este efecto se requiere de una modificación proveniente del órgano constituyente.

políticas, económicas y sociales que pueden producir por una parte un cambio de circunstancias, que no necesariamente deriven en una modificación formal de la Constitución, pero sí impriman un significado diverso a las palabras de la misma; y por otra parte, esas fuerzas pueden provocar una modificación de las circunstancias que en virtud de una decisión judicial o de un cambio formal deriven en una transformación de la Constitución. Cfr. WHEARE, K.C., *op. ult. cit.* pp. 76 y ss.; 89 y ss.

²⁶⁹ El ejemplo más claro en relación con la función de actualización que desempeñan los jueces cuando interpretan la Constitución lo ofrece la Suprema Corte de los Estados Unidos de América que a través de sucesivas interpretaciones de las cláusula de comercio interestatal ha podido adecuar la Constitución a las constantes innovaciones que la actividad económica trae consigo. Otro ejemplo es la interpretación progresiva que la Corte ha realizado del llamado debido proceso legal de tal forma que en la actualidad abarca el reconocimiento de todo un cúmulo de derechos en favor de las personas. Cfr. WHEARE, K.C., Las Constituciones Modernas. cit. *supra* n. 267, pp. 111 y ss; 120 y ss.

CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

Hay ocasiones en que si bien la interpretación judicial no actualiza directamente la Constitución a la vida social, sin embargo provoca la enmienda formal de la Constitución ya sea por crear una determinada situación que así lo amerite o porque la enmienda formal de la Constitución recoge la interpretación judicial y la incorpora a su texto.²⁷⁰

Una de las más interesantes cuestiones en torno a este punto es la relativa al alcance de la *creatividad* judicial en materia constitucional; no nos referimos aquí a la añeja cuestión de si el juez puede o no crear derecho, ya que si esto lo analizamos con base en el pensamiento de Hans Kelsen, no encontraremos objeción alguna en considerar que de la aplicación de una norma constitucional surja otra que pertenece a un escaño inferior y que es a su vez aplicación de aquella. El juez al desplegar su actividad a nivel de la Constitución corre el riesgo de traspasar una frontera en ocasiones imperceptible que lo lleva a funcionar como órgano constituyente; existen mayores probabilidades de que esto suceda en los casos en que el texto constitucional se encuentra alejado de la realidad social, ya sea por el tiempo que media entre ambos o también por los términos en que está redactada, el juez entonces debe interpretar extensivamente la Constitución o flexibilizar sus términos, lo que en ocasiones se torna en verdadera creación Constitucional.

A este respecto, Bidart Campos²⁷¹ opina que para no salir del campo de la aplicación del derecho, el juez constitucional "*ha de cuidar con pulcritud de sus límites de "aplicación", y no incurrir en creaciones "ex novo" que se desliguen del marco objetivado de la Constitución... ello exige que la interpretación*

²⁷⁰ Cfr. *Ibid.*, p. 117.

²⁷¹ Cfr. BIDART CAMPOS, Germán G. La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. Argentina, ed. EDIAR, 1987, p. 230.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

y el control no lleguen a convertir al órgano de la jurisdicción constitucional en un reemplazante de los otros órganos de poder que desplace hacia sí las competencias que estos otros órganos poseen para valorar con pluralidad de opciones la conveniencia, la oportunidad, el criterio político de sus decisiones, y los medios a emplear para alcanzarlas y ejecutarlas."

La función de control²⁷² es la más difundida y la que se mejor se puede apreciar en el juez constitucional, sobretodo porque en la actualidad el modelo más ampliamente aceptado de control constitucional es aquel que confía a los jueces dicha actividad.

En este sentido la interpretación judicial de la constitución sirve para delimitar las facultades que a cada órgano corresponde de acuerdo con la Ley Suprema, el alcance de dichas facultades con relación a otros órganos y con los individuos. Estas ideas resaltan la estrecha relación que existe entre la interpretación judicial constitucional y la justicia constitucional.

El por qué en los Estados Unidos de América se depositó en los jueces la facultad de hacer valer en la práctica la Constitución, tiene parte de su explicación en la sólida tradición judicial inglesa, donde se ha considerado como algo natural que el juez interprete y aplique el derecho.²⁷³ Esto no era desconocido por los habitantes de las trece colonias, ya Hamilton en *El Federalista* señalaba que la aplicación de la Constitución en tanto Ley Suprema que era, correspondía a los Tribunales. Este pensamiento quedó consagrado en el artículo III, sección 2, en el que entre otras cosas se deposita en los jueces la facultad de dirimir las

²⁷² Cfr. WROBLEWSKI, Jerzy Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica, Madrid, Ed. Civitas, 1985, pp. 94 y ss; Cfr. LINARES, Juan Francisco. Control de Constitucionalidad Mediante Interpretación, en "Jurisprudencia Argentina". Buenos Aires. Año XXIII, No. 837, 18 de abril de 1961, pp. 1-3.

²⁷³ *Ibid.*, p. 240.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

través de los medios de impugnación la última palabra a este respecto la tienen los Tribunales superiores y en último grado la Corte Suprema; los criterios emitidos por estos vinculan al resto de los jueces y tribunales en virtud del principio del *stare decisis*.²⁷⁸

En Europa, razones de tipo histórico provocaron la adopción tardía del sistema de justicia constitucional.²⁷⁹ Es hasta la primera posguerra que se adopta esta corriente con características que la diferencian sustancialmente del modelo norteamericano.

La forma Federal de organización estatal que siguió a la consolidación territorial de los Estados europeos, durante la segunda mitad del siglo XIX, propició la aparición de Tribunales que con base en la Constitución resolvieran, entre otros asuntos, los conflictos competenciales entre las entidades federales y locales.²⁸⁰

La evolución de estos acontecimientos tienen dos momentos especialmente significativos: El primero de ellos en Alemania, donde se establece en la Constitución de Weimar de 1919 un Tribunal Constitucional, al cual se encomendó resolver las controversias que surgieran entre los poderes constitucionales y entre los entes territoriales propios de la organización federal.²⁸¹

²⁷⁸ Cfr. *Ibid.*, pp. 71 y ss.

²⁷⁹ Entre éstas destaca la prevalencia del *principio monárquico* por el cual el monarca fungía como la fuente formal de la Constitución, dejándola como un *simple Código Formal de articulación de los poderes*. En virtud de este principio se le desconocía a la Constitución una superioridad jerárquica sobre el resto de las leyes. Cfr. GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. 3a ed. Madrid, Ed. Civitas. 1988, pp. 55-59; PEREZ TREMP, Pablo. Tribunal Constitucional y Poder Judicial. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, pp. 41-44.

²⁸⁰ PEREZ TREMP, Pablo. op. ult. cit., pp. 44-45.

²⁸¹ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. cit., *supra* n. 249, p. 56.

CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

controversias que surjan por la aplicación de la Constitución²⁷⁴, dando lugar así a la *judicial review*, que es la facultad que tienen los jueces para declarar inconstitucionales a las leyes que contradigan a la Ley Suprema.

Mario G. Losano²⁷⁵ señala: "la gran contribución americana al Derecho constitucional consiste en haber confiado la interpretación y la aplicación de la constitución al poder judicial ordinario, hasta el punto de que *constitutional law* en sentido estricto es el estudio de las interpretaciones judiciales de la Constitución formal". Por su parte James Grant²⁷⁶ ha dicho: "En verdad se puede decir que la confianza en los tribunales para hacer cumplir la Constitución como norma superior a las leyes establecidas por la legislatura nacional es una contribución de las Américas a la ciencia política."

Por otra parte, Mauro Cappelletti²⁷⁷ opina que el hecho de poner un límite al legislador a través del control judicial, *es una necesidad profundamente enraizada en la historia, aún antigua, de la civilización humana.*

La manera como funciona este sistema también denominado *difuso* es la siguiente: corresponde a todos los jueces desaplicar las leyes que consideren contrarias a la Constitución, en los casos concretos sometidos a ellos. De esta forma, todos los jueces interpretan la Constitución.

Esto acarrea en la práctica diversidad de criterios y opiniones acerca del sentido y alcance de los preceptos constitucionales, sin embargo, a

²⁷⁴ El artículo III, sección 2, señala en su primera parte: "El Poder judicial se extenderá a todos los Casos de Derecho y Equidad que surjan bajo esta Constitución, a las Leyes de los Estados Unidos y a los Tratados que se celebren o vayan a celebrarse bajo su autoridad;...".

²⁷⁵ Los Grandes Sistemas Jurídicos, Madrid, Ed. Debate, 1993, p. 90.

²⁷⁶ El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes, una contribución de las Américas a la Ciencia Política. México, UNAM, 1963, p. 24.

²⁷⁷ El Control de la Constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado, en la obra *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, Tr. Luis Dorantes Tamayo, México, UNAM, 1987, p. 43.

CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

El segundo momento importante tuvo lugar en Austria, donde en virtud de la Constitución de 1920 se estableció el Tribunal Constitucional, perfeccionado posteriormente en virtud de la reforma de 1929, cuya paternidad se atribuye con justicia al genio de Hans Kelsen. Las características de este Tribunal le otorgaron evidente preeminencia sobre el establecido en la Constitución de Weimar y terminó por implantarse definitivamente como el sistema concentrado de justicia constitucional, que a partir de entonces ha servido como modelo a muchas naciones.²⁸²

La base de este sistema está en la creación de un órgano jurisdiccional especializado, *had hoc*, que es el único habilitado para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, respecto de las cuales el resto de los tribunales no están facultados para desaplicarlas.²⁸³

La interpretación constitucional *definitiva* la realiza entonces el Tribunal Constitucional, pero también la llevan a cabo el resto de los jueces y tribunales, aun cuando sea de carácter *provisional*, quienes sondean la inconstitucionalidad de las leyes y acuden al tribunal constitucional para efecto de que éste la declare.

²⁸² Cfr. *Ibid.*, pp. 55-59; PEREZ TREMP, Pablo. Tribunal Constitucional y Poder Judicial, cit., *supra* n. 279, pp. 44 y ss.

²⁸³ Las diferencias entre el sistema norteamericano y austriaco son las siguientes: En el primero la cuestión de constitucionalidad pueden plantearla las partes y en ocasiones el juez del proceso concreto de que se trate, lo que le ha dado ha este sistema el calificativo de *incidental*; además, el fallo que declara la inconstitucionalidad sólo tiene efectos respecto del caso concreto en que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea. En cambio, en el sistema austriaco se plantea la cuestión en vía *principal* por los órganos estatales que se estimen afectados por el ordenamiento inconstitucional, o en forma indirecta por los jueces o tribunales; los efectos del fallo del Tribunal Constitucional son *erga omnes*, es por eso que se le ha denominado *legislador negativo*. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. La Justicia Constitucional en América Latina, en su *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993, p. 67; respecto a la diferencia funcional y de los efectos del fallo en ambos sistemas CAPPELLETTI, Mauro. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en La Justicia Constitucional, (Estudios de Derecho Comparado), México, UNAM, 1987, pp. 87 y ss; 99 y ss.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

En la actualidad se observa que los sistemas *difuso y concentrado* no son completamente incompatibles entre sí; las diversas naciones al incorporarlos a sus ordenamientos les han asignado características propias, lo que ha suscitado la aparición de sistemas mixtos que no son otra cosa que el acercamiento real entre los sistemas *difuso y concentrado*.²⁸⁴

Estas consideraciones nos llevan a afirmar, de acuerdo con el pensamiento de Fix-Zamudio²⁸⁵, que todos los jueces en mayor o menor medida e independientemente de su denominación, categoría y autoridad, son en cierto sentido jueces constitucionales.

En la base de esta afirmación se encuentra el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento, expuesto por Eduardo García de Enterría²⁸⁶. En virtud de este principio, tanto los operadores públicos (órganos del Estado) como los operadores privados (particulares o gobernados) están obligados a interpretar el

²⁸⁴ Una explicación esquemática y completa de los sistemas contemporáneos de justicia constitucional se pueden consultar en el trabajo de Fix-Zamudio intitulado El Juez Ante la Norma Constitucional, en su *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993, pp. 28-36.

²⁸⁵ *Ibid.* p. 36; Cfr. PEREZ TREMPS, Pablo. Tribunal Constitucional y Poder Judicial, cit., *supra* n. 279, pp. 190-192.

²⁸⁶ La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, cit., *supra* n. 249, pp. 95-103. García de Enterría señala que el origen de este principio, que alcanza a todos los jueces, se halla en el proceso de constitucionalidad de las leyes ya que "antes de que una Ley sea declarada inconstitucional, el juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar vía interpretativa una concordancia con de dicha Ley con la Constitución". *Ibid.* p. 96; Pérez Tremps en este mismo sentido concluye: "En consecuencia, pues, toda autoridad jurisdiccional, respetando la superioridad normativa de la Constitución y vinculado por ella, debe interpretar el ordenamiento jurídico a la luz de la norma fundamental, tanto en conflictos públicos como en privados. Para ello deberá buscar dicha autoridad los principios generales, expresos o tácitos, que en la Constitución se encuentren para interpretar e integrar el resto del ordenamiento, ya que su constitucionalización les otorga una preferencia sobre cualquier otro principio general sea cual sea su origen". Tribunal Constitucional y Poder Judicial, cit., *supra* n. 279, p. 190.

CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico en cualquier momento de su aplicación, conforme a los principios y postulados derivados de la Ley Fundamental.²⁸⁷

En relación con este principio, especial mención merecen las denominadas *sentencias interpretativas*, presentes en la práctica de los Tribunales Constitucionales de Alemania, España, y de la Corte Constitucional Italiana, por las cuales en la parte considerativa de su decisión se determinan los diversos sentidos de una ley, rechazándose aquellos que sean incompatibles con los principios y valores de la Constitución, manteniendo de esta forma la validez de la ley en cuestión.

En América Latina, aun cuando se sigue en su mayoría el sistema norteamericano o difuso, los jueces ordinarios no ejercitan la facultad que la Constitución les confiere, recayendo de este modo la interpretación definitiva en los Tribunales superiores o en los Tribunales Federales de último grado en aquellos países que adoptan el sistema Federal como organización. Esto ha originado algunos intentos no siempre afortunados por implantar el modelo europeo de tribunales especializados, como son los primeros ensayos en Guatemala (1965) y Chile (1980), pero que se ha desarrollado por medio del fortalecimiento de dichos tribunales o cortes constitucionales en su consolidación, inclusive en estos países en las constituciones de 1985 y 1980-1989, respectivamente, y además, en Perú (1979 y 1993), Colombia (1991) y Bolivia (1994), así como las Salas Constitucionales de El Salvador (1983-1991), Costa Rica (1989), Paraguay (1992), y Ecuador (1993).²⁸⁸

²⁸⁷ Cfr. *Ibid.*, p. 95. Véase también en este mismo trabajo la nota 184. Este principio se identifica con la llamada *interpretación desde la Constitución* desarrollada en conexión con la *interpretación de la Constitución*, según lo ha expuesto Bidart Campos en su obra Teoría General de los Derechos Humanos, UNAM, 1989. pp. 400-401.

²⁸⁸ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. La Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, en *Constitución, Proceso y Derechos Humanos*,

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Es así como el poder para interpretar la constitución fue asignado implícitamente o explícitamente al Poder Judicial, en la mayoría de las naciones latinoamericanas durante el siglo XIX. Si bien en algunos países no se actuó inmediatamente sobre tales provisiones, esto sirvió de base para la evolución en el siglo XX de la revisión judicial, especialmente la constitucionalidad de la legislación.²⁸⁹

Los jueces o tribunales que realizan una labor de mayor trascendencia son los que están facultados, en ocasiones en forma *explícita*, para interpretar la Constitución, y que sus opiniones a este respecto son la interpretación *definitiva* de los preceptos Constitucionales, es decir, tanto la Corte Suprema de acuerdo con en el sistema norteamericano como los tribunales especializados, según el sistema austriaco.

Las funciones que el juez realiza al interpretar la Constitución hacen evidente su participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del Poder, tal y como lo ha puesto de relieve Héctor Fix-Zamudio.²⁹⁰ Esto nos permite afirmar que la calificación de verdadero Poder que durante mucho tiempo rebasó la verdadera función de los órganos jurisdiccionales, en la actualidad es como un traje a la medida que ningún otro órgano puede portar mejor.

México, UDUAL, 1988, pp. 243-250. Véase también la obra de este mismo autor La Justicia Constitucional en América Latina, en su Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, pp. 63-147.

²⁸⁹ CLARK, David S. La Revisión Judicial y la Independencia del Poder Judicial, introducción, en la obra colectiva Derecho Constitucional comparado México-Estados Unidos, tomo I. México, UNAM, 1990, p. 374.

²⁹⁰ Según la acertada opinión de este autor, este aspecto del organismo judicial permite calificar de política la función judicial Cfr. Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial. México, UNAM, 1986, pp. 3-4; 11-12.

CAPITULO QUINTO

LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL EN MEXICO.

SUMARIO: I. ASPECTOS GENERALES. II. ANTECEDENTES, CONSAGRACION DEFINITIVA Y EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN EL DERECHO MEXICANO. III. LAS REFORMAS DE 1988, LA REGULACION VIGENTE DE LA JURISPRUDENCIA. IV. LA RESPONSABILIDAD DEL INTERPRETE MAXIMO DE LA CONSTITUCION Y LA SANCION POR DESOBEDECER LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. V. LAS REFORMAS DE 1994-1995 AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

I. ASPECTOS GENERALES.

En nuestro país, en los años posteriores a la independencia y hasta aproximadamente la mitad del siglo XIX, imperó la idea de que el único facultado para interpretar la Constitución era el Poder Legislativo, de esta forma se dejó sentir el llamado control político de la constitucionalidad. Aún cuando se mencionaba formalmente que correspondía al poder judicial conocer de las infracciones a la constitución, de hecho era el Congreso quien conocía de dichas infracciones, incluso llegó a realizar algunas declaraciones de inconstitucionalidad. Hay que recordar como ejemplo, que la Constitución de 1824 señaló en su Título 7º, intitulado *De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva*, artículo 165: "Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva."

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

En virtud del nacimiento del amparo, esta función se fue inclinando lentamente hacia el Poder Judicial, que desde entonces la ha llevado a cabo. De esta forma, la interpretación judicial de la Constitución en México tuvo un repunte significativo con el surgimiento del juicio de amparo, desde ese momento su desarrollo ha sido paralelo. El amparo significó que la aplicación de la Constitución y por lo tanto su interpretación, correspondiera al Poder Judicial. Después de su consagración definitiva²⁹¹ en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, pasarían todavía cuatro años más, antes de que fuera reglamentado el mismo y es precisamente en virtud de la Ley de 1861, conocida como la primera Ley de Amparo²⁹², que se inicia su paulatina evolución legislativa, jurisprudencial y doctrinal.

Antes de esta ley, existieron algunos intentos por reglamentar el amparo,²⁹³ los cuales no prosperaron; además, durante el siglo pasado nuestro país sufrió constantes turbulencias políticas y sociales, que auyentaban la idea de estabilidad. Es así como en la segunda mitad del siglo pasado se originó una corriente que reconoció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de intérprete máximo de nuestra Carta

²⁹¹ El amparo surgió de manera local en la *Constitución del Estado de Yucatán* de 31 de marzo de 1841, producto del proyecto elaborado por Manuel Crescencio García Rejón; en el ámbito nacional, el amparo se estableció en la llamada *Acta de Reformas* de 18 de mayo de 1847 que tuvo en su base el proyecto elaborado por Mariano Otero; los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 significaron la consagración definitiva del amparo, a partir de entonces su desarrollo ha sido paulatino a través de diversas reformas. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano, en su *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, México, UNAM, 1993, pp. 26 y ss.

²⁹² El título completo de esta Ley fue el de "*Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*", de 30 de noviembre de 1861.

²⁹³ Estos pueden consultarse en la obra de José BARRAGAN BARRAGAN. Algunos documentos para el estudio del Juicio de Amparo 1812-1861. México, UNAM, 1987. Véase también la nota introductoria a la obra de José Luis Soberanes Fernández. Evolución de la Ley de Amparo. México, UNAM-CNDH, 1994. pp. 9-14.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Magna; esto significa que a la Corte corresponde establecer lo que denominamos interpretación *definitiva* de la Constitución, es decir, aquella que no puede ser examinada ni modificada por otro órgano.

El mayor avance a este respecto fue otorgar el carácter de imperativa a la interpretación contenida en los fallos emitidos por la Suprema Corte, dando así origen a la *Jurisprudencia Obligatoria*. Desde entonces la Suprema Corte de Justicia ha realizado una función activa al interpretar la Constitución y, en general, la totalidad del ordenamiento jurídico del país.

En este sentido, el primer punto que debemos analizar es el relativo al concepto mismo de jurisprudencia²⁹⁴. Es enorme el número de significados atribuidos a esta palabra en la actualidad, por lo que es necesario precisar a cuál de sus sentidos o significaciones nos estamos refiriendo cuando hablamos de la misma.²⁹⁵ En nuestro país, la palabra jurisprudencia se utiliza en dos sentidos preponderantemente, el primero de

²⁹⁴ La palabra jurisprudencia proviene de la raíz latina "*jurisprudentia*" que a su vez se compone de los vocablos "*juris*", cuyo significado es "*Derecho, lo justo*" y "*prudentia*", que significa "*conocimiento, ciencia*". De este modo, la palabra jurisprudencia en una primera acepción como "*ciencia del derecho o ciencia de lo justo y de lo injusto*", coincide con la antigua definición aportada por Ulpiano en el Digesto (D.I.1.10.2), quien la define precisamente en esos términos como "*el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto*". Cfr. las voces "Jurisprudencia" y "Jurisprudencia Judicial" en Diccionario Jurídico Mexicano. cit., pp. 1890-1894.

²⁹⁵ Ante la imposible tarea formular un concepto claro y preciso de la jurisprudencia que se aplique a todos los sistemas jurídicos, ya que en su concepción interviene la época, el país, el propio sistema jurídico e incluso el aspecto legislativo, solo de manera enunciativa, transcribimos a manera de ejemplo algunos de los sentidos en que ha sido utilizada: *Ciencia del Derecho; enseñanza doctrinal que dimana de los fallos de las autoridades gubernativas o judiciales; norma de juicio que suple omisiones de la Ley y que se funda en las practicas seguidas en casos análogos; interpretación de la Ley hecha por los jueces; conjunto de sentencias que determinan un criterio sobre una cuestión jurídica; interpretación reiterada del Tribunal supremo; practica judicial constante*. Diccionario Enciclopédico Larousse. Voz: Jurisprudencia. Fascículo 69. México, Ed. Planeta/Origen, 1984. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española sólo establece tres acepciones de la palabra jurisprudencia, que son: como ciencia del derecho; como conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen; y como criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes. Real Academia Española, 21a. ed., Madrid, España. 1992. p. 858.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

ellos como *conjunto de sentencias que determinan un criterio constante sobre una cuestión jurídica*, que coincide en forma general con el tema del presente trabajo. El segundo de los sentidos como *ciencia del derecho en general*, es utilizado con menos frecuencia que el anterior.

De esta forma, sin tomar en cuenta esta última acepción, la jurisprudencia en nuestro país se puede conceptualizar como *la interpretación de la Constitución y de las leyes en general, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.*²⁹⁶ Para los efectos de este estudio puede hablarse de *jurisprudencia* (ciencia del derecho) y *jurisprudencia judicial* (aquella emanada de las decisiones reiteradas de los tribunales).

Existen ocasiones en que, como ocurre en nuestro país, la Ley o incluso la propia Constitución atribuyen carácter obligatorio a la aplicación de los criterios reiterados, contenidos en las decisiones de determinados tribunales constituyéndose de esta manera la llamada *jurisprudencia obligatoria*. En este sentido, existen en nuestro país dos tipos de jurisprudencia judicial, la obligatoria y la no obligatoria u orientadora de acuerdo al carácter de la misma. La obligatoriedad de la jurisprudencia deriva de la ley y en ciertos casos de la Constitución misma, ésta es la que determina los casos, requisitos, condiciones y alcances de aquella. Respecto a la jurisprudencia orientadora, podemos decir que la tendencia es precisamente que los criterios uniformes y reiterados de los Tribunales Superiores, respecto a las leyes que les corresponde aplicar, influyan en los órganos jurisdiccionales que les sigan en grados inferiores.

²⁹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 3a. ed., México, Porrúa. voz: "Jurisprudencia Judicial", p. 1892.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Los Tribunales de superior jerarquía o de último grado, aparte de la preeminencia jurídica, formal o material, de que están investidos por sobre los jueces y tribunales que les siguen en grados inferiores, ejercen una cierta autoridad implícita que viene determinada a nuestro modo de ver por los siguientes factores:

a) Los Tribunales superiores o de último grado generalmente están integrados por los jueces mejor calificados, con mayor experiencia, que gozan de cierto prestigio o reconocidas cualidades al realizar su función;

b) encabezan a un gran número de jueces que por lo regular procuran que sus fallos no sean revocados por sus superiores jerárquicos, con el fin de procurar las condiciones que les permitan ascender en el organigrama judicial; y

c) el número de jueces que integran los Tribunales superiores o de último grado, hace creer que los criterios por ellos sustentados tienen como base análisis exhaustivos, seriamente discutidos y razonados acerca de la cuestión planteada, por lo cual deben tomarse como pautas a seguir por el resto de los juzgadores.

De este modo, conjugando estas cuestiones que acompañan a los criterios establecidos por los Tribunales superiores o de último grado, consideramos como algo normal que dichos criterios sean seguidos por el resto de los jueces y Tribunales, en la decisión de los casos concretos que les sean sometidos. Tomando en cuenta estos aspectos, es fácil percatarse que la jurisprudencia, como pauta de decisión proveniente de los fallos de los Tribunales superiores o de último grado, es una institución cuyo origen acompaña a la aplicación judicial del Derecho. En México son válidas estas ideas, a las que se suma el centralismo judicial, herencia española producto

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

de tres siglos de dominación²⁹⁷, por lo que no dudamos que principalmente los criterios establecidos en los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de ciertos Tribunales Superiores de carácter local, hayan gozado de cierta autoridad implícita antes de su consagración legislativa como pautas obligatorias, para resto de los tribunales que contempla el orden jurídico mexicano.

En nuestro país no vincula una sola decisión, como ocurre en aquellos otros en que impera la regla del precedente, *the rule of precedent*, manifestación del principio del *stare decisis*, sino que sólo obligan a los jueces y tribunales los criterios reiterados, precisamente en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario. Esto significa que, a la interpretación constitucional se le da efectos generales, y vincula a los tribunales si se cumple los requisitos de reiteración y de votación que la ley establece.

Es preciso mencionar que los estudios existentes al respecto del origen y evolución históricos de la jurisprudencia obligatoria, son escasos; aun los tratadistas sobre el juicio de amparo carecen de reflexiones específicas al respecto, lo que nos parece preocupante ya que esto refleja que no se ha dado la importancia suficiente a la función que la jurisprudencia obligatoria tiene en el orden jurídico, en su aspecto de interpretación constitucional y en la impartición de justicia nacional, por este motivo, intentaremos en este apartado mostrar un panorama histórico de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales en el Derecho mexicano, abarcando en lo posible lo relativo a los antecedentes, el

²⁹⁷ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Derecho de Amparo en México y en España su Influencia Recíproca, en su *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, México, UNAM, 1993. pp. 237-240.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

establecimiento definitivo de la institución, su posterior evolución y el estado actual que guarda.

Nuestro objetivo es explicar, así sea de manera panorámica, el origen de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales del Poder Judicial en su aspecto de Interpretación constitucional; nos referimos a las decisiones judiciales que establecen el sentido y alcance definitivos de los preceptos constitucionales, es decir, cómo fue que los criterios establecidos en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, fueron dotados en forma manifiesta de carácter vinculante para el resto de los Tribunales, que contempla el orden jurídico mexicano.

La interpretación judicial constitucional representa la expresión máxima de la jurisprudencia obligatoria. Sin el carácter unificador de la misma, los criterios en torno a la interpretación judicial de la Constitución se hallarían desperdigados en todas y cada una de las sentencias de los Tribunales.

Un análisis, así sea somero, acerca de la Jurisprudencia en México merece un trabajo específico, que rebasaría en mucho los alcances de este capítulo, por lo que nos enfocaremos principalmente a los puntos siguientes: el alcance material de la Jurisprudencia obligatoria, los órganos que vincula, los procedimientos para su modificación e interrupción, la resolución de contradicción de tesis, la responsabilidad del intérprete constitucional y la sanción por el desacato a la jurisprudencia obligatoria. Dejaremos a un lado los aspectos relativos a la votación requerida para el establecimiento de la jurisprudencia obligatoria y la publicidad de las sentencias de amparo, ya que el número de votos aprobatorios que requieren las ejecutorias de la Suprema Corte para formar jurisprudencia

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

obligatoria han aumentado o disminuido de acuerdo con la composición de la Corte,²⁹⁸ y en cuanto a la publicidad de las sentencias, que también ha sido un factor constante en la reglamentación del amparo, se ha ido modificando de acuerdo con el carácter de la sentencia cuya publicación se ordena y el órgano o carácter de la publicación.²⁹⁹

²⁹⁸ En el Código de Procedimientos Federales de 1897 se requería una mayoría calificada de 9 o más votos de los Ministros que integraban la Corte, que se componía entonces de 15 Ministros, en virtud de la reforma de 22 de mayo de 1900 al artículo 91 de la Constitución de 1857. Con anterioridad a la mencionada reforma y a partir de la Constitución de 1857, la Suprema Corte de Justicia se componía de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. La Ley de Amparo de 1919 redujo el número de votos de nueve a siete. Según el texto original de la Constitución de 1917 la Suprema Corte se componía de once magistrados y su funcionamiento siempre era en pleno. Sin embargo, en virtud de la reforma de 20 de agosto de 1928 se aumentó el número de Ministros que integraban el pleno a dieciséis, a la vez que se dispuso el funcionamiento de la Corte en tres salas, integradas por cinco Ministros cada una. Asimismo en virtud de una posterior reforma, de fecha 15 de diciembre de 1934, aumentó nuevamente el número de Ministros esta vez a veintiuno que integraban el pleno y creó además una cuarta sala. De esta forma, la Ley de 1936 determinó que el número de votos por los cuales fueran aprobadas las ejecutorias debía ser de por lo menos cuatro Ministros, si provenían de las Salas y de once si se trataba del Pleno. En las reformas de 1951 se aumentó a 14 el número mínimo de votos tratándose del Pleno. El 31 de diciembre de 1994 fueron publicadas en el Diario Oficial reformas a la Constitución en virtud de las cuales en el artículo 94 se estableció que la Corte en pleno se compone a partir de esa fecha por once Ministros; el funcionamiento en Salas se modificó también quedando dos únicamente, con cinco ministros cada una, la primera de ellas con competencia para conocer de asuntos en materias penal y civil, y la segunda, en materias administrativa y laboral. En lo relativo a la evolución en la composición de la Corte Cfr. el comentario al artículo 94 constitucional elaborado por Héctor Fix-Zamudio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 5a. ed., México, PGR-UNAM, 1994, pp. 420-426.

²⁹⁹ En la Ley de 1861 se mandaba publicar en los periódicos las sentencias que se pronuncian en todas las instancias; en la Ley de 1869 únicamente las sentencias definitivas; en la Ley de 1882 se ordenaba la publicación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría en el periódico oficial del Poder Judicial Federal; en la el código de 1908 las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría, así como las sentencias de los jueces de distrito cuando el tribunal revisor así lo ordenara, se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación; en la Ley de 1919 las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicaban también en el Semanario Judicial de la Federación; La Ley de 1936 en su redacción original ordenó la publicación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros que con ellas se relacionen, siempre que se tratara de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas, acordaran expresamente; en 1968 en virtud de las reformas operadas a la Ley de Amparo se estableció que se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación también las ejecutorias de amparo y los votos

II. ANTECEDENTES, CONSAGRACION DEFINITIVA Y EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN EL DERECHO MEXICANO.

Durante el siglo pasado ya se utilizaba el vocablo *jurisprudencia*, para significar el conjunto de las decisiones de los tribunales y especialmente los tribunales de superior grado. La doctrina coincide en señalar como el primer intento de dar obligatoriedad legal a los criterios establecidos en los fallos de la Suprema Corte de Justicia, el *Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, reformando la de 20 de enero de 1869*, cuyo autor fue el insigne Ignacio Luis Vallarta, y que terminaría por convertirse en la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, de 14 de diciembre de 1882. No obstante esto, resulta indispensable analizar las dos leyes anteriores a la de 1882 que regularon el juicio de amparo y que establecían aspectos relacionados con la publicidad de las sentencias de amparo, requisito *sine qua non*, para que la interpretación constitucional de la Suprema Corte fuera conocida.

Fueron dos los proyectos principales sirvieron como base a la ley de 1861, estos fueron el de Domingo María Pérez Fernández, de 16 de Noviembre de 1857, y en forma expresa en la exposición de motivos de dicha ley se mencionó el proyecto de Manuel Dublán de 9 de julio de 1861.

El primero de ellos no contiene algo que acaso se pueda vincular a la institución que estamos estudiando. En el proyecto Dublán, en cambio, encontramos aspectos que se refieren a la publicidad de las sentencias en

particulares de los magistrados de los Tribunales Colagiados de Circuito. Véase *infra* n. 314.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

los juicios de amparo y el deber para los jueces de Distrito de observar como pauta de actuación la Constitución y las Leyes emanadas de ella.

Paralelamente al proyecto Dublán existió otro presentado por J. R. Pacheco, de fecha 31 de julio de 1861, en éste encontramos preceptos similares a los del proyecto Dublán. De este modo, analizaremos más en detalle algunos preceptos de la Ley de amparo de 1861, asimismo haremos alusión a los artículos de los proyectos Dublán y Pacheco que contemplaron similares aspectos.

1. DE LOS ANTECEDENTES INMEDIATOS, A LA PRIMERA LEY DE AMPARO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

La Ley de 1861 sembró el germen de la publicidad de las sentencias de amparo, lo cual es determinante para que fueran conocidas y contribuyeran a la unificación de los criterios judiciales,³⁰⁰ esto se estableció en los artículos 12 y 31 de misma; el primero de ellos ordenaba la publicación de la sentencia de amparo en los periódicos para el efecto de que mediante su comunicación oficial al gobierno del Estado, se exigiera a la autoridad que dictó el acto la responsabilidad que procediera.³⁰¹ El antecedente de este precepto se encuentra en el artículo 10 del proyecto Dublán de 1861, que ordenaba la publicación de la sentencia por la

³⁰⁰ Véase *supra* n. 298.

³⁰¹ El texto del artículo 12 era el siguiente: "La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar."

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

imprensa, para los mismos efectos de exigir la responsabilidad que tuvieran las autoridades.³⁰²

Asimismo, en el artículo 31 de la Ley se decretó la publicación de las sentencias que se pronunciaran en todas las instancias³⁰³ en todos los periódicos. Este artículo tiene como antecedente el artículo 30 del proyecto Dublán redactado en términos similares, con la única diferencia de que éste sólo mencionó que la publicación se haría en los periódicos, pero nada más y, en cambio, la Ley señaló que debía hacerse en todos.

Finalmente, la Ley de 1861 en su artículo 32 se apoyó en el artículo 126 de la Constitución de 1857 al establecer: "*Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados.*"³⁰⁴ El hecho de que los jueces tuvieran como pauta de actuación la Constitución, implicaba necesariamente que debían interpretarla, para determinar si su actuación se encontraba conforme con ella. En la redacción de este artículo no se mencionaba en absoluto a las

³⁰² El artículo 10 estableció: "La sentencia se publicará por la imprenta, y se comunicará oficialmente al gobierno del estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dicte la providencia".

³⁰³ Siguiendo la tradición del proceso civil se establecieron tres instancias, la primera de ellas ante los jueces de Distrito, cuyas sentencias podían apelarse ante los tribunales de circuito, de confirmarse se convertían en firmes, de no ser así, existía la posibilidad de asistir en *súplica* ante la Suprema Corte de Justicia que funcionaba en este sentido como tribunal de tercera instancia. Esto se desprende de los artículos 3º y 16 a 18 de la Ley.

³⁰⁴ El artículo 126 mencionado, que a su vez tuvo su antecedente en el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América, señaló: "Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados."

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

sentencias de la Corte como pauta obligatoria, sin embargo, lo consideramos como un antecedente, ya que cuando analizemos el proyecto y la ley de 1882, veremos que es precisamente en uno de sus preceptos, redactado en forma similar a éste, donde se insertó la obligatoriedad de las ejecutorias de la Corte. Los proyectos de Dublán, artículo 31, y de Pacheco, artículo 24, primera parte, contienen preceptos similares en los que ya se mencionaban estos aspectos.³⁰⁵

Lo que resulta interesante es el la segunda parte del mencionado artículo 24, en la que como continuación se estableció la manera en que los jueces debían proceder con respecto a la Constitución y las Leyes Federales, señalando que: "*Deberán estarse a su texto expreso, sin darle ni admitir se le dé interpretación de ninguna clase, ni modificación, ni restricción, ni ampliación, ni hacer a sus palabras decir más o menos de lo que dicen, ni con pretexto de analogía con otras disposiciones, o leyes, o doctrinas.*"

Lo que aquí se intentó, aun cuando prohíbe toda clase de interpretación, es la aplicación literal de la Constitución y las leyes emanadas de ésta, que conlleva necesariamente en caso de duda a la interpretación gramatical de las palabras contenidas en el precepto constitucional. Consideramos que de haber prosperado este proyecto hubiera provocado la esterilización de la Suprema Corte y difícilmente se hubiera consolidado como máximo intérprete de la Constitución.

³⁰⁵ El artículo 31 del proyecto Dublán y el artículo 24, parte primera, del proyecto Pacheco establecían en términos similares como un imperativo para los tribunales el tener como regla suprema de conducta la Constitución Federal y las Leyes que de ella emanaran.

2. LA LEY DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869.

En la segunda Ley de Amparo, cuyo titulo era el de *Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo*, de 20 de enero de 1869, como un aspecto peculiar e innovador se estableció en su artículo 13 que los Jueces de Distrito funcionaran como jueces de instrucción, dejando que la Suprema Corte dictara la sentencia respectiva. Entre las razones principales que impulsaron este cambio se encontraba la necesidad de uniformar la interpretación de la Constitución.³⁰⁶

En la exposición de motivos de esta Ley se encuentran los argumentos que sirvieron de sustento al artículo citado, con el fin de ilustrar este punto enseguida la reproducimos en sus partes conducentes:

"Aun cuando las sentencias sobre amparo, no deban tener para otros juicios toda la fuerza de las ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la constitución,³⁰⁷ como lo dice la misma ley de 30 de noviembre, toda la vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos, es comprometer al legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en casos determinados. Pero esa repetición no podrá darse, ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales, si su interpretación corresponde a tribunales aislados, como lo son los de distrito y los de circuito, sus superiores.

"La primera variación de entidad que ahora se consulta, es que los jueces de distrito sean sólo jueces de instrucción en los recursos de amparo; y luego que terminen sus procedimientos como tales, remitan los autos para la decisión del recurso a la suprema corte de justicia. Así se logrará que las sentencias tengan, no sólo la respetabilidad. sino

³⁰⁶ El mencionado artículo 13 de la Ley señaló: "Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en todo caso, y sin nueva dilación remitirá los autos a la suprema corte para que revise la sentencia".

³⁰⁷ Las cursivas son nuestras.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

*también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público...*³⁰⁸

Entrando al análisis de los preceptos de la Ley encontramos que, por lo que se refiere a la publicidad de las sentencias de amparo, trajo consigo un retroceso en relación con la anterior Ley, ya que en el artículo 27 ordenaba únicamente la publicación de las sentencias definitivas,³⁰⁹ mientras que la Ley de 1861 ordenó la publicación de las sentencias que se pronunciaran en todas las instancias, que eran tres en total. De esta forma sólo se daría a conocer la interpretación definitiva de la Constitución.

La Ley de 1869 incorporó, en iguales términos, elementos del artículo 126 de la Constitución de 1857, en su artículo 28 en el que señaló: "Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la república con las naciones extranjeras".

3. LA LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882, EL PRIMER INTENTO DE DOTAR DE FUERZA VINCULATORIA A LOS FALLOS DE LA SUPREMA CORTE.

Siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia Ignacio Vallarta, redactó el *Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, reformando la de 20 de enero de 1869* por encargo del entonces Secretario de Justicia don Ezequiel Montes, en tal proyecto hizo constante referencia a

³⁰⁸ Las exposiciones de motivos de esta Ley como de los ordenamientos posteriores que regularon el amparo pueden consultarse en la obra de José Luis Soberanes Fernández. *Evolución de la Ley de Amparo*, cit., *supra* n. 293, pp. 365-440.

³⁰⁹ El texto del artículo 27 era el siguiente: "Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos."

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

su obra *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, señalando en las partes innovadoras del proyecto las páginas de la obra en donde sus ideas encontraban fundamento, es por esto que en opinión del ameritado investigador José Luis Soberanes Fernández³¹⁰ dicha obra constituía en cierto modo la verdadera exposición de motivos de la ley.

La *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, de 14 de diciembre de 1882, el proyecto que le precedió y la exposición de motivos que acompañó a la misma, configuran el primer intento de dotar legalmente de fuerza vinculatoria a los fallos de la Suprema Corte, respecto a otros órganos jurisdiccionales.

Los motivos que impulsaron el propósito de Vallarta de dar obligatoriedad a los fallos de la Suprema Corte, están explicados por él mismo en su obra ya mencionada³¹¹. A continuación transcribimos sus opiniones al respecto:

"Entre nosotros, sin embargo, penoso pero necesario es decirlo, la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público; institución nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas preocupaciones.

"Si las ejecutorias de amparo deber servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público; sin las declaraciones en contrario del Congreso mismo federal, pueden prevalecer sobre la interpretación final y decisiva de la Constitución, que la Corte no hace sólo en la parte resolutive, sino aun en la expositiva de sus sentencias, no se comprende en verdad cómo ni aun nuestros mismos tribunales las consideran con el doble fin que tienen, el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nación.

³¹⁰ *Evolución de la Ley de Amparo*, cit., n. 293, p. 12.

³¹¹ VALLARTA, Ignacio Luis. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales. Tomo quinto. 4a. ed., México, Ed. Porrúa 1989. pp. 319-322.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

".... no hemos querido reconocer la altísima misión que la Corte tiene con ser el final intérprete de esa suprema ley, la trascendental importancia de las ejecutorias de amparo que fijan el derecho público.... Así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitución que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá una opinión de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los *leading cases* resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias podrían citarse que fundan sus resoluciones no en leyes, que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestión constitucional de que se trata. Esto se hace no solo en el writ of habeas corpus, sino siempre que al conocimiento de la Suprema Corte se lleva por algún otro recurso un negocio en que haya de interpretarse la Constitución. ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes?.... Confiamos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita á proteger a un individuo, sino que se comprenda que se extiende á fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental."

Como se puede observar en los anteriores párrafos, Vallarta se apoyó en el sistema judicial norteamericano donde impera la regla del precedente, manifestación del principio del *stare decisis*, con el fin de que las ejecutorias de la Suprema Corte desarrollaran la doble función que tenían encomendada, que es, por una parte la protección de la libertad del individuo en los casos concretos que le sean sometidos; y en segundo lugar, fijar el derecho público de la nación, es decir, establecer a través de la interpretación constitucional el sentido y alcance de la Ley Suprema.

Otro aspecto interesante de las palabras de Vallarta es que hace alusión a las declaraciones de inconstitucionalidad que el Congreso llegó a realizar, las cuales que mermaron la actividad interpretativa de la Suprema Corte de Justicia. Sin perder de vista estos aspectos, ahora analizaremos las partes conducentes de la exposición de motivos que envió la Secretaría de Justicia, encabezada como mencionamos por don Ezequiel Montes; en segundo término, entraremos al análisis conjunto de los preceptos del

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

proyecto de Vallarta y la forma en que finalmente se consagraron en el cuerpo de la Ley de 1882.

En la exposición de motivos que se acompañó al proyecto de Vallarta, se enunciaron las funciones que la jurisprudencia cumplía en ese entonces, como son las de fijar el derecho constitucional a través de la interpretación de la Ley Suprema, permitir conocer y a la vez ilustrar sobre las materias relacionadas con el juicio de amparo, y servir como criterio de decisión para los jueces de Distrito.

Consideramos pertinente citar textualmente los pasajes de la exposición de motivos que enuncian estas cuestiones, que sin duda constituye la esencia de la actual jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales:

"Con el fin de que las ejecutorias de la Corte Suprema fijen nuestro derechos constitucional, consulta la iniciativa que ellas no sólo sean fundadas resolviendo las cuestiones constitucionales que en cada caso se presente, sino que en el caso de disidencia de opiniones la minoría exponga y razone las suyas, publicándose todo en el periódico de los tribunales para que así puedan conocerse e ilustrarse las difíciles materias que son objeto de los juicios de amparo.

"Los publicistas han proclamado, y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad del campo de la teoría al terreno de la realidad se os consulta en el proyecto al fijar en él como criterio de decisión la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren."

"Consecuentemente con el carácter que tiene la Corte Suprema de Justicia, consulta el proyecto que los magistrados de este respetable cuerpo no son enjuiciables por sus opiniones y votos pronunciados al interpretar la Constitución; salvo el caso de que un delito haya determinado esa opinión o ese voto. Aceptar el principio contrario equivaldría a sujetar las resoluciones de la Corte, llamada por la Constitución a pronunciar la última palabra sobre la interpretación constitucional, al juicio del Poder Legislativo, el que de hecho, por su fallo vendría a fijar el sentido de la Carta Fundamental. Tal no es verdad el espíritu de la Constitución."

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Entrando al análisis de la Ley de 1882, podemos mencionar que por lo que respecta a las sentencias de los jueces de Distrito señala en el artículo 34, que a su vez correspondió al 37 del proyecto de Vallarta, que deberían fundarse en el texto constitucional y para comprender su sentido debe estarse al que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.³¹² Este precepto además de establecer el deber de los jueces de Distrito de atender la interpretación constitucional de la Suprema Corte, otorgó a las Doctrinas de los autores el carácter de fuente formal del Derecho, lo que significó un gran impulso para al desarrollo del amparo si tomamos en cuenta lo joven que era la institución y los eminentes juristas con que contaba nuestro país en ese entonces.

Otro de los aspectos importantes que ya tenía antecedentes en las anteriores leyes de amparo, es el relativo a la publicidad de las sentencias; esto lo consagró el artículo 47 de la Ley, a su vez relacionado con el artículo 41 de la misma, y que correspondieron a los artículos 50 y 44 del proyecto de Vallarta. En el primero de aquéllos se estableció de manera expresa que las ejecutorias de la Suprema Corte que interpretaran la Constitución serían la *regla suprema de conducta* para los jueces de Distrito. El texto del artículo 47 fue el siguiente: "*Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los Tribunales, para fijar el derecho tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras*".

³¹² El artículo 34 de la Ley de 1882 es el siguiente: "Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional, de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación, se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores."

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Por su parte, el artículo 41 señaló, entre otras cosas, que cuando una sentencia no fuera aprobada por unanimidad, la minoría debía manifestar por escrito los motivos de su disensión; también se ordenaba la publicación de estas opiniones.

En resumen, como se desprende de los artículos anteriores, se ordenó la publicación de las sentencias tanto de los jueces de Distrito como de la Suprema Corte, así como los votos particulares de los Ministros que no estuvieren de acuerdo con alguna ejecutoria. En relación con la Ley de 1869 esto puede ser considerado como un avance, ya que ésta sólo ordenaba la publicación de las sentencias definitivas. Sin embargo, respecto a la Ley de 1861 no contiene un cambio sustancial, toda vez que en ésta se ordenó la publicación de las sentencias que se pronunciaran en todas las instancias, el cambio únicamente consistió en que la publicación se llevaría a cabo en el periódico oficial del Poder Judicial Federal y no ya simplemente en los periódicos, como lo establecían las leyes de 1861 y 1869.

Cabe señalar que en ese entonces ya existía el *Semanario Judicial de la Federación*, que fue creado por decreto de 8 de diciembre de 1870, siendo Presidente de la República Benito Juárez, y que desde esa fecha en él se han publicado las sentencias de los tribunales federales, además de otras cuestiones relacionada con estos.³¹³ Anteriormente a la publicación del

³¹³ Cfr. GUERRERO LARA, Ezequiel. Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, México, UNAM, 1982, pp. 11-13. La jurisprudencia obligatoria ha sido dada a conocer por épocas, el establecimiento de las mismas no obedece a algún criterio uniforme, en la actualidad se está conformando la octava época, pero en realidad constituyen jurisprudencia aplicable las tesis que van de la quinta época (1917) a la actualidad. Las épocas anteriores a la quinta constituyen la llamada *jurisprudencia histórica*. Lo relativo a estas y en general al manejo del Semanario Judicial de la Federación hasta la séptima época puede consultarse en la obra citada de Ezequiel Guerrero Lara, pp. 14 y ss. Asimismo la voz: "Jurisprudencia Judicial" que este mismo autor elaboró para el Diccionario Jurídico Mexicano, cit, pp. 1893-94. En virtud de las reformas a la Ley de Amparo de 1988, paralelamente al

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Semanario existieron algunos intentos de recopilación de las decisiones judiciales de carácter privado.

Como último punto de nuestro breve análisis de la ley de 1882, podemos señalar lo referente al número de ejecutorias necesarias para tomarse en cuenta como pauta obligatoria de decisión; la exposición de motivos fue clara al señalar que el número de ejecutorias necesarias para formar jurisprudencia serían cinco, las cuales debían ser *conformes en los principios que consagren*.

Consideramos que si bien en la ley no se estableció en forma tan clara como en la exposición de motivos, lo relativo al número de ejecutorias que daban origen a la jurisprudencia, esto se desprende implícitamente del artículo 70 de la Ley, a su vez artículo 73 del proyecto de Vallarta, en el que se señaló: "La concesión o denegación del amparo *contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes*, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año." Por lo tanto, si bien adolece la ley de falta de claridad, no es sin embargo totalmente omisa al respecto, lo que queda demostrado con el texto reproducido del mencionado precepto.

Semanario Judicial de la Federación se instituyó la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual contiene únicamente tesis de jurisprudencia y algunos acuerdos del pleno de la Suprema Corte, mientras que aquel contiene todas las resoluciones, así como acuerdos generales del Pleno y los informes anuales que presenta el Presidente de la Suprema Corte.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Estos aspectos fueron a su vez duramente criticados por Fernando Vega,³¹⁴ eminente jurista del siglo pasado, quien entre otras cosas destacó por sus comentarios a la Ley de 1882. Las siguientes son sólo algunas de sus ideas al respecto:

"No solamente los jueces de Distrito deben rechazar ó denegar de plano las demandas de amparo notoriamente frívolas, sino también aquellas cuyos fundamentos de derecho estén desacordes con la jurisprudencia establecida en más de cinco ejecutorias. He aquí los avances de esa teoría.

"... Ya no es solamente el peligro de suprimir las solemnidades del orden jurídico, con denegaciones dogmáticas lo que esa teoría consagra, no, consagra más todavía, la *inmutabilidad* de la jurisprudencia, su *infalibilidad*, no permitiendo una duda más ú otra objeción imprevista que pueda rasgar el denso velo que envuelva tal vez el error más grosero con el ropaje espléndido de una verdad jurídica constitucional consagrada en cinco ejecutorias.

"...Conferir á la jurisprudencia, es decir, á cinco sentencias que se pronuncien por la autoridad federal de una manera uniforme, tal virtud y eficacia, que bastase esa uniformidad para estrechar á los Jueces á repeler de *plano* toda demanda desacorde en cuanto á los fundamentos de derecho con aquella jurisprudencia establecida, sería tanto como atribuir de hecho á las sentencias de amparo, *efectos generales*, violándose así el principio fundamental del recurso, (artículo 101 de la Constitución,)... De aquí, á la derogación de una ley, por medio de una sentencia, no hay más que un *escripulo* de tiempo!"

Fernando Vega concluye sus críticas a este respecto señalando:

"Confiemos entre tanto en la nueva ley. Su silencio es elocuente, y hay que esperar que la Corte, dulcificando sus restricciones ante esa inmensa laguna, extinga de una vez hasta los vestigios de su escuela."³¹⁵

³¹⁴ Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Edición facsimilar (México, 1883), México, Editor Miguel Angel Porrúa, 1987. pp. 261 y ss.

³¹⁵ *Ibid.* p. 268-269.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Consideramos que los comentarios de Fernando Vega no encuentran apoyo en el sentido y alcance de los preceptos que criticó, ya que estos se refirieron a la concesión o denegación del amparo por parte de los Jueces de Distrito, contra la jurisprudencia de la Corte, pero esto no se refiere a la demanda de amparo, sino al fondo del amparo mismo, es decir, la concesión o denegación del amparo en la sentencia del Juez de Distrito.

Además, en otra parte de su obra señala expresamente "... la nueva ley eleva á la categoría de *doctrina*, una decisión unísona en cinco casos. La teoría que cuente con ese finísimo apoyo, puede aspirar al honroso nombre de *jurisprudencia*, pudiendo y debiendo servir de *motivo* á los Jueces de la federación."³¹⁶

Con el análisis la ley de amparo de 1882, concluimos la etapa que hemos denominado de los primeros antecedentes al nacimiento de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales. Después de la Ley de 1882 el amparo fue reglamentado por el Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897, que suspendió la evolución legislativa de la jurisprudencia obligatoria. Sin embargo, los criterios establecidos por la Suprema Corte no dejaron de tener autoridad implícita sobre las decisiones de los Jueces de Distrito, prueba de ello es que el Semanario Judicial de la Federación continuó publicándose según lo dispuesto del artículo 827 del Código de 1897 que estableció "*Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación*".³¹⁷

³¹⁶ Ibid. p. 231.

³¹⁷ Este precepto está redactado en forma idéntica a la primera parte del artículo 47 de la Ley de 1882.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Con posterioridad a esta inexplicable interrupción, se da un salto favorable para entrar a la etapa de la consolidación definitiva de la jurisprudencia obligatoria, que se produjo en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, teniendo a partir de entonces una evolución continua. Recapitulando estos acontecimientos e ideas, podemos decir que los únicos obligados por la interpretación constitucional de la Suprema Corte eran los Jueces de Distrito. La interpretación constitucional debido a su vinculación con el Amparo se limitaba únicamente a aquéllos preceptos que consagraban garantías individuales debido a que la Corte podía establecer el sentido y alcance de los preceptos constitucionales sólo cuando conocía de un juicio de amparo.

4. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908, LA CONSAGRACION DEFINITIVA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LA SUPREMA CORTE.

Este ordenamiento agregó los detalles que dieron contornos precisos y una forma clara a la figura bosquejada por el genio de Ignacio L. Vallarta. A partir de entonces, los diversos aspectos de la jurisprudencia se han mantenido en esencia hasta la vigente ley de 1936 y aun después de las diversas reformas de que ha sido objeto.³¹⁸

³¹⁸ Tanto la exposición de motivos como el texto del Código de Procedimientos Civiles pueden consultarse en la edición oficial que de las mismas llevó a cabo la imprenta de Antonio Enríquez en 1909, pp. 53-55.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

En primer término, se destinó a la jurisprudencia un apartado específico en la Ley, que fue la Sección XII intitulada precisamente "*De la jurisprudencia de la Corte*", que abarcaba de los artículos 785 a 788.

La exposición de motivos del citado Código Federal, en la parte relativa a la jurisprudencia inició criticando duramente el Código anterior, el cual, como ya mencionamos, omitió regular la obligatoriedad de la jurisprudencia. Para mayor ilustración, transcribimos a continuación la parte relativa de la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que se refirió a la jurisprudencia de la Suprema Corte:

"El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales, *para fijar el derecho público*, tuvieran como regla suprema de conducta la Constitución Federal, *las ejecutorias que la interpretaban*, etc....¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

"El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca á determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera (artículo 785). En el propósito enunciado, lo primero que debe observarse es que la jurisprudencia de la Corte sólo pueda referirse á las leyes federales, pues las del orden común están encomendadas á sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esta jurisprudencia á estas leyes, sería cometer una invasión contraria á los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar á los Estados, independientes en su régimen interior. Debe, por tanto, concentrarse á las leyes federales, y no en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que las mismas sean omisas ó de aplicación dudosa. Lo contrario valdría tanto como suplantar la ley expresa con la jurisprudencia, y esto, sobre ser un atentado, importaría la subversión llevada al último grado del absurdo."

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

"Artículo 786.- La jurisprudencia, como lo indica su propia denominación, no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones."

"Por otra parte, no puede negarse que muchas veces la razón cae del lado de una minoría. La importancia de ésta no es posible fijarla, desde el momento en que cabe un magistrado se acerque más á lo justo que los catorce restantes; pero siempre será prenda de acierto y presunción, en favor de la mayoría, la circunstancia de que además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal. Esto por lo que mira principalmente al tribunal. Esto por lo que mira principalmente al tribunal pleno que tiene *quorum* las más veces variable."

"Artículos 787 y 788.- La jurisprudencia debe obligar á los jueces inferiores, porque esten virtud le es propia; por tanto, un juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse en sus resoluciones á la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil establecerla".

"No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia, ya sea doctrinal, ó bien emanada de las resoluciones judiciales, siempre estará fundada en la autoridad que le presta la razón, y como ésta es por su naturaleza progresiva, aquélla tiene que serlo por extensión".

"Constreñir á la Corte, obligarla de alguna manera absoluta á los precedentes de sus resoluciones sería tanto como imponerla un dogma á manera de los que sustentan las religiones; sería establecer, como éstas, verdades absolutas, y dar á la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener".

"Si es racional estatuir que cuando la Corte cambie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar".

"(artículo 788).- Si la jurisprudencia debe producir algún efecto y éste se relaciona de algún modo con el interés que debaten las partes, justo es permitirles que puedan invocarla; pero imponiéndoles, para evitar el abuso á que tienden en este respecto los litigantes, la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado establecida."

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Los requisitos para formar jurisprudencia se establecieron en el artículo 786, que señaló: "*Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.*"

Con relación al carácter vinculante de la jurisprudencia establecida en los juicios de amparo, el artículo 787 señaló que era obligatoria para los jueces de Distrito y también en cierto sentido para la propia Suprema Corte, sin ser esto motivo para que la misma no pudiera variarla si así lo consideraba pertinente; así, el citado precepto estableció en su segundo párrafo que ésta respetaría sus propias ejecutorias. Sin embargo, daba la posibilidad de que la Corte contrariara la jurisprudencia establecida, pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberían referirse á las que se tuvieron presentes al momento de establecer la jurisprudencia que era contrariada, lo cual favoreció el aspecto dinámico de la jurisprudencia ya si la Corte estuviera obligada por su propia jurisprudencia ésta nunca podría modificarse, se petrificaría quedando atrás con respecto a la realidad siempre cambiante.

En el artículo 785 se delimitó la materia a la que podía referirse la jurisprudencia de la Suprema Corte en las ejecutorias de amparo, siguiendo las ideas establecidas en la ley de 1882, señaló que únicamente podía ocuparse de la Constitución y las leyes federales.³¹⁹

³¹⁹ El artículo 785 señaló: "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse á la Constitución y demás leyes federales."

5. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 20 DE OCTUBRE DE 1919, LA EVOLUCION PAULATINA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917 se suprime la regulación del amparo del Código Federal de Procedimientos Civiles y para ese efecto se expidió una nueva Ley, que llevó como título *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, de fecha 20 de octubre de 1919, en virtud de que además de regular lo relativo al amparo también se ocupó del denominado recurso de súplica³²⁰.

En relación con la jurisprudencia, la Ley de 1919 trajo consigo sólo algunos cambios y en general traslado en idénticos términos lo establecido en el Código de 1908. Así, se estableció en el capítulo II, que abarcó los artículos 147 a 150 de la ley.

Entre las innovaciones de la Ley están haber extendido el alcance material de la jurisprudencia al recurso de súplica, y así se dijo en la exposición de motivos, que en su parte relativa señaló: "El Capítulo II determina el valor que debe concederse a la jurisprudencia de la Suprema Corte y el modo como dicha jurisprudencia haya de formarse y alegarse, conservándose sustancialmente las disposiciones que sobre el particular

³²⁰ El Recurso de súplica era un medio de impugnación similar al Amparo, contra sentencias judiciales pronunciadas en segunda instancia por Tribunales Federales o de los Estados en controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, de tal modo que se podía escoger entre el Amparo o el Recurso de súplica en los casos apuntados. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales, en "Lecturas Jurídicas", No.41. Universidad de Chihuahua. oct-dic 1969, p. 93.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

contenía el Código Federal de Procedimientos Civiles; pero haciéndose extensivas a las sentencias que se pronuncien en súplica."

Por lo que respecta al alcance vinculante de la jurisprudencia de la Corte, lo establecido en el artículo 149 significó un cambio favorable respecto al artículo 787 del Código de 1908, ya que obligó además de los jueces de Distrito, a los Magistrados de Circuito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

En relación con el alcance material de la jurisprudencia, el artículo 147 en forma similar al artículo 785 del Código de 1908, señaló que la jurisprudencia sólo podía establecerse en los ejecutorias de amparo y referirse a la Constitución y las Leyes Federales. Una de las diferencias fue que la Ley de 1919 consistió en también se establece aquélla en las ejecutorias de súplica.³²¹ Además, en virtud de esta adición se amplió la materia a que puede referirse la jurisprudencia, ya que señaló como obligatoria no sólo la jurisprudencia establecida por la Corte en los juicios de amparo (que sólo podía referirse a la Constitución y las Leyes Federales), sino también aquella derivada de la aplicación los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

EL siguiente paso en la evolución legislativa que hemos descrito lo constituye la actual *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, de 30 de diciembre de 1935, que ha sido motivo de numerosas reformas en lo general y también específicamente en lo relativo a la jurisprudencia obligatoria.

³²¹ Señaló el artículo 147: "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

6. LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935. LA REGULACION DE LA JURISPRUDENCIA EN LA VERSION ORIGINAL DE LA LEY VIGENTE.

En este apartado analizaremos exclusivamente la versión original de los artículos de la Ley de Amparo de 1936, dejando para apartados posteriores el examen de las diversas reformas de que han sido objeto, hasta llegar a su regulación vigente. Enseguida transcribimos la parte conducente de la exposición de motivos que acompañó a la Ley de 1936, en donde se explican las razones y las innovaciones que contempló:

"El artículo 193 impone una mayoría, especial para las ejecutorias que constituyen jurisprudencia, con el objeto de dar a ésta el carácter de estabilidad que por naturaleza debe tener, mientras que el 196 establece la obligación de quienes invocan la jurisprudencia en el sentido de expresar las ejecutorias en que se sustenten y explicar la materia sobre la cual verse. El artículo 7° transitorio determina que siga en vigor la jurisprudencia ya establecida."

A la regulación de la jurisprudencia se destinó el Título Cuarto, Capítulo Unico, de la Ley intitulado "*De La Jurisprudencia De La Suprema Corte De Justicia*", que abarcó de los artículos 192 a 197.

La Ley de 1936 en su artículo 193, otorgó también a las salas la posibilidad de que las ejecutorias que dictaran formaran jurisprudencia. En este caso, además de los requisitos usuales de las cinco ejecutorias, no interrumpidas por ninguna en contrario, el número de votos por los cuales fueran aprobadas debía ser de por lo menos cuatro Ministros; en cambio, para el Pleno el número de votos fue de once.³²²

³²² Véase *supra* n. 298.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

En la parte relativa a los órganos vinculados por la jurisprudencia, se estableció que ésta sería obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales, en cuanto a estos no existió cambio con respecto a lo señalado por la Ley de 1919, pero en la Ley de 1936 se agregó a la enumeración las Juntas de Conciliación y arbitraje³²³.

El artículo siguiente que fue el 195, tuvo sus antecedentes en los artículos 787 y 149, segunda parte, del Código de 1908 y de la Ley de 1919, respectivamente. Estos, como ya lo mencionamos, hicieron alusión al respeto de la Corte por sus propias ejecutorias, dándole la posibilidad de variarlas siempre y cuando lo hiciera en forma razonada, y refiriéndose a las motivos o razones que se tuvieron presentes al momento de establecerla.

Respecto al alcance material de la jurisprudencia, se estableció en idénticos términos a la Ley de 1919, es decir, tratándose de la jurisprudencia que tuviera su origen en ejecutorias de amparo, sólo podía referirse a la Constitución y demás leyes federales.³²⁴ De la misma manera, se estableció como obligatoria la jurisprudencia proveniente de los juicios suscitados por aplicación de leyes federales o tratados internacionales. Esta parte se conservó en la Ley de Amparo, aun cuando el motivo de su inserción en la anterior Ley de 1919 fue el establecimiento del recurso de súplica³²⁵, suprimido en virtud de la reforma constitucional publicada el 18 de enero de 1934.

³²³ Estas fueron creadas con anterioridad por decreto del Ejecutivo Federal de fecha 27 de septiembre de 1927.

³²⁴ Esto fue regulado por el artículo 192 de la Ley, que es idéntico al 147 de la Ley de 1919 y también al 787 del Código de 1908, que ya analizamos con anterioridad.

³²⁵ Véase *supra* n. 320.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Finalmente, se estableció en el artículo 7º transitorio de la Ley la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia, establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entrara en vigor la Ley, lo cual ocurrió el 10 de enero de 1936, pudiendo en todo caso ser modificada por el procedimiento que la misma establecía.

Esta es, en términos generales, la manera en que fue regulada la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el texto original de la Ley de 1936. Corresponde ahora analizar las diversas reformas que la Ley de Amparo ha tenido en lo que concierne a la jurisprudencia, para pasar como acto seguido al examen de ésta institución, tal y como se encuentra actualmente en vigor.

7. LAS REFORMAS DE 1951, LA CONSAGRACION CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

El Decreto de fecha 19 de febrero de 1951, por el cual se dio una de las trascendentes reformas que ha tenido el amparo, modificó y agregó nuevos aspectos con respecto a la jurisprudencia de la Corte.³²⁶

Debido a que la constitucionalidad de la jurisprudencia obligatoria se vio duramente discutida, hubo necesidad de plasmarla en la propia Constitución, así, en virtud de la reforma de 19 de febrero de 1951 se

³²⁶ En el Decreto de reformas se mencionó entre los artículos reformados todos los que se referían a la jurisprudencia, que abarcaban del artículo 192 a 197 de la Ley de Amparo y los recorrió en número quedando desde entonces a partir del artículo 193 de la Ley (los artículos 192 y 193 anteriores a la reforma se incorporaron en virtud de ésta en un sólo artículo que fue el 193); se agregaron a su vez dos artículos que son el 193 bis, que se refirió a la jurisprudencia de la salas de la Suprema Corte, y el 195 bis, que reguló lo relativo a la contradicción de tesis sustentadas también por las salas; los artículos 196 y 197 aun cuando se mencionaron como parte de la reforma permanecieron intactos.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

estableció en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución "*La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.*"³²⁷ Asimismo, ante la diversidad de criterios que en un momento dado podían surgir entre las salas de las Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se consagró en los párrafos segundo y tercero del mencionado precepto lo relativo a la resolución de contradicción de tesis, como una segunda forma de establecer jurisprudencia obligatoria; el fin de esta medida fue la unificación de los criterios interpretativos.

La importancia de la jurisprudencia se vio fortalecida, al establecerse en la fracción II del artículo 107 constitucional la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.³²⁸

Otro aspecto importante fue que no se dio carácter de jurisprudencia obligatoria a los fallos de los tribunales colegiados. Los principales cambios que operaron en virtud de ésta reforma fueron los siguientes:

Además del procedimiento tradicional para establecer jurisprudencia, se creó otro con base en la resolución de las contradicciones de tesis que surgieran entre los Tribunales Colegiados, en los juicios de amparo de su

³²⁷ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales, cit., *supra* n. 320, p. 94.

³²⁸ Esto se estableció también en virtud de la reforma de 1951; el texto de la fracción II del artículo 107 constitucional fue el siguiente: art. 107 constitucional fracción II.- "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia." Al respecto, puede consultarse el magnífico estudio que sobre esta fracción realizó F. Jorge Gaxiola intitulado Los Efectos de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que Declara la Inconstitucionalidad de una Ley, publicado conjuntamente con otros estudios en la obra *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1961, pp. 133-162.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

competencia, del cual conocían las salas de la Suprema Corte y también para las contradicciones que éstas sustentaran, en cuyo caso correspondía resolverlas al pleno de la Corte. En ambas hipótesis las resoluciones que se emitieran resolviendo la contradicción constitufan jurisprudencia obligatoria.³²⁹

Se agregaron al catálogo de órganos jurisdiccionales vinculados por la jurisprudencia de la Corte, en pleno y en salas, los Tribunales Colegiados de Circuito creados por el decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicado también el 19 de febrero de 1951.

Ya vimos que en la Ley originalmente se estableció que la Corte respetaría sus propias decisiones, pero con motivo de la reforma se dio expresamente obligatoriedad a la jurisprudencia con respecto a la propia Corte, de este modo obligaba el propio pleno la jurisprudencia establecida por éste y de igual forma tratándose de salas y la jurisprudencia que éstas establecieran.³³⁰ Los procedimientos para interrumpir y modificar la jurisprudencia permitieron que la vinculación de la Corte por sus propia jurisprudencia no fuera algo absoluto, ya que esto hubiera ocasionado la petrificación de la interpretación constitucional y legal.

Con relación a este último aspecto tenemos que la Ley de Amparo de 1936, en su versión original, preveía la posibilidad de que la Suprema Corte contrariara la jurisprudencia establecida, con el único requisito de que expresara las razones para hacerlo y éstas se refirieran a los motivos que se tomaron en cuenta para establecerla. La reforma a este respecto

³²⁹ Así lo establecieron los artículos 195, tercer párrafo, para el caso de contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados y el artículo 195 bis, segundo párrafo, tratándose de contradicciones provenientes de las salas.

³³⁰ Esto se estableció así en los artículos 193 y 193 bis.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

trajo consigo dos aspectos novedosos, la jurisprudencia podía interrumpirse y también modificarse tanto por el pleno como por las salas, según su competencia.

Así, en el proyecto de reformas se señaló lo siguiente: "*La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no solo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su contenido en concordancia con la vida social...*".

Para que la jurisprudencia dejara de tener carácter obligatorio, es decir, para interrumpirla, se necesitaba que se pronunciara ejecutoria en contrario aprobada por catorce votos tratándose del pleno y por cuatro votos en el caso de las salas. Respecto a la modificación de la jurisprudencia se requirió primeramente que fuera solicitada por los Ministros, quienes debían exponer las razones que tuvieran para ello. Con el fin de otorgar el carácter de jurisprudencia obligatoria a la tesis modificada se requería igualmente exponer las razones que motivaron el cambio, las cuales debían referirse a las que se tuvieron presentes para establecerla y además debía cumplirse con los requisitos para su institución, es decir, tanto las cinco ejecutorias en el mismo sentido y sin ninguna en contrario como el número de votos mínimos requeridos para el pleno o las salas, según se tratara de uno u otras.

En cuanto al alcance material de la jurisprudencia, el cambio que trajo consigo la reforma de 1951 consistió en que se consideró como jurisprudencia obligatoria, además de aquella que establecieran el pleno de la Suprema Corte y las salas de la misma sobre interpretación de la Constitución y leyes federales, la que se refiriera a los tratados internacionales, que aún les denomina la Ley *tratados celebrados con potencias extranjeras*. Esto permitió que el establecimiento del sentido y alcance

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

últimos de los tratados internacionales quedara también como facultad de la Suprema Corte de justicia. Además, se suprimió la frase que restringía la interpretación de la Constitución y Leyes Federales a lo establecido únicamente en las ejecutorias de amparo, con lo cual consideramos que abrió la posibilidad para que pudiera formar jurisprudencia obligatoria la interpretación establecida en forma reiterada en asuntos distintos del amparo.

En relación con el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis, tenemos que tratándose de tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materias de su competencia,³³¹ podían denunciar la contradicción: los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, o los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, ante la sala correspondiente, para que decidiera cual de la tesis debía prevalecer. Aun cuando la denuncia no hubiera sido hecha por el Procurador, la Ley establecía que siempre debía oírsele ya sea en forma personal o a través del agente que designara.

Tratándose de las salas de la Suprema Corte, el procedimiento era el mismo y sólo variaba en los órganos facultados para denunciar la contradicción, que en este caso era cualquiera de las salas o el Procurador General de la República, ambos ante el pleno de la Corte. La contradicción era resuelta por éste escuchando todo caso al Procurador General de la República.

En ambos casos, la resolución de la contradicción fijaba únicamente la tesis (interpretación) que debía observarse, otorgándose a esta el carácter de jurisprudencia sin necesidad de cubrir otro requisito. Otro

³³¹ La competencia de los Tribunales Colegiados se estableció en el artículo 7° bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

aspecto importante en este mismo sentido fue que la resolución de la contradicción, no afectaba la situaciones jurídica concretas derivadas de los juicios de donde surgieron las sentencias contradictorias.

Finalmente, el artículo 6° transitorio del decreto de reformas señaló que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entraran en vigor las reformas, esto es, en mayo de 1951, obligaría en los términos de los artículos 193 y 193 bis, siempre que no se contradijera lo dispuesto por los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Federal. La misma jurisprudencia podía interrumpirse o modificarse de la manera establecida por la reforma.

8. LAS REFORMAS DE 1968, EL ESTABLECIMIENTO EXPRESO DE LA JURISPRUDENCIA EN JUICIOS DISTINTOS DEL AMPARO Y RESPECTO DE LEYES LOCALES, ASI COMO REGLAMENTOS FEDERALES Y LOCALES.

Debido que desde la reforma de 1951 se amplió implícitamente la fuente de la cual podía provenir la jurisprudencia, de tal manera que no se restringía únicamente a las ejecutorias de amparo, se reubicó y adicionó lo señalado en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 y fue trasladado al párrafo 5° del artículo 94 constitucional en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de 25 de octubre de 1967, por la cual se estableció: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación". En

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

la parte correspondiente a la contradicción de tesis, el artículo 107 constitucional, fracción XIII, únicamente agregó que las partes que intervinieran en los juicios de amparo podían también denunciar la contradicción, pero sin que afectara a las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde emanaron las tesis contradictorias.

Con motivo de esta reforma se dieron también modificaciones tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, como también a la Ley de Amparo, esto se realizó a través del decreto publicado el 30 de abril de 1968, cuyo contenido entró en vigor simultáneamente con la reforma constitucional el 28 de octubre de 1968.³³²

A la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se adicionó el artículo 95 por el que se sometió la jurisprudencia que en materias distintas del amparo establecieron la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, a los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo en sus artículos 192 a 197.³³³

Tratándose del amparo contra Leyes consideradas inconstitucionales, se reformó el artículo 84, fracción I., inciso a), dejando como competencia de la Suprema Corte el conocimiento del recurso de revisión cuando se impugnaran las sentencias de los jueces de Distrito en las que se atacara de inconstitucionalidad una ley. Señalándose que una vez establecida

³³² El Decreto citado estableció en su artículo primero que se reformaban los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo, lo cual constituye una imprecisión ya que como lo señalamos párrafos atrás el texto del artículo 192 anterior a las reformas de 1951 en virtud de éstas se incorporó al artículo 193 de la Ley. No obstante lo anterior, la regulación de la jurisprudencia regresó a su orden numérico original consagrándose en los artículos 192 a 197 de la Ley, que comprendían también los artículos 193 bis y 195 bis.

³³³ El texto del artículo 95 fue el siguiente: "La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, las salas de la misma y los tribunales colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicios de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo." Debe decir 192 a 197.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las cuales debían fundar su resolución en dicha jurisprudencia. Sin embargo, se dejó abierta la posibilidad para que, en caso de existir razones graves, manifestaran ante el pleno de la Corte la inconveniencia de seguir sustentando dicha jurisprudencia. El pleno en este caso debía resolver ratificando o no la jurisprudencia en cuestión.³³⁴

Se estableció expresamente la posibilidad que los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito formaran jurisprudencia obligatoria únicamente en las materias de su competencia, requiriéndose para este efecto de la cinco ejecutorias no interrumpidas por alguna en contrario y que cada una de éstas fuera aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que integraban los mencionados Tribunales Colegiados.³³⁵

Por lo que se refiere al procedimiento de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados y de las Salas de la Corte, se suprimió el párrafo en el que se otorgaba el carácter de jurisprudencia obligatoria a la resolución que dirimía la contradicción. Posiblemente esto ocurrió así debido a que el resultado del procedimiento para resolver la contradicción de tesis tenía entonces por objeto determinar cual de las tesis debía observarse, lo cual no modificaba el status de obligatoriedad de la tesis que se consideraba correcta, ni tampoco interrumpía el procedimiento para integrar la jurisprudencia. Sin embargo, como veremos más adelante, esta supresión

³³⁴ El artículo 84 señaló: "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando: a).- Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno para que este resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

³³⁵ Artículo 193 bis.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

se subsanó con posterioridad, primero por cuanto a las salas de la Corte y después con relación a los Tribunales Colegiados.³³⁶

Al catálogo de órganos a los cuales vincula la jurisprudencia obligatoria, tratándose de la que estableciera el pleno y las salas de la Suprema Corte, se agregaron los Tribunales Militares y los Tribunales Administrativos, así como los Tribunales del trabajo locales.³³⁷ En el caso de la jurisprudencia proveniente de los Tribunales Colegiados, obligaba a los propios Tribunales Colegiados, a los Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Administrativos y del Trabajo que se encontraran dentro del ámbito territorial de su competencia.

En cuanto a la interrupción de la jurisprudencia, se agregó que los Tribunales Colegiados de Circuito podían también llevarla a cabo siempre que pronunciaran ejecutoria en contrario, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que los integren.³³⁸ Además, se requirió en la ejecutoria respectiva tanto del pleno, como de las salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se expresarán las razones que sustentaran la interrupción, que debían referirse a las que se consideraron para establecer la jurisprudencia interrumpida. Por lo que se refiere a la modificación de la jurisprudencia la reforma sólo mencionó que debían observarse los mismos requisitos que al Ley establecía para su formación, suprimiendo los demás aspectos que contempló la reforma de 1950.

La materia sobre las que podía versar la jurisprudencia se extendió a las Leyes locales y a los Reglamentos Federales o Locales, tratándose del

³³⁶ Véase *supra* p. 180.

³³⁷ Artículos 193 y 193 bis, ambos en su primer párrafo.

³³⁸ Artículo 194.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

pleno de la Suprema Corte. En el caso de las Salas se amplió a las leyes locales únicamente.³³⁹ Los Tribunales Colegiados podían establecer jurisprudencia en las materias de su competencia que estaban determinadas por el artículo 7° bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En el punto relativo a la resolución de contradicción de tesis, el cambio consistió en otorgar a las partes que intervinieron en los juicios en los que las tesis en contradicción fueron sustentadas, la posibilidad de hacer la denuncia de contradicción ante el pleno de la Suprema Corte, tratándose de contradicciones provenientes las salas y ante éstas si la contradicción se originaba en relación con tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados.³⁴⁰ En esta última hipótesis, se dió a estos Tribunales la posibilidad de manifestar ante las salas, en un caso concreto, si existían razones de magnitud tal por las cuales no se debían dejar de sustentar las tesis en cuestión. Las salas en este caso podrían ratificar o no tales tesis.

Por último, el artículo 9° transitorio del decreto de reformas estableció primeramente la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida hasta entonces, sometiéndola al régimen incorporado por la reforma; en segundo lugar, estableció la posibilidad que los Tribunales Colegiados de Circuito que, de acuerdo con la Ley, conocieran de amparos que eran competencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia, podrían interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se

³³⁹ Artículos 192 y 193.

³⁴⁰ Artículos 195 y 195 bis.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

apoye la interrupción, las cuales debían referirse a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva.

En el mismo sentido, el artículo 5º transitorio señaló que las revisiones en amparo contra leyes, pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte en las que se plantearan cuestiones resueltas en su jurisprudencia, pasarían al conocimiento de la Sala Auxiliar³⁴¹, la cual debía fundar sus resoluciones en la jurisprudencia del Pleno, pero pudiendo hacer uso de la facultad que otorga la parte final del inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la ley, que analizamos al inicio de este apartado.

9. LAS REFORMAS DE 1974.

En virtud del decreto con fecha 18 de octubre de 1974 operó una reforma al artículo 43 constitucional, que enuncia las partes integrantes de la Federación, por la cual se suprimió lo relativo a los territorios federales dejándose únicamente los estados "libres y soberanos".

Esto motivo a su vez una nueva reforma a la Ley de Amparo, esta vez en sus artículos 192 y 193 que se realizó mediante el decreto de fecha 23 de diciembre de 1974, por el cual se armonizaron diversos ordenamientos legales con el mencionado decreto de reforma al artículo 43 constitucional. Se eliminó de los mencionados preceptos de la Ley de Amparo la parte que decía "...Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales,..." que se encontraba en el catálogo de los órganos jurisdiccionales a los cuales

³⁴¹ Esta se integró por 5 ministros supernumerarios introducidos en virtud de las reformas de 15 de diciembre de 1950 en vigor a partir de mayo de 1951.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

obligaba la jurisprudencia, para quedar de la siguiente forma "Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal...".

10. LAS REFORMAS DE 1980.

Por Decreto de reformas publicado el 7 de enero de 1980, se agregó un último párrafo al artículo 193 y se modificaron el artículo 84, fracción I., inciso a) y los párrafos primero y segundo de los artículos 195 y 195 bis, de la Ley de Amparo.

El artículo 84 se refirió a la competencia para conocer del recurso de revisión, tratándose de la impugnación de las sentencias de los jueces de distrito, en los casos en que se atacara una Ley por considerarse inconstitucional. En términos generales en este precepto se estableció por virtud de las reformas de 1968 que correspondía a la Suprema Corte en pleno el conocimiento del recuso de revisión, pero si se establecía jurisprudencia al respecto tocaba entonces conocer el recurso a las Salas de la Corte, quienes resolverían con arreglo a la misma jurisprudencia.

La reforma operó en relación directa con la distribución de competencias entre el pleno y las salas de la Corte; así, se estableció que tocaba conocer del recurso de revisión al pleno cuando en la sentencia del juez de distrito se impugnara una ley por estimarla inconstitucional, o cuando se impugnará una ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal. En el momento de establecerse jurisprudencia, correspondía entonces a las salas conocer por turno de las revisiones, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. La cuestión acerca de la inconveniencia para dejar de observar dicha

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

jurisprudencia por razones graves, permaneció en idénticos términos a los establecidos por la reforma de 1968.

En los casos en que se impugnara una ley de los Estados, conocerían del recurso las salas de la Suprema Corte de Justicia, según el turno que llevará la presidencia de la misma. En la parte última del mencionado precepto se señaló que las salas, una vez que emitieran una tesis, debían ponerla en conocimiento del resto de las salas, las cuales antes de resolver en concreto algún asunto, en caso de sustentar criterio diverso, debían hacerlo del conocimiento del pleno, para que éste determinara la tesis que debía prevalecer. Finalmente, se estableció que la determinación del pleno no afectaría las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias que se hubieren dictado con anterioridad.

El párrafo que se agregó al artículo 193 abrió la posibilidad para que las ejecutorias requeridas para integrar la jurisprudencia de las salas de la Corte, provinieran de distintas salas y no necesariamente de una sola de ellas, esto operaría únicamente tratándose de jurisprudencia sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, por disposición expresa del citado precepto.

Además de depurar la redacción de los artículos 195 y 195 bis, el cambio operó en este punto en cuanto a la participación del Procurador General de la República en el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis, tanto de las salas de la Corte como de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que anteriormente se señalaba que aun cuando no fuera éste quien denunciara la contradicción debía escucharse su opinión. En virtud de la reforma esto se tornó optativo para el Procurador, se dijo "si lo estima pertinente", además de que se fijó un plazo de 10 días para este fin, que antes no existía.

11. LAS REFORMAS DE 1984.

El 16 de enero de 1984 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley de Amparo en varios de sus artículos, entre los que se encontraban el 184, fracción I., inciso a), 192, 193, 193 bis y 194 bis, que implicaron modificaciones en los puntos siguientes.

Al artículo 184 se agregó que el recurso de revisión procedía también contra las sentencias que dictaran los jueces de distrito en la audiencia constitucional, en los juicios en los que se atacara por inconstitucional un tratado internacional. Si se establecía jurisprudencia al respecto, el conocimiento de la revisión pasaría a las Salas de la Corte de acuerdo con lo que señalará la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. También debía atenderse a lo dispuesto por la Ley Orgánica mencionada en los casos en que se impugnaran una ley de los Estados. Estos fueron los cambios respecto a este precepto, los demás aspectos que contemplaba permanecieron intactos.

Por cuanto a la publicidad de las sentencias se estableció la manera en que debían proceder el pleno, las salas y los tribunales colegiados; a este respecto señaló el artículo 194 que estos debían aprobar la tesis jurisprudencial y ordenar su publicación en el Seminario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpieran o modificaran dicha jurisprudencia.

La reforma de 1968 había suprimido la parte en la que expresamente se confería el status de jurisprudencia obligatoria a las resoluciones que dirimieran la contradicción de tesis de las salas y Tribunales Colegiados, en la reforma de 1984 se subsanó esto parcialmente ya que estableció

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

expresamente que constituyan también jurisprudencia las tesis que dilucidaran las contradicciones de sentencias de salas únicamente.³⁴²

Hasta entonces, la jurisprudencia del pleno, de las salas de la Corte o de los Tribunales Colegiados obligaba en principio a ellos mismos, lo cual dejó de operar en virtud de estas reformas ya que se suprimió ese aspecto de la parte correspondiente a cada uno de aquéllos, de tal forma que los criterios jurisprudenciales obligaban únicamente al resto de los tribunales que la ley enunciaba, pero no a ellos mismos.³⁴³

En cuanto al alcance material de la jurisprudencia, regulado por el artículo 192, se suprimió la parte relativa a que la jurisprudencia podía referirse a la interpretación de la Constitución, leyes o reglamentos federales o locales y tratados internacionales, de este modo sólo se menciona "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno,..." y para los Tribunales Colegiados en el artículo 193 se estableció: "la jurisprudencia que establezcan los

³⁴² Artículo 192, tercer párrafo. No obstante esto, se establecieron precedentes en el sentido de que también adquirirían este carácter la tesis que daba fin a la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados, como por ejemplo el que señala **JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYEN LAS TESIS QUE DILUCIDEN CONTRADICCIONES DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.**- El hecho de que el artículo 192 de la Ley de Amparo al establecer que constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias, se refiera únicamente a las provenientes de las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y nada disponga respecto de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, no es razón suficiente para concluir que no puedan ser también así consideradas, en virtud de que el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional estipula que la resolución que pronuncien las Salas en este caso "tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia", por lo que es evidente que la decisión de aquéllas respecto a cuál de las tesis debe prevalecer, al conocer de la contradicción también constituye jurisprudencia y, por lo tanto resulta obligatoria a todas las autoridades a que se contrae el artículo 192 en comento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Amparo directo 1405/85.-Cervacería Moctezuma, S. A.-2 de mayo de 1986.- Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Volúmenes 205-216, Sexta Parte, p. 286.**

³⁴³ Primer párrafo de los artículos 192 y 193.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de Distrito,....", sin mencionar la materia sobre la cual debía referirse la jurisprudencia en ninguno de los casos anteriores. Esto provocó una apertura legal para que la jurisprudencia se integrara no sólo por criterios interpretativos, sino por todos aquellos aspectos que se consideraba necesario uniformar.

12. LAS REFORMAS DE 1986.

El 20 de mayo de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 192 de la Ley de Amparo, por la cual finalmente se subsanó en forma total el vacío que dejó la reforma de 1968, que ya comentamos, ya que se agregó al mencionado precepto que también constituirían jurisprudencia obligatoria las tesis por las cuales se resolvieran las contradicciones de sentencias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Otra de las reformas realizadas en virtud del citado decreto fue la de modificar la fracción II del artículo 107 constitucional, que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, para dejarla redactada en términos generales y su anterior texto trasladarlo a un nuevo precepto, que fue el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, aún en vigor, en cuya fracción I se estableció que procede en cualquier materia la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos establecidos en la propia Ley, cuando el acto

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.³⁴⁴

III. LAS REFORMAS DE 1988, LA REGULACION VIGENTE DE LA JURISPRUDENCIA.

Las reformas a la Ley de Amparo realizadas en virtud del Decreto de fecha 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, iniciaron modificando la denominación del Título Cuarto relativo a la jurisprudencia, que anteriormente sólo mencionaba a la Suprema Corte de Justicia, quedando de la siguiente manera "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito". A partir de estas reformas la jurisprudencia se reguló por los artículos 192 a 197-B de la Ley.

Igualmente, se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuyo artículo 103 sometió la jurisprudencia establecida por la Corte y por los Colegiados, en asuntos de su competencia distintos al juicio de amparo, a los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo en los preceptos dedicados a la jurisprudencia.³⁴⁵

La jurisprudencia se haya prevista en la Constitución en los mismos términos de las reformas de 1968, pero ahora se encuentra el párrafo séptimo del propio artículo 94 constitucional, que establece: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los

³⁴⁴ Véase *supra* n. 334.

³⁴⁵ El texto del artículo 103 es el siguiente: "La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo". Véase *supra* p. 171 y ss.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

En la actualidad existen dos sistemas de creación jurisprudencial, el primero es aquel que tiene como base la reiteración de criterios uniformes aprobados por una mayoría calificada tratándose de la Corte, funcionando en pleno o en salas, y por unanimidad en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito; el segundo, el que proviene de la resolución de contradicción de tesis de las salas de la Corte o de los Tribunales Colegiados.

Si la jurisprudencia proviene de la Suprema Corte, funcionando en pleno o en salas, obliga a éstas si se trata de la que decreta el pleno, y además a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.³⁴⁶

Si se trata de jurisprudencia proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito obliga a los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.³⁴⁷

³⁴⁶ Artículo 92, primer párrafo. En virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, se estableció en el artículo 94, párrafo sexto, como facultad de la Suprema Corte remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en los que hubiera jurisprudencia establecida, para la mayor prontitud de su despacho.

³⁴⁷ Artículo 93, primer párrafo.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Una de las cualidades esenciales de la jurisprudencia es su dinamismo, ya que constituye el mecanismo ideal para adecuar la norma jurídica a la realidad constantemente cambiante que regula. Es por ello que no se puede concebir a la jurisprudencia como algo estático, inmutable, sino que en casos necesarios debe cambiar, entendiéndose por casos necesarios aquellos en los que la realidad ha superado a la norma jurídica, de tal modo se hace indispensable adecuarla, sustituyéndola por otra o modificándola a las nuevas condiciones, para no acudir al procedimiento legislativo, como excesivamente se hace en nuestro país, para adecuar las normas a la realidad. Es precisamente a nivel constitucional donde se dan los casos más graves de modificación constante de preceptos, los que acarrea inseguridad jurídica; en este sentido, consideramos mejor método acudir a una interpretación constitucional más flexible y dinámica, que adecúe las normas a la realidad social.

La jurisprudencia cuenta con características propias de la ley, como abstracción, generalidad e impersonalidad. Pero también cuenta con ámbitos de validez y uno de ellos es el ámbito temporal, es decir, que cuenta con una determinada vigencia que se prolonga en tanto no se presente su interrupción y modificación. Podemos señalar, haciendo un símil con la Ley, que la interrupción equivale a la abrogación de la jurisprudencia y la modificación a la derogación de la misma.³⁴⁸

³⁴⁸ Cfr. HERNANDEZ, Octavio A. Curso de amparo. Instituciones fundamentales. México, Ediciones Botas, 1966, p. 824.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

1) Interrupción de la jurisprudencia.

La interrupción de la jurisprudencia implica la desaparición de su obligatoriedad, por efecto de haberse pronunciado ejecutoria en contrario, en la cual se expresen los razonamientos que apoyen la interrupción, los cuales deben referirse por mandato expreso de la Ley a las razones que fueron consideradas para establecer la jurisprudencia en cuestión.

Los votos que apoyen la ejecutoria en contrario deben ser catorce en caso de la Suprema Corte funcionando en pleno; cuatro votos en caso de las salas; y unanimidad de votos en caso de los Tribunales Colegiados de Circuito. La ejecutoria dictada en contrario con estos requisitos, se convierte a su vez en el primer antecedente para la formación de una nueva jurisprudencia.³⁴⁹

2) Modificación de la jurisprudencia obligatoria.

La modificación de la jurisprudencia obligatoria implica la adición o supresión de elementos, la enmienda o reforma parcial del criterio contenido en la misma, sin alterarla en su esencia. De acuerdo con la Doctrina, la diferencia entre la modificación y la interrupción se encuentra primeramente en sus efectos, en ésta cesa la obligatoriedad de la jurisprudencia, en tanto que en la modificación, la obligatoriedad sigue surtiendo sus efectos con los cambios producidos; sin embargo, para considerar efectuada la modificación, se debe seguir el procedimiento señalado para la creación de la jurisprudencia.

³⁴⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. 15a. edición, México, Ed. Porrúa, 1980, p. 824.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

De este modo, la modificación no operará hasta en tanto no se cumplan los requisitos de votación y reiteración; pero ¿Cuál es el carácter de la jurisprudencia modificada entre la primera ejecutoria, hasta establecerse la modificación reunidas las cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario? y también ¿Cuál es el carácter de la jurisprudencia original durante el procedimiento de las cinco ejecutorias necesarias para establecer la modificación?

Estas cuestiones no son resueltas por los autores que solo se limitan a "reproducir" en partes los artículos respectivos. Consideramos que establecida la primera ejecutoria modificativa, la obligatoriedad de la jurisprudencia modificada se suspende temporalmente hasta en tanto se reúnen los requisitos que la Ley señala para establecer la modificación con carácter obligatorio. Pero esta solución no deja de presentar dificultades, toda vez que puede suceder que se presente una ejecutoria en contrario, en el procedimiento para establecer la modificación (las cinco ejecutorias), complicándose aún más la cuestión.

Otro de los aspectos que es importante resaltar, y que generalmente los autores no analizan, es el siguiente: ¿Cuál es la relación entre la modificación a que se refiere el párrafo tercero del art. 194 y el procedimiento de modificación jurisprudencial del párrafo cuarto del art. 197 de la propia Ley?

Consideramos apropiado transcribir los artículos mencionados, en sus partes conducentes para ilustrar nuestro punto de vista:

Artículo 194, párrafo tercero: "..Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

Artículo 197, párrafo cuarto: "..Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran y los

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, estableciendo las razones que justifiquen la modificación;..."³⁵⁰

La exposición de motivos de las reformas de 1951, por la que se introdujo la modificación a que se refiere al mencionado artículo 94 señaló:

"La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social. El derecho, que es "un orden de vida", se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal ético de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma del Artículo 194, a fin de que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o sus salas. Y habrá interrupción de esa jurisprudencia, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce ministros, si se trata de asuntos del pleno, y por cuatro, si es de sala; y habrá modificación de la misma jurisprudencia, cuando se satisfagan los requisitos observables para su institución".

En este sentido, consideramos que la modificación puede llevarse a cabo de dos maneras: a) de oficio, en los casos en que el mismo tribunal que estableció la jurisprudencia obligatoria, considere necesario modificarla, exponiendo sus razones para ello; y b) a petición de alguno de los tribunales mencionados en el artículo 197, párrafo cuarto, en los casos y con los requisitos señalados en el propio precepto.

En otros términos, tratándose de la modificación de jurisprudencia existen dos sistemas, aquel por el cual el propio órgano que la estableció se aparta de ella modificándola, exponiendo las razones para ello y aquel

³⁵⁰ Este precepto fue trasladado del artículo 84, fracción I., inciso a), cuyo texto en semejantes términos fue introducido en la reforma de 1968.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

en que un órgano inferior pide al superior, en virtud de un caso concreto, que modifique su jurisprudencia.

Por virtud de las reformas de 1968 realizadas primero a la Constitución, y con posterioridad a la Ley de amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se estableció que los Tribunales facultados para establecer jurisprudencia obligatoria podían hacerlo en la demás materias de su competencia, sujetándose en este último caso a lo que la Ley de Amparo estableciera para la jurisprudencia obligatoria en materia de amparo. Actualmente, el artículo 94 constitucional señala que la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación puede establecerse sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Esto implica que la jurisprudencia abarca todo tipo de disposiciones legislativas entendidas en sentido amplio.

La segunda forma en que puede establecerse jurisprudencia obligatoria es mediante el procedimiento de resolución de las contradicciones de tesis de las Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, introducido por primera vez en virtud de las reformas de 1951, y regulado por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución,³⁵¹ el artículo 192 de la Ley de Amparo, así como los artículos 197, en el caso de contradicción de tesis en las Salas,³⁵² y el artículo 197-A, tratándose de contradicción entre los Tribunales Colegiados³⁵³.

³⁵¹ Esta fracción fue reformada en su primer párrafo en virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, de tal forma que el Pleno o la Sala puede conocer del procedimiento para resolver la contradicción y además se señaló que decidirán *la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia*, con lo cual puede suceder que establezcan un tercer criterio a seguir.

³⁵² Respecto a contradicción de tesis de las Salas, pueden denunciar la contradicción ante el Pleno de la Corte las propias Salas de la Suprema Corte; los ministros que integren dichas Salas; el Procurador General de la República; o las partes que

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Una contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso por las salas de la Corte produce cierto grado de inseguridad jurídica, que se debe reducir al mínimo posible. Los criterios de los ministros y en su caso de los magistrados, no pueden ser idénticos, en todo caso podrán coincidir en determinados puntos pero exigir un alto grado de uniformidad en sus decisiones los convertiría en verdaderos autómatas, que ante las mismas situaciones reaccionen de igual forma.

El universo jurídico está repleto de cuestiones opinables, y por lo tanto, no hay criterios únicos y universales. Por esto es que se exige en las ejecutorias uniformidad, es decir, que coincidan en esencia sobre una cuestión jurídica determinada. Si los jueces compartieran idénticos criterios no habría necesidad de crear una figura como la jurisprudencia, pues todos tendrían la certeza de que ante determinados hechos el juez fallaría de determinada forma y no de otra.

intervinieron en los juicios en los que las tesis fueron sustentadas. La Suprema Corte funcionando en pleno quien decidirá cuál es la tesis a observar en lo sucesivo. Asimismo se establece como facultad del Procurador General de la República exponer su parecer al respecto, dentro del plazo de treinta días ya sea por su conducto o por el Agente que al efecto designe. La Suprema Corte tiene un plazo de tres meses para dictar la resolución que corresponda, ordenando su publicación y remisión de acuerdo con el artículo 195, al cual señala en forma resumida el procedimiento para la publicación de tesis en el Semanario Judicial de la Federación.

- 353 Respecto a contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de su competencia, pueden denunciarla ante la Suprema Corte de Justicia los ministros de la Suprema Corte; el Procurador General de la República; los Tribunales Colegiados y los magistrados que los integren o en su caso las partes que intervinieron en los juicios en los que las tesis fueron sustentadas. De acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la Sala que corresponda, de acuerdo a su materia, decidirá cuál es la tesis a observar en lo sucesivo. El Procurador General de la República podrá por sí, o por conducto del agente que al efecto designe, exponer su parecer al respecto, dentro del plazo de treinta días. La Sala respectiva tiene un plazo de tres meses para dictar la resolución que corresponda, ordenando su publicación y remisión de acuerdo con el artículo 195, en los términos señalados en párrafos anteriores, sin que la resolución afecte a las situaciones concretas derivadas de los juicios en los que se sustentaron las tesis contradictorias.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Tomando en consideración estos aspectos, tratándose de tesis contrapuestas se pueden presentar diversas situaciones tanto al nivel de las salas de la Corte, como en el caso de los Tribunales Colegiados, esto significa que pueden estar en contradicción jurisprudencias; éstas con criterios aislados; y criterios aislados entre sí.

Entre los problemas vinculados a la contradicción de tesis está el que se refiere al contenido mismo de las tesis jurisprudenciales, es preocupante que en ocasiones éstas reflejen una enorme extensión, o en otras se traduzcan en tesis de tal modo condensadas que no es sencillo hallar las razones que las motivaron; esto no es más que responsabilidad de aquellos a quienes está encomendada la tarea de integrar las jurisprudencias y de los encargados de vigilar esta importante labor.

Aquellos a quienes esté encomendado elaborar el texto de la jurisprudencia, con base en las cinco ejecutorias uniformes en los criterios sustentados, deben tener en principio una rica cultura jurídica, capacidad de síntesis y redacción clara y precisa mediante el uso de un lenguaje sencillo, accesible y no rebuscado; las jurisprudencias no son un escaparate para que el ministro, magistrado o la persona que las redacte desarrollen su creatividad literaria, ni tampoco para que redacten un verdadero tratado sobre el tema en cuestión. Si en verdad se quiere que sean accesibles debe cuidarse este aspecto.

Finalmente, por lo que respecta a la regulación vigente de la jurisprudencia, en el artículo 6º transitorio del Decreto de reformas de 1988 dió la posibilidad a los Tribunales Colegiados de Circuito de interrumpir y modificar la jurisprudencia que hasta entonces había establecido la Suprema Corte, en las materias que en virtud de la reforma pasaron al conocimiento de los mencionados tribunales Colegiados. Esto

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

con el fin de que la jurisprudencia no quede *congelada* y pueda evolucionar de acuerdo con las exigencias sociales.

IV. LA RESPONSABILIDAD DEL INTERPRETE MAXIMO DE LA CONSTITUCION Y LA SANCION POR DESOBEDECER LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

De acuerdo con la evolución que hemos descrito, en términos generales podemos decir que corresponde a la Suprema Corte la Interpretación constitucional de carácter definitivo, esto ya lo señalaba Ignacio Luis Vallarta³⁵⁴ refiriéndose a las sentencias de amparo, opinión que podemos hacer extensiva a la interpretación constitucional de la Corte en general:

"Y no se crea que las ejecutorias de amparo por estar encerradas en el estrecho límite de proteger á un individuo solo en el caso especial del proceso, son de poca importancia: ellas tienen, por el contrario, altísimo valor, tan alto, que según la ley, ellas deben publicarse en los periódicos para fijar el derecho público de la Nación; ellas sirven para nulificar las leyes anti-constitucionales, para conservar el equilibrio entre la autoridad federal y local, evitando sus mútuas colisiones; ellas forman la interpretación suprema, definitiva, final de la Constitución, aun sobre la misma que el legislador quisiera establecer; ellas mediante un procedimiento pacífico resuelven las más graves, las más árduas cuestiones en que se interesan á veces la paz de la Nación, la soberanía de los Estados, el imperio de la ley sobre la autoridad, los preceptos de la justicia sobre las exigencias de la pasión política. Ejecutorias que esa trascendencia tienen, no pueden ser sino de altísima importancia,

³⁵⁴ El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales. Tomo quinto. 4a. ed., México, Ed. Porrúa 1989. pp. 316-319.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

mucho mayor que la que tienen las sentencias en los juicios comunes."

Si analizamos con detenimiento las palabras de Ignacio Vallarta, podemos percatarnos que ya advertía la cuestión de que la interpretación constitucional posee características que la distinguen de la interpretación de las normas ordinarias. Desafortunadamente, estas ideas se fueron disolviendo y olvidando hasta perderse en forma definitiva. Sin embargo, en las últimas décadas han tenido un repunte significativo y la corriente que se deja sentir cada vez con más fuerza, es precisamente la de dar a la interpretación de las normas constitucionales un tratamiento distinto de aquel que se aplica a las normas ordinarias en general.

El que la Suprema Corte de Justicia sea el máximo intérprete de la Constitución, da la idea de que los ministros que la integran deben ser, de entre el grueso de los juristas de la nación, los mejor preparados en todos los sentidos, esto se convierte en una verdadera angustia si recapitamos un poco sobre la enorme responsabilidad que en ellos descansa, nada más y nada menos que la eficacia de la Constitución, su vida misma, en este punto la significativa frase de el juez norteamericano Charles Evans Hughes "*la Constitución es lo que los jueces dicen que es*", se torna en el más serio de los compromisos a cargo de los ministros de la Suprema Corte.³⁵⁵

A este respecto consideramos pertinente citar las célebres palabras que el eminente jurista mexicano Jorge Carpizo, emitió respecto al

³⁵⁵ El último párrafo del artículo 95 constitucional tal y como se estableció en virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, señaló: "Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

propósito que animó la reforma de 1988, en su discurso de ingreso como Ministro a la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵⁶:

"...reforma constitucional y legal, cuyo real propósito es que, en nuestro país, la interpretación constitucional se fortalezca como uno de los tres grandes procedimientos jurídicos que modifican y actualizan la norma constitucional de acuerdo con la cambiante realidad y los anhelos e ideales de los mexicanos, plasmados en la propia Constitución como deber ser."

"La interpretación constitucional, entonces, constituye una técnica y una ingeniería jurídicas; responde a principios claros que se sustentan en una ciencia; pero, por su materia misma y por sus alcances y efectos, en ella no pueden ignorarse factores de índole histórica, social, política y económica. Por ello se ha afirmado, y afirmado bien, que el intérprete de los preceptos constitucionales debe contar con una particular sensibilidad para aplicar la técnica sin olvidarse de la realidad y de los principios que persiguen las Constituciones, y por los cuales han sido creadas. Y en México el intérprete último de la Constitución tiene un mandato preciso e ineludible: el que se contiene en la protesta que realiza para que su designación se configure jurídicamente."

En México, los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de la responsabilidad social que implica la facultad de emitir la interpretación definitiva de la Constitución, son sujetos de otro tipo de responsabilidad derivada de la Ley por lo que se refiere únicamente a la interpretación constitucional que realicen.³⁵⁷ Esto se encuentra establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 15 de enero de 1988, que establece: "Los ministros de la

³⁵⁶ Este discurso fue publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM, Tomo XL, Núms. 169-170-171, enero-junio de 1990, pp. 9-11.

³⁵⁷ No nos referimos aquí a la responsabilidad que en general como servidores públicos tienen y que se encuentra establecida en los artículos 109, fracción I., 110 de la Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Suprema Corte de Justicia sólo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten, cuando se comprueben que hubo cohecho o mala fe."³⁵⁸

Este precepto ha permanecido olvidado y poca o nula atención ha merecido por parte de la Doctrina y la judicatura, como lo ha sido en general todo lo relativo a la interpretación de la Constitución. Comparte un origen común con la jurisprudencia obligatoria, ambos producto del genio de Ignacio Luis Vallarta³⁵⁹.

Las ideas de Vallarta tuvieron consagración legislativa gracias a que el proyecto por él elaborado se convirtió en la ley de Amparo de 1882. En ésta, dentro del Capítulo Décimo dedicado a la responsabilidad en los juicios de Amparo se estableció:

Artículo 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código Penal. No interviniendo esta circunstancia, la responsabilidad colectiva o individual de los magistrados por la interpretación de la Constitución, no puede ser castigada sino por la opinión pública.³⁶⁰

La inclusión de estos preceptos tuvo un doble fin, el primero de ellos fue el de establecer la responsabilidad de los jueces al interpretar la Constitución cuando proviniera de conductas delictivas y por otra parte no

³⁵⁸ Este precepto se estableció anteriormente en idénticos términos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de del Poder Judicial de 1936.

³⁵⁹ Las ideas de Vallarta a este respecto pueden consultarse en la carta que envió a Don Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, de fecha agosto 15 de 1881; en el proyecto de reformas a la Ley de 1869 que regule el Amparo; y en la exposición de motivos de la Ley 1882 pueden consultarse en la obra del mismo autor El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. cit., *supra* n. 354, pp. 3-18.

³⁶⁰ Este precepto correspondió al artículo 80 del proyecto de Vallarta.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

permitir que los integrantes de la Corte, al interpretar la Constitución, pudieran ser sujetos de juicio alguno por parte del Poder Legislativo, como se intentó a consecuencia del caso de Miguel Vega.³⁶¹ Al analizar este caso Vallarta concluyó:

"Desde ese caso, puede decirse que quedó entre nosotros definida esta verdad fundamental de nuestro derecho público: La Suprema Corte no puede ser enjuiciada por ningún tribunal por sus fallos en los juicios de amparo: supremo y final intérprete de la Constitución, no tiene más responsabilidad que la moral de la opinión por la inteligencia que dé a los textos constitucionales y la aplicación que de ellos haga en los amparos..."³⁶²

Complementando estas ideas, en la exposición de motivos que acompañó Don Miguel Montes al presentar el proyecto de Vallarta a la consideración del Congreso, se señaló al respecto:

"Consecuentemente con el carácter que tiene la Suprema Corte de Justicia, consulta el proyecto que los magistrados de este respetable cuerpo no son enjuiciables por sus opiniones y votos pronunciados al interpretar la Constitución; salvo el caso de que un delito haya determinado esa opinión o ese voto. Aceptar el principio contrario equivaldría a sujetar las resoluciones de la Corte, llamada por la Constitución a pronunciar la última palabra sobre interpretación constitucional, al juicio del poder legislativo, el que de hecho, por su fallo,

³⁶¹ Para un análisis en detalle acerca de este singular caso Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso. La Consolidación del Juicio de Amparo. El Caso del Artículo 8º de la Ley de 1869. Circulo de Santa Margarita. Noviembre de 1980.

³⁶² Vallarta defendió estas mismas ideas en su obra ya citada El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. cit., *supra* n. 354, en la que señaló: "De estas consideraciones infero que los magistrados de la Suprema Corte no son responsables ante ningún tribunal por la inteligencia que dieron a la Constitución al sentenciar los juicios de amparo; más si lo son, por supuesto, en toda especie de corrupción que influyere en sus fallos..... Lo que no podrá hacerse es juzgarlos por la mera suposición de que infringieron la ley fundamental, tomando como cuerpo del delito el hecho ó supuesto de que han violado la Constitución en sus interpretaciones judiciales....." pp. 383 y 378-398.

COMITÉ ASOCIADO DE ESTUDIOS
CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

vendría a fijar el sentido de la Carta fundamental.
Tal no es en verdad el espíritu de la Constitución."

Este precepto, y en general el sistema de responsabilidades establecido en la Ley de 1882, era bastante severo, pero a nuestro parecer se encontraba acorde con la trascendencia de la Interpretación constitucional. Sin embargo, en ese tiempo y todavía en la actualidad, de presentarse este tipo de conductas reprobables, su detección oportuna y el largo camino ha seguir para fincar la responsabilidad de los ministros lo convierte únicamente en una buena intención carente de efectividad.

En todo caso, el sistema de responsabilidades debe complementarse con un adecuado sistema de selección, nombramiento y preparación de los jueces. Si bien estos mecanismos no pueden garantizar al cien por ciento la conducta, honestidad y capacidad necesarias para interpretar la Constitución, reducen la posibilidad de que existan factores que la afecten.

Otra cuestión interesante es determinar la sanción a que un Juez se haría acreedor en caso de no observar la interpretación constitucional dotada de obligatoriedad. Como señala Zertuche García³⁶³ no existe en nuestro orden jurídico una sanción para el juez que no observe la jurisprudencia establecida, la Ley de Amparo es omisa al respecto.

Sin embargo, en la ley de 1882 sí se estableció una sanción para aquéllos jueces que violaran la jurisprudencia de la Corte. Esta se encontraba prevista en el artículo 70 de la Ley, a su vez artículo 73 del proyecto de Vallarta, en el que se señaló: "*La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado*

³⁶³ Cfr. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. 2a. edición aumentada. México, Ed. Porrúa, 1992, pp. 261-275.

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año."

Los límites de la responsabilidad de los jueces de Distrito a este respecto los encontramos en el artículo 80 de la Ley que señaló:

Artículo 80. La Corte no consignará a los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.³⁶⁴

La enorme construcción que representa la Jurisprudencia Obligatoria pende del delgado hilo de la buena voluntad de los jueces toda vez que carece de medios coactivos para su observancia y en su caso para reprimir su desconocimiento intencional. No es suficiente la autoridad implícita de la jurisprudencia para que ésta sea efectiva o las correcciones disciplinarias; si lo vemos desde la perspectiva de las normas constitucionales, el desacato a la jurisprudencia que establece su sentido y alcance se traduce en una violación manifiesta a la Constitución que debe ser severamente reprimida.

V. LAS REFORMAS DE 1994-95 AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Al encontrarnos en los últimos momentos de la elaboración del presente trabajo, fueron realizadas reformas a la Constitución y posteriormente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que desde el ángulo de la interpretación judicial constitucional significan un

³⁶⁴ Este precepto correspondió al artículo 84 del proyecto de Vallarta.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

gran avance, y fortalecen sensiblemente la trascendencia de esta actividad. Debido a la importancia de las reformas, no podemos concluir nuestro estudio sin antes hacer algunos comentarios breves en torno a las mismas.

Por lo que concierne únicamente a la Constitución, en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994,³⁶⁵ entre otras cosas, se realizaron modificaciones en relación con la estructura del Poder Judicial de la Federación, la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus facultades, así como el nombramiento y duración en el cargo de los ministros que la componen.

A la estructura del Poder Judicial de la Federación se agregó el Consejo de la Judicatura Federal (artículo 94),³⁶⁶ cuya composición mayoritaria corresponde a miembros del Poder Judicial,³⁶⁷ y al cual se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte (artículo 100). Con esta medida se

³⁶⁵ De acuerdo con los artículos transitorios del Decreto, en lo general éste entró en vigor el día 1º de enero de 1995; las reformas al artículo 107, fracción XVI, en la mismas fecha que las que se lleven a cabo a la Ley de Amparo, las cuales no se han realizado aún; y de igual forma la reforma al artículo 105, la que entrará en vigor al mismo tiempo que la Ley reglamentaria que se expida.

³⁶⁶ Este, comparte las características de los órganos de autogobierno y administración de los tribunales, que a partir de la segunda posguerra se han creado paulatinamente en diversas naciones. Para un panorama completo de estos organismos Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. Organos de Dirección y Administración de los Tribunales en los Ordenamientos Latinoamericanos, separata de la *Memoria de El Colegio Nacional*, México, 1992.

³⁶⁷ De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 100 constitucional: "El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quién también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República..."

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

redujeron las facultades no jurisdiccionales de la Suprema Corte,³⁶⁸ lo cual permite un funcionamiento más ágil como tribunal.

Como un paso más hacia la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte como un tribunal constitucional, iniciado con anterioridad en virtud de las reformas constitucionales y legales de 1988, se redujo el número de ministros que integran el Pleno de veintiuno a once, y como consecuencia, se reestructuró el funcionamiento de la Corte en Salas, de cuatro a dos únicamente, integradas por cinco ministros cada una.³⁶⁹ A la primera Sala se encomendó el conocimiento de los asuntos en materia penal y civil, y a la Segunda, de aquellos en materia administrativa y laboral.³⁷⁰

El nombramiento de los ministros de la Corte, tema controvertido estrechamente vinculado a la independencia del Poder Judicial, antes de la reforma se llevaba a cabo a propuesta del Presidente de la República, mediante la aprobación del senado; ahora, corresponde al propio Presidente proponer una terna a la consideración del Senado, el cual hará la designación del ministro, una vez que hayan comparecido ante el mismo los integrantes de la terna mencionada. Asimismo, se exige una votación favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, para efecto de la designación.³⁷¹

En este sentido, se modificó la duración de los ministros en su cargo, que antes era hasta la edad de retiro forzoso (70 años), y que a partir de la

³⁶⁸ Cfr. COSSIO DIAZ, José Ramón. Las Atribuciones no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Porrúa, 1992.

³⁶⁹ Artículo Primero del acuerdo número 1/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha siete de febrero de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de febrero de 1995.

³⁷⁰ Artículo segundo del acuerdo mencionado en la nota anterior.

³⁷¹ Además de estos aspectos se aumentaron los requisitos para poder ser Ministro de la Corte.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

reforma se redujo a 15 años, sin que puedan ser nombrados para otro período, con excepción de aquellos que hayan ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

Respecto a las facultades de la Suprema Corte de Justicia, se depuraron y reestructuraron en algunas de sus partes los artículos 103 a 107. La modificación más notable en este rubro es la realizada al artículo 105, que en su fracción I regula las denominadas controversias constitucionales, una de las garantías constitucionales que ha tenido un repunte significativo en virtud de que la titularidad unipartidista de los diversos niveles de gobierno, gradualmente se ha inclinado hacia la composición pluripartidista de los mismos.

El actual artículo 105, en su fracción primera, ofrece un amplio catálogo de controversias constitucionales que se pueden suscitar en relación con los actos o disposiciones generales (con excepción de la materia electoral), de la Federación, los Estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos de gobierno de éste último; así como también, los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Las resoluciones de la Suprema Corte pueden tener efectos generales o sólo respecto de las partes en controversia. El que tenga efectos generales depende de que se trate de la impugnación de alguna disposición con este carácter, del órgano que la hubiere emitido y de aquel que la impugne, además, la resolución que emita la Corte debe ser aprobada por ocho votos por lo menos.³⁷²

³⁷² El artículo 105, fracción I, inciso k), párrafo segundo de la Constitución señala: "Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

La fracción II del artículo 105 constitucional incorpora a nuestro orden jurídico como otra de las facultades relevantes de la Suprema Corte, el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, las cuales, como señala el propio precepto, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general -leyes federales, estatales, del Distrito Federal y tratados internacionales- y la Constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral.

El término para ejercitar estas acciones es de treinta días naturales, siguientes a la fecha de publicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

Están facultados para ejercerla aquellos que representen el equivalente al treinta y tres por ciento de los órganos legislativos de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con relación a las normas generales que los mismos respectivamente hayan expedido o aprobado³⁷³; así como el Procurador General de la República, en todos los casos.

Para que la invalidez de dichas normas sea declarada por la Suprema Corte deben concurrir un mínimo de ocho votos aprobatorios.

Cabe recordar que de acuerdo con el artículo octavo transitorio de la reforma de diciembre de 1994, las modificaciones al artículo 105 constitucional entrarán en vigor en la misma fecha que la ley reglamentaria que se expida.

tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos." En los demás casos la resolución tendrá sólo efectos particulares. Los incisos c), h) y k) se refieren a las disposiciones legislativas del Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente, funcionan como órganos federales o del Distrito Federal; de los Poderes de un mismo Estado; y de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

³⁷³ En el caso de los Senadores con relación a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

La diversidad de situaciones que pueden presentarse, así como la trascendencia de los efectos generales de algunas de las resoluciones, sin duda incrementarán la función interpretativa de la Suprema Corte, la cual desplegará su labor en sectores de la Constitución hasta ahora inexplorados o descuidados, y no se limitará únicamente a los tradicionales que se reducen a los preceptos que consagran derechos fundamentales de la persona, y excepcionalmente otros artículos de la Constitución; en ambos casos con el defecto de que la interpretación de la Corte no ha sido puramente constitucional, sino que ha estado impregnada de aspectos de legalidad.

Con relación a las reformas al artículo 107, cabe destacar las que se refieren al procedimiento para resolver las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito, sobretodo cuando el órgano al que corresponde conocer de las mismas no se limita a decidirse por alguna de las tesis que se le presentan, sino que opta por establecer un tercer criterio que se aparta de alguno de los contradictorios. Esto ha sido criticado, sin embargo, consideramos que se tornaría injusto el que teniendo dos criterios que además de ser contradictorios entre sí, están equivocados en determinados aspectos, se obligue a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia a que su actividad al respecto se limite a pronunciarse por alguno de los criterios encontrados, sin cuestionarse por el contenido y lo acertado de los mismos. Esto ha quedado implícitamente solucionado ya que se estableció en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, que el pleno o en su caso las salas decidirán *la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia*, dando así la posibilidad al establecimiento de un tercer criterio diversos de los contradictorios.

Como consecuencia de las reformas a la Constitución, el 3 de febrero de 1995 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la cual entre otras importantes cuestiones se adicionó un Capítulo IX Bis. intitulado *DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL*, el cual

JORGE ULISES CARMONA TINOCO

abarca de los artículos 84 bis al 84 bis-15 de la Ley y que corresponden al funcionamiento del mencionado Consejo. El resto de las modificaciones a esta Ley reestructuraron las competencias de los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, armonizándolos con la reforma constitucional.

Por lo que se refiere al procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis, se estableció que corresponde al Pleno conocer de las denuncias de las mismas cuando fueren sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en aquellos asuntos que no sean competencia de las Salas, así lo establece el artículo 11, fracción X, en relación con el artículo 24, misma fracción.

El análisis superficial de la reforma constitucional y legal que aquí hemos mostrado, dista en mucho de la profundidad y variedad de las modificaciones que se llevaron a cabo, las cuales necesitan forzosamente como complemento cambios a la Ley de Amparo, así como la expedición de la ley reglamentaria del artículo 105, los cuales aún no se han llevado a cabo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La interpretación es y ha sido por mucho tiempo un tema controvertido en el que aún no se llega a conclusiones definitivas; como actividad realizada en el ámbito jurídico, se dirige a determinar el sentido y alcance de las expresiones del Derecho, dentro de éstas los textos ocupan el lugar más importante.

SEGUNDA.- La función judicial de aplicación del derecho ha sido objeto de una larga y paulatina evolución cuya primera etapa inició en Francia, a partir de la Revolución de 1789, donde factores de tipo histórico e ideológico influyeron de manera determinante para que la interpretación de las leyes se considerara como una actividad inherente al órgano legislativo. Esto redujo la actividad de los jueces al papel de simples aplicadores mecánicos de las disposiciones legislativas, de acuerdo con el pensamiento del Barón de Montesquieu. Las grandes codificaciones de principios del siglo XIX fueron un factor determinante para que finalmente se depositara en los jueces la facultad de interpretar las leyes. Sin embargo, ésta se consideró por mucho tiempo como una actividad excepcional desvinculada del procedimiento de aplicación de las leyes, que el juez llevaba a cabo sólo cuando éstas no fueran claras o existiera duda acerca de su sentido y alcance. Asimismo, ante la insuficiencia comprobada de la ley para preverlo todo, comienza a vislumbrarse la integración como la actividad que permite al juez solucionar aquellos casos no previstos por el ordenamiento jurídico, aunque ésta también se consideró como algo excepcional.

TERCERA.- Actualmente, la doctrina ha demostrado que la aplicación judicial del derecho consta de tres momentos vinculados e inseparables en la realidad, de manera esquemática estos son, en primer término, la *interpretación* como un acto previo e indispensable a la aplicación de cualquier norma jurídica con el fin de determinar su sentido y alcance; la *aplicación* de la norma jurídica al caso concreto y finalmente la *integración* del orden jurídico mediante la creación de una norma jurídica individualizada. Los distintos momentos en la aplicación judicial del derecho están impregnados en mayor o menor medida de valoraciones por parte del juez. Estos aspectos en su conjunto convierten la función judicial de aplicación del derecho en una actividad sumamente dinámica, creativa y en gran medida estimativa.

CUARTA.- Las doctrinas acerca del razonamiento judicial han evolucionado en forma paralela a las corrientes acerca de la función judicial, así, en una primera etapa se pensó que la actividad del juez al aplicar las leyes a los casos concretos que les sometían consistía únicamente en la formulación de un silogismo en el que la norma jurídica fungía como la premisa mayor, los hechos como premisa menor y la conclusión no era más que la actualización de las consecuencias previstas en la ley. Como reacción en contra de ésta corriente que disfrazó la figura del juez con la apariencia de un lógico matemático, surgieron un sinnúmero de doctrinas cuyo factor común era precisamente censurar el razonamiento de tipo matemático en el ámbito de la aplicación del derecho. Como una primera reacción en este

sentido podemos señalar la conformación de un sector específico de la lógica en general con aplicación en el ámbito jurídico, denominado precisamente lógica jurídica. Ante la insuficiencia de ésta para proporcionar una solución satisfactoria a los problemas de la aplicación del derecho, sobretudo tratándose de casos difíciles, en la actualidad se han originado diversas corrientes con el fin de explicar la naturaleza del razonamiento judicial y cómo funciona éste en la realidad. Estas señalan que el razonamiento jurídico y en especial el razonamiento judicial no es meramente deductivo y, sí en cambio, de tipo tópico o retórico. La actividad del juez consiste básicamente en la elaboración de razonamientos que tienen un doble fin, por una parte encuadrar su decisión en el orden jurídico establecido y, por otro lado, lograr el convencimiento de las partes y la sociedad acerca de la justicia de su decisión.

QUINTA.- La Constitución en sentido formal comprende a las normas materialmente constitucionales, esto es, aquellas que se refieren a la organización básica del Estado; que consagran los Derechos fundamentales de la persona humana y establecen los procedimientos de creación y modificación de las leyes. Pero también abarca los denominados *agregados constitucionales*, que no pertenecen a alguna de las especies anteriores, más sin embargo se les consideró de tal relevancia y valor que se decidió incorporarlas al texto constitucional dotándolas del carácter supremo que es común a las normas constitucionales.

SEXTA.- La característica esencial que poseen las normas constitucionales y que a su vez permite distinguirlas de las normas ordinarias es la *supremacía*, que está determinada por el origen de las normas constitucionales, el lugar que ocupan dentro de la estructura lógico-jurídica del orden jurídico y el contenido de las mismas. La supremacía constitucional implica que todos los actos y disposiciones reguladas por las normas ordinarias deben estar de acuerdo con lo establecido por la Constitución. Aun cuando el factor común a toda norma constitucional es la supremacía, sin embargo, es posible distinguir diversas categorías de normas constitucionales de acuerdo con su contenido y eficacia, lo cual influye de manera determinante en su aplicación y por supuesto en su interpretación. En este sentido, tanto las normas denominadas *capitales* desde el punto de vista de su contenido, como las llamadas de *principio programático*, sirven a su vez como pautas de interpretación para el resto de las normas constitucionales.

SEPTIMA.- La supremacía de las normas constitucionales determina la creación de la interpretación constitucional como una rama de la hermenéutica jurídica, que si bien no abandona totalmente los principios proporcionados por ésta, posee sin embargo, matices propios que le otorgan una notable especialidad y trascendencia tanto teórica como práctica. Así, la interpretación constitucional es *la actividad por la cual se determina el sentido y alcance de las expresiones de derecho contenidas en la Constitución en sentido formal, esto es, como documento.*

OCTAVA.- La interpretación constitucional pueden llevarla a cabo los órganos del Estado al ejercitar sus funciones constitucionalmente establecidas, dando así lugar a la interpretación legislativa, ejecutiva y judicial; a su vez, pueden realizarla los académicos y el público en general originando la denominada interpretación doctrinal y popular. De todas estas, la interpretación judicial es la de mayor trascendencia pues se erige como la interpretación definitiva de la Constitución y se sitúa por sobre la que realizan el resto de los órganos del Estado, los académicos y los particulares.

DECIMA.- Son tres las funciones esenciales que se realizan a través de la interpretación judicial constitucional, la primera de ellas es la de *orientación* ya que permite que el resto de los órganos del Estado y los particulares dirijan su actuación con vistas a la interpretación que los jueces realizan de la Constitución; la segunda es la de *actualización*, que permite adecuar los preceptos de la Constitución a la realidad social, constantemente cambiante, sin tener que acudir a la modificación formal de la Constitución, con el fin de hacer una sola la Constitución formal y la Constitución real; y la tercera, que es la de *control* por la cual el juez mantiene dentro de su esfera jurídica a los órganos del Estado y protege de su actuación a los particulares haciendo valer los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución. Las funciones que el juez realiza a través de la interpretación constitucional, permiten su participación en la toma de decisiones políticas fundamentales lo cual le da el carácter de verdadero Poder, contrapeso de los órganos legislativo y ejecutivo.

DECIMA PRIMERA.- El juez intérprete constitucional debe poseer una sólida preparación, en todos sentidos, y además debe tener la cualidad de ser especialmente sensible para apreciar la realidad económica, política y social en que se halla inmersa la Constitución. Estos aspectos están estrechamente vinculados a la preparación, selección y nombramiento de los jueces, quienes deben ser sujetos excepcionales conscientes de su responsabilidad como intérpretes máximos de la Constitución.

DECIMA SEGUNDA.- En nuestro país la jurisprudencia se entiende desde dos puntos de vista, como ciencia del derecho y como criterios reiterados de determinados tribunales (jurisprudencia judicial), de ésta última como género, se desprende la jurisprudencia obligatoria como una especie. La jurisprudencia adquiere una importancia superlativa cuando se refiere a la interpretación de la Constitución.

DECIMA TERCERA.- La jurisprudencia obligatoria se estableció en nuestro país por primera vez en el proyecto elaborado por Ignacio L. Vallarta que pasó a ser la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882; su consagración definitiva se llevo a cabo en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, para posteriormente iniciarse la evolución paulatina de la jurisprudencia obligatoria en las leyes que regularon al Amparo de 1919 y la vigente de 1936. En la actualidad, la regulación de la jurisprudencia es el resultado de numerosas reformas a la Ley de 1936,

entre las principales podemos enumerar las de 1951, 1968, 1974, 1980, 1984, 1986 y finalmente las de 1988 que determinaron la actual conformación de la jurisprudencia obligatoria.

DECIMA CUARTA.- A partir de la vigencia de la Ley de Amparo de 1936 la jurisprudencia sólo podía establecerse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o en salas, exclusivamente en los juicios de amparo y versar sobre la interpretación de la Constitución, Leyes Federales y Tratados, actualmente, en virtud de las reformas realizadas en 1968 se dió a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de establecer jurisprudencia, en los asuntos de su competencia, la cual también ha sido reformada paulatinamente. Asimismo, la materia sobre la cual puede establecerse jurisprudencia se extendió a las leyes locales y a los reglamentos federales y locales, abarcando el conjunto de las disposiciones legislativas del país.

DECIMA QUINTA.- Cuando se consagró la jurisprudencia obligatoria sólo obligaba a los jueces de Distrito, pero desde finales del siglo pasado ha aumentado la lista de tribunales a los cuales vincula, de tal modo que en la actualidad obliga tanto a los tribunales federales como locales, pertenezcan o no a la estructura del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, al establecimiento de la jurisprudencia por reiteración se sumó en 1951 otro sistema, que fue el de la resolución de las contradicciones de tesis entre las salas de la Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

DECIMA SEXTA.- Por su carácter dinámico, la jurisprudencia no puede permanecer inmutable, los procedimientos de interrupción y modificación de la misma permiten adecuarla a la realidad social. Sin embargo, consideramos conveniente que se regule en forma más eficaz y clara el procedimiento de modificación de la jurisprudencia obligatoria, pues como quedó apuntado en nuestro trabajo, no es claro el carácter de la jurisprudencia modificada ni de la tesis modificativa durante el lapso en que se dan las cinco ejecutorias para que, conforme a la Ley de amparo, opere la modificación de la jurisprudencia.

DECIMA SEPTIMA.- Existen dos procedimientos por los cuales una determinada jurisprudencia puede ser modificada, el primero de ellos es aquel en el que el propio órgano que la estableció decide modificarla, debiendo para esto exponer las razones en que apoya su decisión. En este caso para que la tesis modificada vuelva a tener el carácter de jurisprudencia obligatoria debe cumplirse con los mismos requisitos de votación y reiteración necesarios para formar jurisprudencia. El segundo procedimiento, más complicado que el primero, es aquel por el cual las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran; así como los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integran, pueden solicitar al pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, estableciendo las razones que justifiquen la modificación.

DECIMA OCTAVA.- En México, a pesar de la importancia de la jurisprudencia obligatoria, sobre todo si se trata de la interpretación de la Constitución, no hay una sanción prevista para el Juez que decida apartarse de la misma; sin embargo, para los Ministros de la Corte, quienes se encargan de la interpretación definitiva de la Ley Fundamental, existe la posibilidad de fincarles responsabilidad cuando la interpretación que realicen provenga de cohecho o mala fe. Esto se debe complementar con un riguroso sistema de selección y nombramiento de los miembros de la judicatura, para evitar la presencia de conductas que en un momento dado desvirtúen el sentido y alcance de la Carta Magna.

DECIMA NOVENA.- La evolución constitucional y legislativa que aquí hemos mostrado nos indica que se ha procurado que la Suprema Corte ostente la interpretación definitiva de la interpretación constitucional y que sea la única facultada para establecer el sentido y alcance de los preceptos constitucionales; de esta forma, en México la Corte es el guardián de la Constitución, cosa que los jueces del más alto Tribunal deben tener siempre presente para el óptimo desempeño de su labor.

BIBLIOGRAFIA.

ARAGON, Manuel. La Interpretación de la Constitución y el Carácter Objetivado del Control Jurisdiccional, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.

ATIENZA, Manuel. Las Razones del Derecho. Sobre la Justificación de las Decisiones Jurídicas, en *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, ITAM, No. 1, octubre de 1994.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Algunos documentos para el estudio del Juicio de Amparo 1812-1861. México, Ed. UNAM, 1987.

_____, Primera Ley de Amparo de 1861. México, Ed. UNAM, 1987.

_____, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. México, Ed. UNAM, 1987.

_____, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882. México, Ed. UNAM, 1993.

BERTI, Giorgio. Interpretazione Costituzionale. Padova, Cedam, 1987.

BETTI, Emilio. En Torno a Una Teoría General de la Interpretación, en *Revista de la Universidad Externado de Colombia*. Vol. VII, No. 1, Junio de 1966.

_____, Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos. Traducido de la 2a. ed. italiana de 1971 por José Luis de los Mozos, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado. 1975.

BIDART CAMPOS, Germán G. La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. Argentina, Ed. EDIAR. 1987.

_____, Derecho Constitucional. Tomo I, Argentina, Ediar, 1964.

_____, Teoría General de los Derechos Humanos. UNAM, 1989.

BONNECASE, Julián. La Escuela de la Exégesis en Derecho Civil. Tr. José M. Cajica Jr. México. Ed. José M. Cajica, Jr. 1944.

BRYCE, James. Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas. Madrid, Ed. Civitas. 1988.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 5a. ed. México, Ed. Porrúa, 1984.

_____, El Juicio de amparo. 15a. edición, México, Ed. Porrúa, 1980.

CAPPELLETTI, Mauro. El Control de la Constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado, en la obra *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, Tr. Luis Dorantes Tamayo, México, UNAM, 1987.

- CARBONE, Carmelo.** l'Interpretazione delle Norme Costituzionale. Italia, Padova-Cedam. 1951.
- CARPIZO, Jorge.** Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional.* UNAM, México, 1975 pp.9-58.
- _____, Constitución y Revolución en su obra *Estudios Constitucionales.* 2a. ed. México, UNAM. 1983.
- _____, El Presidencialismo Mexicano, 9a. ed., México, Ed. Siglo XXI, 1989.
- _____, La Interpretación Constitucional en México, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* Nueva Serie, Año IV, Núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, pp. 381-402.
- _____, La Interpretación Constitucional en México, en la obra *Estudios Constitucionales,* 2a. ed., México, UNAM, 1983. pp. 65-86.
- _____, La Interpretación del Artículo 133 Constitucional, en la obra *Estudios Constitucionales,* 2a. ed., México, UNAM, 1983.
- CARRILLO FLORES, Antonio.** El Ejecutivo y las Leyes Inconstitucionales, en *Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional,* México, UNAM, 1987.
- COSSIO DIAZ, José Ramón.** Las Atribuciones no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Porrúa, 1992.
- DA SILVA, Afonso.** Aplicabilidade das Normas Constitucionais. 2a. ed. São Paulo, Brasil, Ed. Revista dos Tribunais. 1982.
- DUALDE, Joaquín.** Una Revolución en la Lógica del Derecho, (Concepto de la interpretación del Derecho Privado). Barcelona, Librería Bosch, 1933.
- EZQUIAGA, Javier Francisco.** Argumentos Interpretativos y Postulado del Legislador Racional, en *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho,* ITAM, No. 1, octubre de 1994.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor.** Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales. En *Lecturas Jurídicas,* No.41. Universidad de Chihuahua, octubre-diciembre, 1969, pp. 87-111.
- _____, Algunas Breves Reflexiones sobre la Defensa Constitucional en el Ordenamiento Mexicano en su *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993
- _____, Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional.* UNAM, México, 1975 pp.9-58.
- _____, Algunos Aspectos de la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en *Revista Jurídica Veracruzana.* Veracruz, México, Tomo XXI, Núm. 4, Oct.- Dic. de 1970, pp. 5-63.

- _____, Algunos Aspectos de la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo *Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, (Pescara, 1970), México, UNAM, 1971, pp. 271-309.
- _____, Algunos Aspectos de la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en *Comparative Juridical Review*, Florida, Vol. 11, 1974, pp. 65-104, existe una traducción al inglés en esta misma revista pp. 105-140.
- _____, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la obra *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993.
- _____, El Ejecutivo Federal y el Poder Judicial, en el volumen colectivo *El Sistema Presidencial Mexicano (Algunas Reflexiones)*, México, UNAM, 1988.
- _____, El Juez Ante la Norma Constitucional, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XV, No. 57, enero-marzo de 1965, pp. 25-79.
- _____, El Juez Ante la Norma Constitucional, en su *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993. p. 1-61.
- _____. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, México, UNAM, 1993.
- _____, La Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, en *Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, México, UDUAL, 1988.
- _____, Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional, en el volumen colectivo *La Jurisdicción Constitucional*. Costa Rica, Ed. Juricentro. 1993.
- _____, Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial. México, UNAM, 1986.
- FRAGA, Gabino.** Derecho Administrativo. 30a. ed., México, Ed. Porrúa, 1991.
- GARCIA BELAUNDE, Domingo.** La Interpretación Constitucional como Problema, en *Homenaje Carlos Restrepo Piedrahíta, Simposio Internacional sobre Derecho del Estado*. Tomo II.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo.** La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. 3a ed. Madrid, Ed. Civitas. pp. 50-55.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.** El Problema Hermenéutico en la obra *Lógica del Raciocinio Jurídico*. México, Ed. Fontamara. 1994.
- _____, Filosofía del Derecho. México. Ed. Porrúa. 1974.

- _____. La Interpretación Constitucional, en *Jurisprudencia Argentina*. Buenos Aires. Año XXII, No. 418, 22 de febrero de 1960, pp. 1-5.
- _____. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Argentino y Comparado, Tomo II (Teoría de la Constitución), Buenos Aires, Alfa, 1953. pp. 377-423.
- MASSINI, Carlos I.** Reflexiones Acerca de la Estructura del Razonamiento Judicial, en *Revista de Derecho Público*. No. 28, Julio-Diciembre, 1980, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- MEROLA CHERCHIA, Pietro.** L'Interpretazione Sistematica della Costituzione. Padova, Cedam, 1978.
- MONTESQUIEU.** Del Espíritu de las Leyes. Libro XI, Capítulo VI. 9a. ed. México, Ed. Porrúa. 1992.
- OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús.** El Derecho Constitucional Consuetudinario. México, UNAM. 1983.
- PERELMANN, Ch.** La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. Tr. Luis Díez-Picazo, Madrid, Ed. Civitas, 1988, pp. 201.
- PETZOLD PERNIA, Hermann.** La Lógica Jurídica y la Actividad Judicial en *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Zulia*, Venezuela, No. 62, julio-diciembre de 1984, pp. 85 y ss.
- PIERANDREI, Franco.** L'Interpretazione della Costituzione, en la obra *Scritti di Diritto Costituzionale*, Volume primo, Italia, G. Giappichelli, 1965.
- _____. L'Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia, en *Scritti di Diritto Costituzionale*. Volume Secondo, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965.
- POLO BERNAL, Efraín.** Manual de Derecho Constitucional. México, Ed. Porrúa. 1985.
- PUIG BRUTAU, José.** La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. Barcelona, Casa Editorial Bosch. s.f.
- QUIROGA LAVIE, Humberto.** Sobre la Interpretación Constitucional, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM. 1975.
- REAL, Alberto Ramón.** Los Métodos de Interpretación Constitucional, en *Revista de Derecho Público*. Chile, Nos. 25-26, enero-diciembre de 1979.
- RECASENS SICHES, Luis.** Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. México, Porrúa. 1980.
- RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo.** Aplicación Judicial del Derecho y Lógica de la Argumentación Jurídica, Madrid, Ed. Civitas, 1988.
- ROUSSEAU, Juen Jacobo.** El Contrato Social. Libro I, Capítulo VI. 3a. ed. México, Editores Mexicanos Unidos. 1985.

- _____, Interpretación en General e Interpretación Jurídica en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. México, Tomo IX, Nos. 35 y 36, julio-diciembre de 1947.
- _____, Introducción al Estudio del Derecho. 39a. ed. México, Ed. Porrúa. 1988.
- _____, Misión y Límites de la Hermenéutica Jurídica en la obra *Ensayos Filosófico-Jurídicos 1934-1979*. 2a. ed. México, UNAM. 1984.
- _____, Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima Novena Edición, México, Ed. Porrúa, 1989.
- GAXIOLA, Jorge F.** Los Efectos de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que Declara la Inconstitucionalidad de una Ley, en la obra colectiva *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1961.
- GENY, François.** Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo. 2a. ed. Madrid, Ed. Reus. 1925.
- GONZALEZ FLORES, Enrique.** La Interpretación de la Constitución, en *Lecturas Jurídicas*, Chih. Chih, México, Núm. 12, julio-septiembre de 1962.
- GUERRERO LARA, Ezequiel.** Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación. México, UNAM, 1982.
- _____, y **GUADARRAMA, Enrique** (compiladores). La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984), cuatro tomos, 2a. ed., México, UNAM, 1985.
- HABA, Enrique P.** La Voluntad del Legislador: ¿Ficción o Realidad?, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 32, Universidad de Costa Rica, mayo-agosto de 1977.
- HERNANDEZ, Octavio A.** Curso de amparo. Instituciones fundamentales. México, Ediciones Botas, 1966.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. UNAM-PJDF, México, 1992.
- KELSEN, Hans.** Compendio de Teoría General del Estado. 2a. ed. Tr. Luis Recasens Siches y Justino de Azcárate. México. Ed. Nacional. 1980.
- _____, Teoría Pura del Derecho. Tr. por Roberto J. Vernengo. México, UNAM. 1979.
- LARA SAENZ, Leoncio.** Las Recopilaciones Jurisprudenciales en México, en *Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970)*. México, Ed. UNAM, 1971. pp. 9-19.
- LINARES QUINTANA, Segundo V.** La Constitución Interpretada. Buenos Aires, Depalma, 1960. pp 1-25.

- RUBIO LLORENTE, Francisco.** Problemas de la Interpretación Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Español, en *La Forma del Poder (Estudios sobre la Constitución)*. Madrid, CEC. 1993.
- SERRA ROJAS, Andrés.** Derecho Administrativo. 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992.
- SILVA BASCUÑAN.** Interpretación de la Carta a Través del Legislador, en *Revista Chilena de Derecho*, Universidad Católica de Chile, Vol. 11, Nos. 2-3, mayo-diciembre, 1984, pp. 351-352.
- SILVA Y NAVA, Carlos De.** La Jurisprudencia, en la obra *Curso de Actualización de Amparo*, México, UNAM, 1975, pp. 105-144.
- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis.** Evolución de la Ley de Amparo. México, UNAM-CNDH. 1994.
- STAMMLER, Rudolf.** El Juez. Tr. Emilio F. Camus. México. Editora Nacional. 1980.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.** Manual del Juicio de Amparo, México, Ed. Themis, 1992.
- _____, La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial Federal, seis tomos, México, Fondo de Cultura Económica, 1992-1994.
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando.** Algunas Consideraciones Sobre la Interpretación Jurídica. (Con especial a la Interpretación Constitucional), en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*. Argentina, Año XV, Núm. 31, julio-diciembre de 1973.
- _____, Algunas Consideraciones Sobre la Interpretación Jurídica (con especial referencia a la Interpretación Constitucional), en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM. 1975.
- _____, El Derecho y la Ciencia del Derecho (introducción a la ciencia jurídica). México, UNAM. 1986.
- _____, Introducción al Estudio de la Constitución. 3a. ed. México, UNAM. 1989.
- _____, Los Sistemas de Interpretación, en *Revista de la Escuela de Derecho*. San Luis Potosí, México, Núm. 3, 1982.
- TENA RAMIREZ, Felipe.** Derecho Constitucional Mexicano. 16a. ed. México, Ed. Porrúa. 1978.
- VALLARTA, Ignacio Luis.** El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales. Tomo quinto. 4a. ed., México, Ed. Porrúa 1989.
- VEGA, Fernando.** Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Edición facsimilar, México, Miguel Angel Porrúa, 1987.

- VICENTE, Alberto.** Función creadora del Juez. Argentina, Abeledo-Perrot. 1980.
- VIEHWEG, Theodor.** Tópica y Jurisprudencia. Tr. Luis Díez-Picazo. Madrid, Ed. Taurus, 1964.
- VILLAR PALASI, José Luis.** Interpretación y los Apotegmas Jurídico-Lógicos. Madrid, Ed. Tecnos, 1975.
- WROBLEWSKY, JERZY.** Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica. Madrid, Ed. Civitas, 1985. pp. 57 y ss.
- Ideología de la Aplicación Judicial del Derecho, en *Critica Jurídica*, No. 10, 1992, UNAM-CONACYT, pp. 20 y ss.
- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo.** La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. 2a. edición aumentada, México, Ed. Porrúa, 1992.
- _____, La Jurisprudencia Unificadora, en la obra en homenaje a *Raúl Cervantes Ahumada. Cincuenta Años de Docencia Universitaria,* México, UNAM, 1991, pp. 834-859.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** Real Academia Española. 21a. ed., Madrid, España. 1992.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 3a. edición. (I-O). Editorial Porrúa-UNAM. México 1989.

LEGISLACION CONSULTADA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- LEY DE AMPARO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.
- LEY DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869.
- LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES, DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.
- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 20 DE OCTUBRE DE 1919.
- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE LAS SIGUIENTES FECHAS: 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1919; 10 de enero de 1936; 19 de febrero de 1951; 30 de abril de 1968; 23 de diciembre de 1974; 7 de enero de 1980; 16 de enero de 1984; 20 de mayo de 1986; 5 de enero de 1988; 31 de diciembre de 1994; 3 y 13 de febrero de 1995.